INDICE:

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION	**PAGINA**	**4**
TASAS		
A-1	**TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**	**130**
A-2	**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER**	**138**
A-3	**TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**	**141**
A-4	**TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA**	**147**
A-5	**TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**	**151**
A-6	**TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**	**155**
A-7	**TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**	**160**
A-8	**TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**	**165**
A-9	**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA (Derogada A. Plenario 19/09/2024)**	**169**
A-10	**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS (Derogada A. Plenario 19/09/2024)**	**169**
A-11	**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**	**170**
A-12	**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**	**174**
A-13	**TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**	**179**
A-14	**TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS**	**184**
A-15	**TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS Y OTRAS CELEBRACIONES**	**189**
A-16	**TASA POR LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**	**191**

A-17 TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS 195

A-18 TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS 204

A-19 TASAS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DE L TEATRO MUNICIPAL QUIJANO Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES 209

A-20 TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍAS PUBLICAS Y OTRAS ZONAS DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA. 214

A-21 TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS 216

A-22 TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VIA PUBLICA POR CORTES DE CALLES AL TRAFICO 219

A-23 TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO 222

A-24 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN 227

A-25 TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS 229

A-26 TASA PAR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS 231

A-27 TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA 233

A-29 TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE COMIDAS A DOMICILIO 236

A-30 TASA POR COMPROBACION DEL AISLAMIENTO ACUSTICO BRUTO, A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS CON RESPECTO A LAS VIVIENDAS COLINDANTES 240

<u>PRECIOS PUBLICOS</u>

B-1 PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE DE POZO 242

B-2 PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESPACIOS PUBLICOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES 244

ACUERDO PLENARIO DE 24 DE ABRIL DE 2008 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA 246

ACUERDO PLENARIO DE 25 DE JUNIO DE 2008 EN EL QUE

SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS, VISITAS DRAMATIZADAS Y CATAS COMENTADAS DE LA CONCEJALIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO. 248

ACUERDO PLENARIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD 250

ACUERDO PLENARIO DE 30 DE MAYO DE 2025 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES POR LA CONCEJALIA DE CULTURA 252

ACUERDO PLENARIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DEL PRECIO PÚBLICO POR REALIZACION DE CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACION ABIERTA "AULA MENTOR" 254

IMPUESTOS:

C-1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 256

C-2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA 263

C-3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 268

C-4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS 280

C-5 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS 289

C-6 IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (Aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca) 292

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

D-1 ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES 294

CALLEJERO:

CALLEJERO A EFECTOS DE TRIBUTOS 303

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO
Capítulo I.
Principios generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Ámbito de aplicación

CAPITULO II
NORMAS TRIBUTARIAS.

SECCIÓN. I. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 3. Ámbito Temporal de las normas tributarias.

SECCIÓN II INTERPRETACIÓN CALIFICACIÓN E INTEGRACION.

Artículo 4. Interpretación de las normas tributarias.
Artículo 5. Calificación.
Artículo 6. Prohibición de la analogía.
Artículo 7 Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.
Artículo 8. Simulación.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1.ª LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Artículo 9. La relación jurídico- tributaria.

SECCION 2ª LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Subsección 1ª. La obligación tributaria principal.
Artículo 10. La obligación tributaria principal
Artículo 11. Hecho imponible.
Artículo 12. Devengo y exigibilidad
Artículo 13. Exenciones.

Subsección 2.ª Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.
Artículo 14. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

Subsección 3.ª Las obligaciones tributarias accesorias.
Artículo 15. Obligaciones tributarias accesorias.
Artículo 16. Interés de demora.
Artículo 17. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
Artículo 18. Recargos del período ejecutivo.

Subsección 4.ª Las obligaciones tributarias formales
Artículo 19. Obligaciones tributarias formales.

SECCIÓN 3.ª LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 20. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.
Artículo 21. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
Artículo 22. Devolución de ingresos indebidos.
Artículo 23. Rembolso de los costes de las garantías.

SECCIÓN 4.ª LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 24. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

CAPÍTULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

SECCIÓN 1.ª CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 25. Obligados tributarios.
Artículo 26. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.
Artículo 27. Obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo

SECCIÓN 2ª SUCESORES

Artículo 28. Sucesores de personas físicas.
Artículo 29. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

SECCIÓN 3.ª RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Artículo 30. Responsabilidad tributaria.
Artículo 31. Responsables solidarios.
Artículo 32. Responsables subsidiarios.

SECCIÓN 4.ª LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

Artículo 33. Capacidad de obrar.
Artículo 34. Representación legal.
Artículo 35. Representación voluntaria.
Artículo 36. Representación de personas o entidades no residentes.

SECCIÓN 5.ª EL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 37. Domicilio fiscal.

CAPÍTULO III.
ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

SECCIÓN 1ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 38. Cuantificación de la obligación tributaria principal
Artículo 39. Base imponible: concepto y métodos de determinación.
Artículo 40. Método de estimación directa.
Artículo 41. Método de estimación objetiva.
Artículo 42. Método de estimación indirecta.
Artículo 43. Base liquidable.
Artículo 44. Tipo de gravamen.
Artículo 45. Cuota tributaria.

SECCION 2ª COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 46.Comprobación de valores.

SECCIÓN 3ª BENEFICIOS FISCALES

Artículo 47. Beneficios fiscales. Solicitud y concesión.
Artículo 48. Efectos de la concesión.

CAPÍTULO IV.
LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49. Deuda tributaria.
Artículo 50. Extinción de la deuda tributaria.

SECCIÓN 2.ª EL PAGO.

Subsección 1ª Del pago.
Artículo 51. Formas de pago.
Artículo 52. Momento del pago.
Artículo 53. Plazos para el pago

Subsección 2ª Imputación de pagos.
Artículo 54. Imputación de pagos.

Subsección. 3º Consignación del pago
Artículo 55. Consignación del pago.

Subsección 4ª . Aplazamiento y fraccionamiento del pago
Artículo 56. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.
Articulo 57. Solicitud.
Articulo 58. Intereses de demora.
Artículo 59. Resolución.
Articulo 60. Procedimiento en caso de falta de pago

SECCIÓN 3.ª LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 61. Plazos de prescripción.
Artículo 62. Cómputo de los plazos de prescripción.
Artículo 63. Interrupción de los plazos de prescripción.

Artículo 64. Extensión y efectos de la prescripción.
Artículo 65. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

SECCIÓN 4.ª OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.Y DE LOS DERECHOS PROCEDENTES DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

Artículo 66. Compensación.
Artículo 67. Compensación a instancia del obligado tributario.
Artículo 68. Compensación de oficio.
Artículo 69. Condonación.
Artículo 70. Baja provisional por insolvencia.

SECCIÓN 5.ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Subsección 1ª Del Derecho de prelación.
Artículo 71. Derecho de prelación.

Subsección 2ª. De la Hipoteca legal tácita
Artículo 72. Hipoteca legal tácita.

Subsección 3ª. De la Afección de bienes
Artículo 73. Afección de bienes.

Subsección 4ª. De las Medidas cautelares
Artículo 74. Medidas cautelares

Subsección 5ª. De Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.
Artículo 75. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.
Artículo 76. Dispensa de Garantía.
Artículo 77. Formalización de la Garantía.

TÍTULO III.

LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES.

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 78. Ámbito de la aplicación de los tributos

SECCIÓN 2ª INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 79. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.
Artículo 80. Comunicaciones y actuaciones de información.
Artículo 81. Consultas tributarias escritas.
Artículo 82. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.
Artículo 83. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.
Artículo 84. Acuerdos previos de valoración.

SECCIÓN 3.ª COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 85. Colaboración social.
Artículo 86. Obligaciones de información.
Artículo 87. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

Artículo 88. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

SECCIÓN 4.ª TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS.

Artículo 89. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

CAPÍTULO II.
NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

SECCIÓN 1.ª ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Subsección 1.ª Fases de los procedimientos tributarios.
Artículo 90. Iniciación de los procedimientos tributarios.
Artículo 91. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.
Artículo 92. Terminación de los procedimientos tributarios.

Subsección 2.ª Liquidaciones tributarias.
Artículo 93. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.
Artículo 94. Notificación de las liquidaciones tributarias.

Subsección 3.ª Obligación de resolver y plazos de resolución.
Artículo 95. Obligación de resolver.
Artículo 96. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

SECCIÓN 2.ª PRUEBA.

Artículo 97. Carga de la prueba.
Artículo 98. Normas sobre medios y valoración de la prueba.
Artículo 99. Valor probatorio de las diligencias.
Artículo 100. Presunciones en materia tributaria.

SECCIÓN 3.ª NOTIFICACIONES.

Artículo 101. Notificaciones en materia tributaria.
Artículo 102. Lugar de práctica de las notificaciones.
Artículo 103. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.
Artículo 104. Notificación por comparecencia.

SECCIÓN 4.ª ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 105. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

SECCIÓN 5ª DENUNCIA PÚBLICA.

Artículo 106. Denuncia pública.

SECCIÓN 6.ª POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 107. Potestades y funciones de comprobación e investigación.
Artículo 108. Plan de Control Tributario.

CAPÍTULO III.
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 109. La gestión tributaria.
Artículo 110. Formas de iniciación de la gestión tributaria.
Artículo 111. Declaración tributaria.
Artículo 112. Autoliquidaciones.
Artículo 113. Comunicación de datos.
Artículo 114. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 115. Procedimientos de gestión tributaria.

Subsección 1.ª Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

Artículo 116. Iniciación del procedimiento de devolución.
Artículo 117. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.
Artículo 118. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos
Artículo 119. Terminación del procedimiento de devolución.

Subsección 2.ª Procedimiento iniciado mediante declaración.
Artículo 120. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.
Artículo 121. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.
Artículo 122. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración.

Subsección 3.ª Procedimiento de verificación de datos.
Artículo 123. Procedimiento de verificación de datos.
Artículo 124. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.
Artículo 125. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

Subsección 4.ª Procedimiento de comprobación de valores.
Artículo 126. Práctica de la comprobación de valores.
Artículo 127. Tasación pericial contradictoria.

Subsección 5.ª Procedimiento de comprobación limitada.
Artículo 128. La comprobación limitada.
Artículo 129. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.
Artículo 130. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.
Artículo 131. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.
Artículo 132. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

CAPÍTULO IV.
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Funciones de la inspección.
Artículo 134. Facultades de la inspección de los tributos.
Artículo 135. Colaboración del obligado tributario.

Artículo 136. Consideración de los funcionarios de inspección

SECCIÓN 2ª. INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 137. Plan de Inspección Municipal
Artículo 138. Iniciación del procedimiento de inspección.
Artículo 139. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

SECCIÓN 3ª DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 140. Documentación de las actuaciones.
Artículo 141.Diligencias..
Artículo 142. Comunicaciones.
Artículo 143. Informes.
Artículo 144. Actas.
Artículo 145. Contenido de las actas.
Artículo 146. Actas con acuerdo.
Artículo 147. Actas de conformidad.
Artículo 148. Actas de disconformidad.

CAPÍTULO V.
LA RECAUDACIÓN.

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 149. Concepto.
Artículo 150. Normativa aplicable.

SECCIÓN 2.ª ORGANOS DE RECAUDACIÓN.

Artículo 151. Atribución de competencias.
Artículo 152. Funciones de las oficinas recaudadoras.
Artículo 153. Funciones del Alcalde.
Artículo 154. Funciones de la Intervención.
Artículo 155. Funciones de la Tesorería.
Artículo 156. Otras Funciones.

SECCIÓN 2ª RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO.

Artículo 157. Iniciación.
Artículo 158. Periodos de ingreso.
Artículo 159. Gestión recaudatoria.
Artículo 160. Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.
Artículo 161. Justificantes de pago.
Artículo 162. Legitimación para efectuar y recibir el pago.
Artículo 163. Conclusión del periodo voluntario.

SECCIÓN 4ª RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO.

Artículo 164. Iniciación.
Artículo 165. Intereses de demora.
Artículo 166. Costas del procedimiento.
Articulo 167. Gestión recaudatoria.
Artículo 168. Carácter del procedimiento de apremio.
Artículo 169. Iniciación del procedimiento de apremio.
Articulo 170. Plazos, formas y justificantes de los ingresos.

Artículo 171. Suspensión del procedimiento de apremio.
Artículo 172. Conservación de actuaciones
Artículo 173. Ejecución de garantías.
Artículo 174. Práctica del embargo de bienes y derechos.
Artículo 175. Diligencia de embargo y anotación preventiva.
Artículo 176. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.
Artículo 177. Enajenación de los bienes embargados.
Artículo 178. Mesa de subasta.
Artículo 179. Celebración de la subasta.
Artículo 180. Terminación del procedimiento de apremio.
Articulo 181. Créditos incobrables.
Articulo 182. Declaración de crédito incobrable.
Articulo 183. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de otros créditos incobrables.
Articulo 184. Efectos.
Articulo 185. Bajas por referencia.
Articulo 186. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.
Articulo 187. Auxilio a la Autoridad.
Articulo 188. Valores desaparecidos.

TÍTULO IV.
LA POTESTAD SANCIONADORA.

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Artículo. 189. Principios de la potestad sancionadora.
Artículo. 190. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

.

CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

SECCIÓN 1.ª SUJETOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 191. Sujetos infractores.

SECCIÓN 2.ª CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 192. Concepto y clases y calificación de infracciones tributarias.
Artículo 193. Clases de sanciones tributarias.
Artículo 194. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

SECCIÓN 3.ª CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PECUNIARIAS

Artículo 195. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.
Artículo 196. Reducción de las sanciones

CAPÍTULO III.
CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 197. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
Artículo 198. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
Artículo 199. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal.

Artículo 200. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
Artículo 201. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
Artículo 202. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.
Artículo 203 Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 204. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.
Artículo 205. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.
Artículo 206. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.
Artículo 207. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.
Artículo 208. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.
Artículo 209. Recurso contra sanciones.

TÍTULO V.

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 210. Medios de revisión.
Artículo 211. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.
Artículo 212. Motivación de las resoluciones.
Artículo 213. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación..

CAPITULO II
EL RECURSO DE REPOSICION

Artículo 214. Recurso de Reposición.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 215. Clases de procedimientos especiales de revisión.

SECCIÓN 1ª PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 216. Declaración de nulidad de pleno derecho.

SECCIÓN 2ª DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES.

Artículo 217. Declaración de lesividad.

SECCIÓN 3ª REVOCACIÓN.

Artículo 218. Revocación de los actos de aplicación de tributos y de imposición de sanciones.

SECCIÓN 4ª RECTIFICACIÓN DE ERRORES
Artículo 219. Rectificación de errores.

SECCIÓN 5ª DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Subsección 1ª. Disposiciones generales.
Artículo 220. Titulares del derecho a la devolución.
Artículo 221. Supuestos de devolución.
Artículo 222. Contenido del derecho a la devolución.

Subsección 2ª . Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.
Artículo 223. Iniciación.
Artículo 224. Desarrollo.
Artículo 225. Resolución.
Artículo 226. Ejecución de la resolución.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza General dictada al amparo de lo previsto en el articulo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación inspección referentes a todos los tributos e ingresos de Derecho Público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio , sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas fiscales obligarán en todo el término municipal de Ciudad Real, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación y se aplicarán de acuerdo con los criterios de residencia y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

CAPITULO II
NORMAS TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 3. Ámbito temporal de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado.

2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

SECCION 2ª. INTERPRETACIÓN, CALIFICACION E INTEGRACION.

Artículo 4. Interpretación de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

.

Artículo 5. Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 6. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 7. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.»

Artículo 8. Simulación.

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TÍTULO II
LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 9. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, Las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

SECCIÓN 2.ª LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Subsección 1.ª La obligación tributaria principal

Artículo 10. Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 11. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 12. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 13. Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2.ª Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo

Artículo 14. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión previstos legalmente.

Subsección 3 ª Las obligaciones tributarias accesorias

Artículo 15. Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 16. Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.
La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 18 de esta Ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente**.**

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 17. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante, lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.

d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los

recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

5. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 18. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de esta Ordenanza**.**

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 4 del artículo 53 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Subsección 4ª Las obligaciones tributarias formales

Artículo 19. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones catastrales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
b) La obligación de presentar declaraciones censales y comunicar variaciones de orden físico y de cifra de negocios en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) La obligación de presentar cuantas declaraciones, declaraciones-liquidaciones, y comunicaciones se exijan en cada tributo, consignando en ellas el N.I.F. ó CIF, compañando fotocopia de los mismos.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos.

e) La obligación de aportar a la Administración Tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

f) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

g) La obligación de comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 37.3 de esta Ordenanza.

h) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

SECCIÓN 3ª. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 20. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta Ordenanza. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de rembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 16 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la

devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de la LGT ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

Artículo 22. Devolución de ingresos indebidos.

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en los artículos 220 y siguientes de esta Ordenanza.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 16 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de los intereses, no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de la LGT ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 23. Rembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración tributaria rembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2. Con el rembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN 4.ª LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 24. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 16 de esta Ordenanza, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser rembolsado, en la forma fijada en esta ordenanza del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ordenanza.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ordenanza.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO II

Obligados tributarios

SECCIÓN 1.ª CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 25. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.
b) Los sustitutos del contribuyente.
c) Los obligados a repercutir.
d) Los obligados a soportar la repercusión.
e) Los sucesores.
f) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

Artículo 26. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 27. Obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Es obligado a repercutir la persona o entidad que, conforme a la ley, debe repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con aquel que realiza las operaciones gravadas.

2. Es obligado a soportar la repercusión la persona o entidad a quien, según la ley, se deba repercutir la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago frente a la Administración tributaria pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

SECCIÓN 2.ª SUCESORES

Artículo 28. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 29. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

SECCIÓN 3.ª RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 30. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 25 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley General Tributaria u otra ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria**.** Con anterioridad a esta declaración, la Administración Tributaria podrá adoptar medidas cautelares del artículo 74 de esta Ordenanza y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en el artículo 134 de esta Ordenanza.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de rembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 31. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ordenanza los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 73 de esta Ordenanza.

2. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 4.ª LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO

Artículo 33. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 34. Representación legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 35. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o rembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en esta Ordenanza, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 25 de esta Ordenanza concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

5. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

Artículo 36. Representación de personas o entidades no residentes.

A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria.

La designación anterior deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los términos que la normativa señale.

SECCIÓN 5ª. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 37. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

e) En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria, mediante la oportuna declaración expresa, en el modelo que a tal efecto tiene establecido este Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

4. La Administración Tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

5. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el ultimo domicilio declarado.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL.

SECCION 1ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 38. Cuantificación de la obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo local, de acuerdo con lo previsto al respecto por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 39. Base imponible: concepto y métodos de determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa. b).Estimación objetiva. c) Estimación indirecta.

Artículo 40. Método de estimación directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 41. Método de estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Artículo 42. Método de estimación indirecta.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas**.**

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o regístrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley General Tributaria

Artículo 43. Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley o en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 44. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

.**Artículo 45. Cuota tributaria.**

1. La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso. Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

3. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley de cada tributo establezca en cada caso.

4. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley o en la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo

5. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota liquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

SECCION 2ª. COMPROBACION DE VALORES.

Artículo 46. Comprobación de valores.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
c) Precios medios en el mercado.
d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
e) Dictamen de peritos de la Administración.
f) Cualquier otro medio que se determine en la Ordenanza propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 126 Y 127 de esta Ordenanza cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 126 de esta Ordenanza.

SECCION 3ª. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 47. Beneficios fiscales. Solicitud y concesión.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante también podrán reconocerse los beneficios fiscales que este Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.
.

3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud.

Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Servicio de Gestión Tributaria disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 48. Efectos de la concesión.

1. La concesión de beneficios fiscales de carácter rogado deberá ser solicitada mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la documentación exigida al efecto en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse con efectos en el mismo ejercicio en que se solicita siempre que en la fecha de devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su obtención, salvo en los supuestos en que la ley o la ordenanza fiscal correspondiente establezca expresamente el momento del comienzo del disfrute.

4.- Cuando se trate de altas en el Padrón para las que se prevé el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación, o en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la autoliquidación. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

CAPÍTULO IV

LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria en los tributos locales estará constituida por la cuota definida de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo local, de acuerdo con lo previsto al respecto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta Ordenanza.

Artículo 50. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

SECCIÓN 2.ª EL PAGO

Subsección .1ª. Del pago

Artículo 51. Formas de pago.

1. El pago de las deudas de derecho público, tanto tributarias como no tributarias, podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

1-En dinero de curso legal, a través de entidad colaboradora.

2- Cheque nominativo a favor, del Ayuntamiento de Ciudad Real

3- Tarjeta de crédito y de débito

4- Transferencia bancaria

5- Domiciliación bancaria

6- Tarjeta de crédito o de débito a través de la pasarela de pagos con certificado digital, DNI electrónico.

7- El giro postal a favor del Ayuntamiento

8- Excepcionalmente se aceptarán pagos en efectivo en dependencias externas de la Casa Consistorial, justificando la imposibilidad de pago por los medios indicados anteriormente, en la Tesorería Municipal.

2. Todas las deudas de derecho público que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente.

Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ciudad Real.
b) Estar librados contra bancos o banqueros, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquel en que se efectúe la entrega.
d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
e) El nombre del firmante, que se expresará con toda claridad debajo de la firma.

Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente. En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio, si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.

Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandado de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

5. El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera:

-Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)

-Cuenta cancelada

-Mandato no válido o inexistente.

-Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas por causas ajenas a la administración, podrán ser dejadas sin efecto.

6. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

Artículo 52. Momento del pago.

Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

.

Artículo 53. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el plazo que a tal efecto se señale por el Ayuntamiento en el correspondiente calendario fiscal.

4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

.

5. En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

Artículo 53 bis. Sistema especial de pagos.

1.Se establece y regula el siguiente Sistema Especial de Pagos que consiste en el pago a cuenta a lo largo del ejercicio económico de los tributos devengado el 1 de enero, que se relacionan a continuación, de vencimiento periódico, nacidos por contraído previo e ingreso por recibo:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica. (IBI)
b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM)
c) Tasa por gestión de residuos sólido urbanos (Basura)
d) Tasa de entrada de vehículos a través de las aceras (Vado)

2. El Sistema Especial de Pagos determina que los pagos de los tributos afectados se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 53.2 de la presente Ordenanza, en ocho cuotas mensuales, siendo las siete primeras idénticas en su importe y la ocho se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las siete primeras y lo que se hubiera pagado por el procedimiento o plazos ordinarios, a excepción de aquellas deudas tributarias pertenecientes a sujetos pasivos cuyas solicitudes de bonificación del IBI estén pendientes de resolución para el ejercicio 2024.Las primeras siete cuotas mensuales se cargarán en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de abril y finalizando el 5 de noviembre de dicho año.

3. El Sistema se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos referidos en el apartado primero por los que estuviera aquel obligado al pago en el momento de presentar la solicitud.

4. Se incluirán en el Sistema Especial de Pagos todos aquellos recibos que se liquiden dentro del ejercicio de aplicación. No se aplicarán intereses de demora a las deudas afectadas mientras se cumpla con la obligación al pago de la deuda tributaria en los plazos establecidos.

5. Podrán acogerse al Sistema Especial de Pagos los sujetos pasivos que, a la fecha de solicitud de su inclusión en el sistema, reúnan los siguientes requisitos:

a. Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Ciudad Real deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo a fecha 31 de diciembre del año anterior al de la aplicación del Sistema. Sin embargo se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de pago cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas.
b. Que el solicitante sea sujeto pasivo de los tributos indicados en el apartado primero del presente artículo y ya esté incorporado al correspondiente padrón a 1 de Enero del ejercicio del correspondiente devengo. No afectará a liquidaciones tributaria ni a autoliquidaciones con independencia de que estas se practiquen en sustitución de recibos de padrones periódicos.
c. Que no hayan renunciado al Sistema Especial de Pagos o se les hubiera revocado por causas imputables al mismo, en el ejercicio anterior a aquel en que se presente la solicitud.
d. Que el importe de la cantidad total a ingresar en el año no sea inferior a 150 euros.

6. Características del procedimiento.

a) El procedimiento para acogerse al Sistema Especial de Pagos se iniciará a instancia del contribuyente.
b) La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de octubre anterior del ejercicio para el que se solicite su aplicación. Excepcionalmente para el año 2024 se admitirán aquellas solicitudes presentadas hasta 31 de marzo de 2024.
c) La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.
d) El Ayuntamiento podrá establecer cualquier otro sistema, incluso telemáticos, con el objeto de facilitar a los contribuyentes su acceso a solicitar a acogerse al sistema especial de pagos.
e) Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto anterior. Una vez estudiada la solicitud si la Recaudación Municipal observara que no cumple los requisitos exigidos en el punto anterior se le requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo de 10 días los subsane. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerará éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de diez días, paga todas las deudas de naturaleza pública en periodo ejecutivo.
f) El procedimiento concluirá mediante resolución motivada del Órgano competente en el que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo de dicho sistema. Esta Resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de resolución expresa y su notificación, se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.
g) La inclusión de un sujeto pasivo en el Sistema Especial de Pagos será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación con la siguiente forma y efectos.

2. La renuncia se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento conteniendo la manifestación expresa de renunciar a la aplicación del sistema. La renuncia surtirá efectos en el siguiente ejercicio en el que se hubiera formulado.

3. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema. La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión del sistema.
b) Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal.
c) Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
d) La falta de pago de dos de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta/cuenta cancelada correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la entidad de depósito, donde se tenga domiciliado el pago de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.
e) Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Recaudación Municipal, declare la extinción de la aplicación del Sistema Especial de Pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada, en la que se citará de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en periodo voluntario.

Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieran sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos. En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se procede se disponga la revocación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el periodo ejecutivo sobre la misma. Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el periodo general de pago voluntario previsto para cada tributo en cuestión.

7. La determinación del importe total de las cantidades a ingresar en cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

a) Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

   a. Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa por entrada de Vehículos y la Tasa por gestión de residuos sólidos urbanos, se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.
   b. Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imponible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará el ejercicio de la petición.
   c. Dicho importe total se pagará dividido en ocho mensualidades, en las fechas indicadas en el punto 2 del presente artículo, siendo las siete primeras idénticas y la octava por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al sistema especial de pagos. En todo caso para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

8. Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá de oficio a su devolución. A la cantidad a devolver le será de aplicación, respecto de liquidación de intereses, el plazo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad de depósito que designe el contribuyente, cuenta en la que, asimismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera y a la que se refiere el párrafo anterior.

9. El Ayuntamiento remitirá antes del 28 de febrero a los adheridos al Sistema Especial de Pagos comunicación en el que se incluirá el importe estimativo total de cada uno de los tributos a los que se acojan el próximo año, así como la cuota mensual resultante.

10. Asimismo, los contribuyentes acogidos al Sistema Especial de Pagos podrán obtener certificación de los pagos de impuestos y/o tasas realizados durante el ejercicio correspondiente

Subsección 2ª Imputación de pagos

.

Artículo 54. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 5.ª de este capítulo.

Subsección 3ª. Consignación del pago

Artículo 55. Consignación del pago.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas en la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de las restantes Administraciones públicas, o en alguna de sus sucursales, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Subsección 4ª. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 56. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

"Artículo 56.bis. Fraccionamiento de pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva sin intereses.

1. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que se determinen por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrán ser objeto de fraccionamiento, sin interés, que será ofertado con carácter general a todos los contribuyentes, siempre y cuando se produzca el pago total de las deudas en el mismo ejercicio que el de su devengo.
2. La Junta de Gobierno Local, a propuesta del órgano titular de la Tesorería, aprobará anualmente el calendario Tributario, dentro del cual se reflejarán los tributos a los que afecta este fraccionamiento general sin intereses, el número de fracciones y los períodos de cobro.
3. La obtención de este fraccionamiento estará condicionada a la domiciliación de las fracciones en la cuenta bancaria que designe el contribuyente.
4. Por parte de la Alcaldía-Presidencia se dictarán las instrucciones encaminadas a determinar los trámites específicos del fraccionamiento de las deudas correspondientes en período voluntario a seguir por las entidades colaboradoras en la recaudación municipal."

Artículo 57. Solicitud

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente y se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento .

2. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 53 de esta Ordenanza. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de

autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número e identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.
b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento.

No obstante, en las deudas de cuantía que no exceda de 6.000 Euros no se exigirá en principio garantía, sin perjuicio de que en cualquier momento la Administración pueda recabar su presentación, en los términos anteriores.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados siguientes de este artículo, según el tipo de garantía que se ofrezca.
b) En su caso, los documentos que acrediten la representación, la identificación del medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
c) El solicitante deberá acompañar a su solicitud los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición y, en particular, deberá justificar la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

5. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía reciproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere la letra b) y c) del apartado anterior, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales

especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

6. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 4 de este articulo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.

c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo el órgano competente para el aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no aporta toda la documentación requerida se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin mas trámite la misma. En particular si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado sin haber efectuado el pago ni aportado los documentos preceptivos a los que se refiere dicho párrafo, se le exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 58. Interés de demora.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100 salvo que la ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente para las deudas tributarias. Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora a que se refiere el art. 36 de la Ley General Presupuestaria.

Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

3. El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

4. Para la determinación de los plazos de concesión, como norma general, se estará a lo dispuesto en la siguiente escala:

1. En el caso de deudas hasta 601,01 Euros, podrá aplazarse o fraccionarse el pago por un máximo de tres meses.

2. El pago de las deudas comprendidas entre 601,02 Euros y 6.010,12 Euros, podrá aplazarse o fraccionarse hasta un año.

3. El pago de las deudas superiores a 6.010,12 Euros, podrá ser aplazado o fraccionado hasta dos años.

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 Euros. y por períodos más largos que los enumerados en los puntos 1), 2) y 3).

Articulo. 59. Resolución.

1. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de la Tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos, que serán acordados por el órgano competente, hasta un plazo máximo de dos años.

2. En ningún caso, se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o suspensiones.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal de Hacienda, podrá, excepcionalmente conceder, en el caso de que se afiance la deuda, un nuevo fraccionamiento o aplazamiento que incluya toda la deuda contraída con el Ayuntamiento y que no podrá exceder de doce meses.

3. Las resoluciones que concedan aplazamiento de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 de cada mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afectan a cada una.

4. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

5. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período voluntario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de los bienes embargados que, en su caso, se hubiesen suspendido.

6. En todo caso la resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Asimismo, la Alcaldía fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

Artículo 60.Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo del periodo ejecutivo que corresponda .De no efectuarse el pago total en el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 53 de esta Ordenanza, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

Cuando se hubiera constituido una sola o varias garantías comunes para todos los plazos en un mismo acuerdo y se produzca el incumplimiento del plazo de pago de una deuda, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses devengados, con el recargo del periodo ejecutivo correspondiente. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 53 de esta Ordenanza**,** se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el periodo ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago procediéndose , en su caso, a la ejecución de la garantía en los mismos términos previstos en la letra anterior.

Cuando como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, o la garantía consista en aval o certificado de seguro de caución, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará el inicio del periodo ejecutivo y la exigencia exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo del periodo ejecutivo. De no efectuarse el pago en el plazo de ingreso establecido en el apartado 4 del articulo 53 de esta ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente, conforme al artículo 168 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a la ejecución de la garantía, correspondiente a la fracción impagada mas los intereses de demora devengados.

c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este articulo se realizará por el procedimiento regulado en el Reglamento General de Recaudación.

SECCIÓN 3.ª LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 61. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 61.bis. Derecho a comprobar e investigar

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 61 de esta Ordenanza no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 107 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de la Ley General Tributaria, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones

o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado.»

Artículo 62. Cómputo de los plazos de prescripción.

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 61 de esta Ordenanza conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el rembolso del coste de las garantías.»

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 63. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 61 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 61 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 61 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el rembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 61 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el rembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el rembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión

del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

8.- La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 61 de esta Ordenanza relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

Artículo 64. Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepciones el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 65. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior**.**

3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 61.bis.2 y 3 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4.ª OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DE LAS DEUDAS PROCEDENTES DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

Artículo 66. Compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario y las deudas procedentes de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 67. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 68. Compensación de oficio.

1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 de esta Ordenanza.

2. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 69. Condonación.

Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 70. Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 186 de esta Ordenanza.

2. La deuda tributaria y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción, no se hubieran rehabilitado.

SECCIÓN 5ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Subsección 1ª. Del Derecho de prelación

Artículo 71. Derecho de prelación.

1. La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

Subsección 2ª De la Hipoteca Legal tácita

Artículo 72. Hipoteca legal tácita.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Subsección. 3ª De la Afección de bienes.

Artículo 73. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre Bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

2. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Subsección 4ª .De las Medidas Cautelares.

Artículo 74. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si se trata de

deudas tributarias relativas a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación o inspección.

5.- Cuando en la tramitación de una solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas cuya ejecutividad pretende suspenderse pueda verse frustrado o gravemente dificultado, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren el cobro de las mismas.

Dichas medidas serán levantadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, o cuando así lo acuerde el órgano competente para la resolución de la solicitud de suspensión.

6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas del apartado 8 de este artículo o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración Tributaria deberá abonar los gastos de la garantía aportada.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

e) Que se adopten durante la tramitación del procedimiento descrito en el artículo 253 de la Ley General Tributaria o tras su conclusión. En estos casos sus efectos cesarán en el plazo de veinticuatro meses desde su adopción.

Si se hubieran adoptado antes del inicio de la tramitación descrita en el artículo 253 de la LGT, una vez dictada la liquidación a que se refiere el artículo 250.2 de esa Ley, podrá ampliarse el plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación total de las medidas adoptadas pueda exceder de 18 meses.

Las medidas a que se refiere este párrafo e) podrán convertirse en embargos del procedimiento de apremio iniciado para el cobro de la liquidación practicada.

Si con posterioridad a su adopción, se solicitara al órgano judicial penal competente la suspensión contemplada en el artículo 305.5 del Código Penal, las medidas adoptadas se notificarán al Ministerio Fiscal y al citado órgano judicial y se mantendrán hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conservación o levantamiento.»

7. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

8. Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querella por delito contra la Hacienda Pública o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente.

Subsección 5ª De las Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria y de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

Artículo 75. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.

1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

2. La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas inferiores a 1.502,53 Euros y prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien sea mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad, o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

3. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

4. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Artículo 76. Dispensa de garantías.

1. EL obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía que no exceda de 6.000 euros sin perjuicio de que en cualquier momento la Administración pueda recabar su presentación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

d) Excepcionalmente, el Sr. Alcalde o personas en quien delegue, en supuestos de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

Articulo 77. Formalización de la garantía.

1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, mas un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. En el caso de aplazamiento o fraccionamiento de varias deudas en un mismo acuerdo podrá constituirse una sola o varias garantías comunes para todos o algunos de los plazos, en cuyo caso se aplicarán las normas previstas con carácter general para los fraccionamientos de pago. En este caso, las garantías cubrirán el importe a que ascienda la suma de las deudas en periodo voluntario mas los intereses de demora que generen los plazos que se garanticen mas un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

4. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25 por 100 de ambas partidas.

5. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo y se solicite antes de la finalización del plazo que se pretende prorrogar.

7. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión

En tal caso se iniciará inmediatamente el periodo ejecutivo y se exigirá la deuda y el recargo del periodo ejecutivo que corresponda, siempre que haya concluido el periodo voluntario de pago. Además se exigirán intereses de demora por el periodo de suspensión derivado del expediente de aplazamiento o fraccionamiento hasta la finalización del plazo para formalizar la garantía.

Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

8. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento

y costas. Tratándose de garantías parciales, éstas podrán ser liberadas de forma independiente, a medida que se vaya satisfaciendo la deuda garantizada por cada una de ellas.

TÍTULO III
LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 78. Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

SECCIÓN 2.ª INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 79. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las Ordenanzas Fiscales.
b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.
c) Contestaciones a consultas escritas.
d) Actuaciones previas de valoración.
e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 80. Comunicaciones y actuaciones de información.

1. La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

2. La Administración tributaria deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que afecten.

3. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 81. Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados

4. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 82. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 83. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. La Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Artículo 84. Acuerdos previos de valoración.

1. Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando las leyes o las Ordenanzas propias de cada tributo así lo prevean, que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito, antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. A dicha solicitud se acompañará la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

3. La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el obligado tributario.

4. El acuerdo de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de la valoración, del supuesto de hecho al que se refiere, del impuesto al que se aplica y de su carácter vinculante, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos fijados en la normativa de cada tributo. La falta de contestación de la Administración tributaria en plazo implicará la aceptación de los valores propuestos por el obligado tributario.

5. En tanto no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, la Administración tributaria que hubiera dictado el acuerdo estará obligada a aplicar los valores expresados en el mismo. Dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años excepto que la normativa que lo establezca prevea otro distinto.

6. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto. Podrán hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de las valoraciones incluidas en el acuerdo.

SECCIÓN 3.ª COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 85. Colaboración social.

1. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal.

2. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 46 de esta Ordenanza.
b) Campañas de información y difusión.
c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.
f) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.
g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.
h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

Artículo 86. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 25, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
En particular:

a) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

b) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los

órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

c) Las personas y entidades que, por aplicación de la normativa vigente, conocieran o estuvieran en disposición de conocer la identificación de los beneficiarios últimos de las acciones deberán cumplir ante la Administración tributaria con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan respecto a dicha identificación.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

c) El secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 87. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 88. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querella a través del Servicio Jurídico competente.

4.- El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.»

Artículo 88 bis. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido

declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600.000 euros.

b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en periodo voluntario.

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 158.1 de esta Ordenanza tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:

– Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.

– Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta Ley: razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

3. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

4. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 3, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a dicha fecha de referencia, salvo que se verifique el pago en los casos y con los requisitos señalados en dicho apartado.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta Ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 63 de esta Ordenanza.

5.- El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 4.ª TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS

Artículo 89. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

CAPÍTULO II
NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1.ª ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Subsección 1.ª Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 90. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

Artículo 91. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ordenanza.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

9. Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

Artículo 92. Terminación de los procedimientos tributarios.

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Subsección 2.ª Liquidaciones tributarias

Artículo 93 Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 146 de esta Ordenanza no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

c) En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2 de la Ley General Tributaria.

5. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

Artículo 94. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.
b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes

Sin perjuicio alguno de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso, la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazos exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales y dependencias de la Recaudación Municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

Subsección 3.ª Obligación de resolver y plazos de resolución

Artículo 95. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 96. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 17 de esta Ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario

SECCIÓN 2.ª PRUEBA

Artículo 97. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 98. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 99. Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 100. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 86 y 87 de esta Ordenanza que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

5. En el caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferior al año, se podrá realizar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes cuando la Administración Tributaria no pueda, en base a la información obrante en su

poder, atribuirla a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo, y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique que procede un reparto temporal diferente.

SECCIÓN 3.ª NOTIFICACIONES

Artículo 101. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 102. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 103. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 104. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia. La publicación en el boletín oficial se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

SECCIÓN 4.ª ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 105. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

Cuando en las actuaciones y en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.

Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial.

SECCIÓN 5ª. DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 106. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 86 y 87 de esta Ordenanza.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

SECCIÓN 6.ª POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 107. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 61.a) de esta Ordenanza, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 61 de esta Ordenanza que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 61.bis..2 de la misma, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 61.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

2**.** En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de esta Ordenanza.

La calificación realizada por la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 61.a) de esta Ordenanza.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de esta Ordenanza.

Artículo 108. Plan de control tributario.

La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

CAPÍTULO III
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios e incentivos fiscales, así como de los regímenes tributarios especiales, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

e) La realización de actuaciones de verificación de datos

f) La realización de actuaciones de comprobación de valores

g) La realización de actuaciones de comprobación limitada

h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

i) La emisión de certificados tributarios.

j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios

k) La información y asistencia tributaria

l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la LGT y en su normativa de desarrollo.

Artículo 110. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración

b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de esta ordenanza.

c) De oficio por la Administración tributaria**.**

Artículo 111. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

3**.** En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 112. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. . Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 16 de esta Ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 22 de esta Ordenanza.

No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.

4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 de esta Ordenanza, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

Artículo 113. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 114. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 112 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o remplazar las presentadas con anterioridad.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 115. Procedimientos de gestión tributaria.

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

Subsección 1ª. Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos

Artículo 116. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

Artículo 117. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza.

2. El plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo al que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Artículo 118. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ordenanza comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

Artículo 119. Terminación del procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 96 de esta Ordenanza o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ordenanza.

Subsección 2ª. Procedimiento iniciado mediante declaración

Artículo 120. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

Artículo 121. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.

1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La normativa de cada tributo podrá señalar plazos diferentes para notificar la liquidación.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más tramite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ordenanza.

Artículo 122. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.

Subsección 3ª. Procedimiento de verificación de datos

Artículo 123. Procedimiento de verificación de datos.

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

Artículo 124. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 100 de esta Ordenanza.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 125. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 96 de esta Ordenanza sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción
e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Subsección 4.ª Procedimiento de comprobación de valores

Artículo 126. Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 46 de esta Ordenanza salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 96 esta Ordenanza.

2. La Administración tributaria deberá notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración. En estos supuestos, los obligados deberán facilitar a la Administración tributaria la práctica de dichas actuaciones.

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

4. En los supuestos en los que la ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración tributaria actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados.

La ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

5. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios a los que fuese de aplicación dicho valor en relación con la Administración tributaria actuante, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 127. Tasación pericial contradictoria.

Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 46 de esta Ordenanza, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 206 de esta

Ordenanza se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación.

En el caso de que en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria contra la liquidación ya se hubiera impuesto la correspondiente sanción y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se procederá a anular la sanción y a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

Subsección 5ª. Procedimiento de comprobación limitada

Artículo 128. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

El examen de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten información y documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan, según la normativa aduanera o para el examen de la contabilidad, o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios

que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 134 de esta Ordenanza.

Artículo 129. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 130. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 91 de esta Ordenanza

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 131. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 96 de esta Ordenanza sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Artículo 132. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de

comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

CAPÍTULO IV
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Funciones de la Inspección.

Corresponde a la inspección tributaria las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
e) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
f) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
g) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
h) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 134. Facultades de la Inspección

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración Municipal.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de la Alcaldía Presidencia, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello.

Cuando para el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ordenanza. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la Alcaldía Presidencia.

Artículo 135. Colaboración del obligado tributario.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 136. Consideración de los funcionarios de inspección.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

SECCIÓN 2ª INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Articulo 137. Plan de Inspección Municipal.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Anualmente se elaborará el Plan de Inspección Municipal, con base a criterios de oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes En el citado plan se establecerán los criterios sectoriales, cuantitativos o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los obligados tributarios acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones**.**

El plan tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

Artículo 138. Iniciación del procedimiento de inspección.

El procedimiento de inspección se iniciará de oficio o a petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.
b) 27 meses, cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 150 de la Ley General Tributaria

El plazo de duración del procedimiento podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 139. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Inspección tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

e) En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 91.9 de esta Ordenanza. La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.151.1 e) añadida por la disposición final 1.2 del Real Decreto - ley 22/220, de 16 de junio.

Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente

Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores.

SECCIÓN 3ª. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 140. Documentación de las actuaciones.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Las actas extendidas por la inspección de tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 141. Diligencias.

Son diligencias los documentos que extiende la Inspección, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se

produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Las diligencias no contienen propuestas de liquidaciones tributarias y pueden bien ser documentos preparatorios de las actas o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector, incorporándose en documento independiente la mera propuesta de la inspección con este fin.

En las diligencias constarán el lugar y fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios o agentes de la Inspección tributaria que suscriban la diligencia, el nombre y apellido, número de N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene, la identidad del obligado tributario a quien se refieren las actuaciones, y finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquier de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho**.**

Artículo 142. Comunicaciones.

Son los documentos a través de los cuales la Inspección notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa requerimientos que sean necesarios.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan. Las comunicaciones una vez firmadas por la inspección se notificaran a los interesados.

En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa. Se extenderán por duplicado, conservando la inspección un ejemplar.

Artículo 143. Informes.

La Inspección tributaria emitirá, de oficio o a petición de terceros los informes que:

- Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración, en los términos previstos por las Leyes.
- Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la inspección sean complementarios de las actas, recogerán el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 144. Actas.

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 145. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.
b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 146. Actas con acuerdo.

1.Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Inspección tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 196 de esta Ordenanza, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formularas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 53 de esta Ordenanza, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Inspección tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 216 de esta Ordenanza, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 147. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo de la Inspección tributaria, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.
b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 196 de esta Ordenanza.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ordenanza.

Artículo 148. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, la Inspección Tributaría podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias.

5. Recibidas las alegaciones, la Inspección tributaria dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

CAPITULO III.
LA RECAUDACIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 149. Concepto

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

Artículo 150. Normativa aplicable.

La gestión recaudatoria del Municipio de Ciudad Real se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

SECCIÓN 2ª ORGANOS DE RECAUDACIÓN.

Artículo 151. Atribución de competencias.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la relación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 152.Funciones de las oficinas recaudadoras.

Corresponde a las Oficinas recaudadoras la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- La formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- El control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

- La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dictan la Intervención y la Tesorería municipales.

Artículo 153. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado e Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa aplicable a la Entidad Local.
g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
j) Autorización, si procede de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
l) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

Artículo 154. Funciones de la Intervención.

Corresponderá a la Intervención:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de modo que cumpla el fin de aportar información sobre le estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores a la Hacienda Pública.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 155. Funciones de la Tesorería.

Corresponden a la Tesorería:

a) Dictar la providencia de apremio.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en los períodos voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto lo siguiente:

- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.
- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
- En los supuestos de desconocimiento del paradero del deudor se solicitará de la Alcaldía del municipio en que se presuma la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
- Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos tanto en el área de gestión de ingresos, como de recaudación, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ambas unidades.

Artículo 156. Otras funciones.

1. A la Policía Local de este Ayuntamiento le corresponde la captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados. Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan**.**

2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referidos anteriormente corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencia deducida de su organización interna.

SECCIÓN 3ª. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 157. Iniciación

1. La recaudación en periodo voluntario se inicia a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones

La recaudación podrá llevarse a cabo por los procedimientos siguientes:

a) La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
b) En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina municipal e recaudación, done se expedirá el correspondiente duplicado.
c) En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

Artículo 158. Períodos de ingreso.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación. A tal efecto al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal oído el Servicio de Gestión Tributaria, la Sección de Inspección y la Sección de Recaudación, elaborará una propuesta de calendario de periodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que, conformada por la Intervención, será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno Local.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

6. Para que la deuda quede extinguida en periodo voluntario deberá ser pagada en su totalidad.

7. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

Artículo 159. Gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Tesorería Municipal.
b) El Negociado de Recaudación.
c)Las oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas p este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.
b) Las entidades bancarias situarán en cuentas de las que sea titular el Ayuntamiento de Ciudad Real los fondos procedentes de la recaudación.
c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.
d) La transferencia de fondos a la cuenta del ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo establecido en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa reguladora.
e) Podrán suscribirse convenios con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería municipal con anterioridad a su aprobación por el Órgano Municipal competente.

4. Las Entidades de depósito y demás entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

6. Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal o en las entidades de depósito autorizadas.

Artículo 160. Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

1. El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
c) Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.
d) En los supuestos de recibos domiciliados no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Alternativamente los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

2. En los precios públicos e ingresos procedentes de recursos patrimoniales que tengan carácter periódico o repetitivo será obligatoria en la tramitación del alta la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

Artículo 161. Justificantes de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.
b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.
c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.
b) Domicilio.
c) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
d) Fecha de cobro.
e) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrá expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 162. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 163. Conclusión del período voluntario.

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de los ficheros informáticos conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

2. La relación de deudas no satisfechas servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio, que podrán ser individuales o colectivas.

SECCIÓN 4ª. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

Artículo 164. Iniciación.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración municipal el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho texto refundido.

3. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de los intereses de demora y de las costas del procedimiento de apremio.

Estos recargos son de tres tipos:

a) Recargo ejecutivo del 5 por ciento de la deuda, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido del 10 por ciento de la deuda, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización el plazo previsto para el ingreso de las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias referidas en los apartados 2 y 3 de este apartado. Solamente este recargo es compatible con la exigencia de los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 165. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

2. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16.6 de esta Ordenanza y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

3. No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida, aplazada o fraccionada, se haya satisfecho en el período en el que es procedente el recargo de apremio ordinario. En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda apremiada y, con carácter, general, se cobrará junto al principal.

4. Si se embarga dinero en efectivo o en cuanta bancaria, podrán calcularse y retener los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 166. Costas del procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son a cargo del apremiado, a quien serán exigidas.

2. Además de las enumeradas en el art. 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del procedimiento los gastos de inserción de anuncios en boletines oficiales, prensa o cualquier otro medio de comunicación relacionados con el expediente recaudatorio siempre que tengan el carácter de imprescindible y así lo exija o requiera la propia ejecución.

Artículo 167. Gestión recaudadora.

1. La gestión recaudatoria en el procedimiento ejecutivo de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. Las actuaciones de recaudación se realizarán por:
a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera del municipio de Ciudad Real.
b) La Oficina de Gestión Tributaria.

Artículo 168. Carácter del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas de concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

Artículo 169. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del período ejecutivo que correspondan y se la requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo ofrecido en la notificación de la providencia de apremio se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 170. Plazos, formas y justificantes de los ingresos.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. La forma y justificante de los ingresos se regirán por lo establecido en el artículo 51 de esta Ordenanza.

Artículo 171. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

4. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

5. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 172. Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá a la conservación de las no afectadas por la causa de la nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Artículo 173. Ejecución de garantías.

Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 174. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 175. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 71 de esta Ordenanza, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Artículo 176. **Embargo de bienes o derechos**

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la LGT, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario.

A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 177. **Enajenación de los bienes embargados.**

1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de la misma.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por 100 del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

3. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 178. Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de Sección de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario que a tal efecto designe el Sr. Alcalde, que actuará como Secretario. El Tesorero podrá delegar la presidencia en el Jefe de Negociado de Recaudación. Por otra parte, todos podrán nombrar sustitutos.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 179. Celebración de la subasta.

Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente depósito de al menos un 20% del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Ciudad Real, mediante ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

Una vez celebrada la subasta, se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el arte 148 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 180. Terminación del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio termina:

   a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del art. 169 de la LGT.
   b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
   c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 181. Créditos incobrables.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

Artículo 182.Declaración de crédito incobrable.

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado de conformidad con lo que se establece en el Reglamento General de Recaudación.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.
Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 16 de la Ley General Presupuestaria, el centro directivo de la gestión recaudatoria, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 183. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de otros créditos incobrables.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Deudas hasta 30,05 Euros: embargo de fondos en cuentas corrientes.
b) Deudas entre 30,06 Euros y 300,51: Euros embargo de fondos en cuentas corrientes; embargo de salarios.
c) Deudas de más de 300,51 Euros: Embargo de fondos. Embargo de salarios. Embargo de bienes inmuebles.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3. La Alcaldía dispondrá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 184. **Efectos.**

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Pública municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el Registro comunicará a dicho órgano cualquier acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

Artículo 185. Bajas por referencia.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 186.Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo

comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

Artículo 187. Auxilio a la Autoridad.

El Alcalde, a petición razonada del Recaudador ejecutivo, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de los Agentes Ejecutivos del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria.

Artículo 188. Valores desaparecidos.

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando del Alcalde autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

TITULO IV
LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPITULO I
PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Artículo 189. Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza General. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Artículo 190. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la LGT. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

A efectos de lo dispuesto en este apartado 2, en los supuestos a que se refiere el artículo 206 bis de la LGT, no podrá considerarse, salvo prueba en contrario, que existe concurrencia ni de la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de la interpretación razonable de la norma señaladas en el párrafo anterior.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª. SUJETOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 191. Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 181 de la Ley General Tributaría.

Tendrán la consideración de responsables y sucesores de las sanciones tributarias las personas o entidades citadas en el art. 182 de la mencionada Ley.

SECCIÓN 2ª . CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 192 . Concepto, clases y calificación de las infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ordenanza, en la Ley General Tributaria u otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

3. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones

inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

4. Se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1.º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2.º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3.º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo193. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 194. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
b) Prohibición para contratar con la Administración Municipal durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración Municipal durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3. Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 86 y 87 de esta Ordenanza y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 201 de esta Ordenanza, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

SECCIÓN 3ª. CUANTIFICACION DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PECUNARIAS.

Artículo195. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del Titulo IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la mencionada Ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa: Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1.º La base de la sanción; y

2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente**.**

Artículo 196. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 197 y 198 de esta Ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso- administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del 53 de esta Ordenanza o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 53 de esta Ordenanza.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

CAPITULO III
CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 197. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 17 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 164, ambos esta Ordenanza.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 155 de esta Ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Municipal, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 195 de esta Ordenanza.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración Municipal.

Artículo 198. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Municipal pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 17 de esta Ordenanza**.**

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

a) La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

b) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Municipal, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 195 de esta Ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Municipal, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 195 de esa Ordenanza.

Artículo.199 Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Municipal.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 86 y 87 de esta Ordenanza, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 203 ó 200 de esta Ordenanza en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

3. Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 201 de esta Ordenanza. por la desatención de los requerimientos realizados.

4. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 200. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones

aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

También constituirá infracción tributaria presentar las autoliquidaciones, las declaraciones, los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones previstas en este artículo serán graves y se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.»

2**.** Si se presentan de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Si se presentan autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

3**.** Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso. La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad cuando la declaración haya sido presentada por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos y exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250 euros.

5.Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 201. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Municipal.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000

euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 86 y 87 de esta Ordenanza, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Artículo 202 . Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1.- Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 195 de esta Ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del 145 de esta Ordenanza.

Artículo 203. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 204. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaría

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas establecidas en esta Ordenanza, por la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 205. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, se incluirá en el acta con acuerdo.

3. La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

Artículo 206. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 194 de esta Ordenanza deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Artículo 207. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 91 de esta Ordenanza.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares.

4. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 208. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo se notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 147 de esta Ordenanza.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la LGT.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la LGT, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 de esta Ordenanza. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.
La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

5. El órgano competente para la imposición de sanciones será el Alcalde o el órgano en quien delegue.

Artículo 209. Recurso contra sanciones.

1 .El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 196 de esta Ordenanza siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

TÍTULO V
REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 210. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

a) recurso de reposición.
b) Los procedimientos especiales de revisión

2. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público y de imposición de sanciones

Artículo 211. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión, previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4.a del capítulo II del título II de esta Ordenanza, y las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2.a y 3.a del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

2. A efectos del cómputo de los plazos de resolución previstos en este título será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 96 de esta Ordenanza.

Artículo 212. Motivación de las resoluciones.

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión y recursos regulados en este título deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:

a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.
b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.
c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.
e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

Articulo 213. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

Cuando los procedimientos a que se refiere este titulo se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, numero de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.
b) Órgano ante quien se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.
c) Acto administrativo o actuación que se impugne o que sea objeto del expediente, fecha en que se dicto, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes, así como pretensión del interesado.
d) Domicilio que el interesado señala a efectos de notificaciones
e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

CAPÍTULO II
EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Articulo 214. Recurso de reposición

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo2/2004 de 5 de marzo y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

A) Objeto y naturaleza.

Todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público son impugnables en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición:

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.

Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

1. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los extremos señalados en el artículo 213 de esta Ordenanza.

2. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

G)Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión .

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de prestar garantía.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Deposito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía reciproca o certificado de seguro de caución

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

En el caso de las sanciones, la suspensión se mantendrá sin necesidad de prestar garantías hasta que se adopte la decisión judicial sobre la suspensión solicitada.

I) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días alegue lo que a su derecho convenga.

J) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

K) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en la letra J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

L) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

M) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

N) Impugnación de la resolución.

1. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en el que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

2. El recurso Contencioso- Administrativo se interpondrá ante el Juzgado Contencioso competente.

El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes.

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de 6 meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de 2 meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 215. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
b) Declaración de lesividad de actos anulables.
c) Revocación**.**
d) Rectificación de errores.
e) Devolución de ingresos indebidos.

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 216. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) De oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

a) El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
b) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

6. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 2.ª DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

Artículo 217. Declaración de lesividad.

1. Fuera de los casos previstos en el artículo 216 y 219 de esta Ordenanza la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN 3.ª REVOCACIÓN

Artículo 218. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 4.ª RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Artículo 219. Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

SECCIÓN 5.ª DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 220. Titulares del derecho a la devolución.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

b) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, además de las personas o entidades a que se refiere la letra a) anterior, la persona o entidad que haya soportado la repercusión.

2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado el ingreso indebido.
b) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, la persona o entidad que haya soportado la repercusión.

Artículo 221. Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

A) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, cuando se trate de los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la Ley General Tributaria.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

.

B) En un procedimiento especial de revisión.

C) En virtud de resolución de un recurso o reclamación administrativa o en virtud de sentencia o resolución judicial firmes.

D) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

E) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados.

Articulo 222. Contenido del derecho a la devolución

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
b) Los recargos, costas, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indebido.
c) El interés de demora, vigente a lo largo del periodo en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite

.

Subseccion segunda. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Articulo 223. Iniciación

1. En los supuestos previstos en la letra A) del artículo 221.1 el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, además de contener las menciones a que se refiere el artículo 213 de esta ordenanza, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre transferencia o cheque. Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago se efectuará mediante cheque.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Articulo 224. Desarrollo

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución la Administración Tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de quince días, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente par resolver.

Articulo 225. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho ala devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Articulo 226. Ejecución de la resolución

Reconocida la devolución mediante cualquiera de los procedimiento previstos , de procederá a la inmediata ejecución de la devolución de acuerdo con el procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-1

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa:

a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la

prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

b) La expedición de las Certificaciones de empadronamiento, convivencia, y residencia de censos anteriores para aquellas personas o familias cuyos ingresos no superen una vez el IPREM.

c) La expedición de licencia de obras para aquellas personas o familias cuyos ingresos no superen una vez el IPREM.

d) La expedición de autorizaciones para el uso de publicidad en la vía pública, con o sin megafonía para aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, ONG's y personas físicas cuando se encuentren en el uso de su libertad de expresión y no se utilice con fines comerciales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

1.- La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Censos de población de habitantes.	**EUROS**
1.- Certificaciones de empadronamiento, convivencia, y residencia de censos anteriores.....	**8,16**
2.- Por resumen de habitantes según edades y sexo, por cada hoja.....	**1,95**
3.- Por resumen de habitantes por distrito y sección, por cada hoja.....	**1,95**

Epígrafe segundo: Documentos relativos al Área de Urbanismo, tanto en papel como en Soporte informático.

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios que se instruya a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración Municipal..... **2.125,16**

2.- Por cada informe o cédula que se solicite al Área de Urbanismo sobre Calificación del suelo, Normas urbanísticas, Ordenanzas de edificación o instalaciones…. **70,83**

3.- Por cada certificación que se solicite al Área de Urbanismo sobre el informe o cédula, indicados en el punto anterior..... **102,25**

4.- Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras..... **67,28€**

5.- Copia de **documentación física** obrante en el Archivo de licencias de la Concejalía de Urbanismo.

1.a Planos (los planos cuyo formato no se corresponda con los indicados según tamaño se asimilarán al inmediato superior):

a.i Tamaño din a0
- i.1 Blanco y negro: **25 €**
- i.2 Color: 40 €

a.ii Tamaño din a1
- ii.1 Blanco y negro: **20 €**
- ii.2 Color: 30 €

a.iii Tamaño din a2
- iii.1 Blanco y negro: **13 €**
- iii. 2 Color: 25 €

a.iv Tamaño din a3
- iv.1 Blanco y negro: **5 €**
- iv.2 Color: 15 €

a.v Tamaño din a4
- v.1 Blanco y negro: **2 €**
- v.2 Color: **5 €**

1.b Copia de expediente administrativo (folio tamaño a4)
- b.i De 0 a 50 hojas, por cada hoja: **0'30 €/hoja**
- b.ii Entre 51 y 100 hojas, tarifa plana de: **25 €**
- b.iii Entre 101 y 200 hojas, tarifa plana de : **50 €**
- b.iv Entre 201 y 400 hojas, tarifa plana de: **100 €**
- b.v Entre 401 y 600 hojas, tarifa plana de: **150 €**
- b.vi Entre 601 y 900 hojas, tarifa plana de: **200 €**
- b.vii A partir de 901 hojas, tarifa plana de: **300 €**

6.-Copia de **documentación digital o ya digitalizada** obrante en el Archivo de licencias de la Concejalía de Urbanismo.

a) Planos (independientemente de tamaño y color): **0,75 €/ud**
b) Copia de expediente administrativo (folio tamaño A4)
b.viii De 0 a 50 hojas, por cada hoja: **0'20 €/hoja**
b.ix Entre 51 y 100 hojas, tarifa plana de: **20 €**
b.x Entre 101 y 200 hojas, tarifa plana de: **40 €**
b.xi Entre 201 y 400 hojas, tarifa plana de: **60 €**
b.xii Entre 401 y 600 hojas, tarifa plana de: **80 €**
b.xiii Entre 601 y 900 hojas, tarifa plana de: **100 €**
b.xiv A partir de 901 hojas, tarifa plana de: **150 €**
c) Copia de documentación digital o expediente electrónico digitalizado: **5 €**

7.-Por peritaciones municipales:

-Por cada informe técnico de peritación de inmuebles a instancia de parte, necesario para resolver expediente Municipal..... **530,99€**

-Por cada informe técnico de peritación de vuelos que no sean edificación (árboles, jardinería.....) a instancia de parte necesario para resolver expediente municipal..... **283,36€**

8.- Por expediente de división o segregación de terrenos:
a) Por expediente de parcelación urbanística en suelo urbano, por cada parcela o fracción..... **265,64€**
b) Por expediente de segregación, división de terrenos no clasificados como urbanos..... **265,64€**

9.- Por expediente de expropiación forzosa a instancia de un beneficiario siendo este un tercero distinto del Ayuntamiento de Ciudad Real.
- Una cuota mínima de..... **89,47€**
- Y por cada 100 m2 o fracción de superficie **4,48€**

10.- Funcionamiento y autorización anual de piscinas **40,60 €**

11.- Por modificaciones del planeamiento:
a) De Ordenación detallada, implican aspectos de normativa escrita o interpretaciones del propio Plan, planes de desarrollo modificatorios del P.G.O.U,que no sean para ejecución de un programa de actuación urbanizadora..... **252,50€/m^2**
b) De Ordenación Estructural..... **0,06€/m^2**

12.- Por expediente de aprobación de proyecto de Ejecución en Proyectos de Singular Interés y consultas

previas sobre viabilidad para reclasificación de suelo rústico

Hasta 50.000m^2 ..... **1.364,03 Euros**
Hasta 150.000m^2... **1.364,03 Euros +0,01€/m2** que supere los 50.000m^2
Hasta 250.000m^2.... **2.411,26 Euros+0,0075€/m2** que supere los 150.000 m^2
Hasta 350.000m^2.... **3.196,69 Euros +0,005€/m2** que supere los 250.000 m^2
Hasta 450.000m^2.... **3.720,31Euros +0,0025€/m2** que supere los 350.000m^2
Desde 450.000 m^2...**3.982,12 Euros +0,001 €/m2** que supere los 450.000m^2

13.- Por actuaciones urbanizadoras.

a. Programas de Actuación Urbanizadora(PAU), que incluirá la alternativa técnica conformada con arreglo a lo establecido legalmente en la legislación de ordenación territorial urbanística de Castilla-La Mancha.....**0,12/m^2**

b. Por cada Plica comprensiva de la proposición jurídico económica y de la propuesta de convenio urbanístico, presentada a una Alternativa Técnica de PAU de Iniciativa Particular o a desarrollar en régimen de gestión indirecta . **..... 125,00€.**

c. Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle cuando se tramiten de forma independiente a un PAU..... **0,06€/m^2**

d. Proyectos de Urbanización: sobre el presupuesto de ejecución material (PEM) de las obras de urbanización. La aplicación de lo anterior es independiente de la cuota tributaria resultante por la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora. ..... **1% del P.E.M**

e. Proyectos de Reparcelación..... **0,03€/ m^2**

14.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes..... **28,91€**

15.- Por proyectos de urbanización que no sean para para actuación urbanizadora:

- Para actuaciones edificatorias..... **202,06€**

16.- Por expediente de transmisión de licencias municipales de obras y aperturas, así como reapertura de establecimientos para el caso en que se hayan modificado las circunstancias urbanísticas o técnicas originales. **137,23€**

17. Por expedición de licencia de apertura de garajes particulares, o de funcionamiento de calderas y depósitos de G.L.P, y de licencia de apertura de piscinas particulares de uso colectivo. **189,44€**

18.- Por expedición de placa de vado **11,94€**

19.- Por duplicado o nueva expedición de documento administrativo de instalación o de apertura de establecimiento. **7,91€**

20.- Por emisión de informe sobre tramitación de expedientes administrativos ……. **11,23€**

21.- En los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización y Obras Públicas Ordinarias de Urbanización, se practicará una liquidación por el control de calidad de las obras. La liquidación se realizará de acuerdo con la siguiente escala, tomando como base el PEM de las obras.

%	PRESUPUESTO
4,0%	Hasta 60.101 Euros
3,0%	Desde 60.101 hasta 300.000 Euros
2,5%	Desde 300.001 hasta 600.000 Euros
2,0%	Desde 600.001 hasta 3.000.000 Euros
1,5%	Mas de 3.000.000 Euros

22.- Dictado de Órdenes de Ejecución por incumplimiento del deber de conservación. **59,40 €**

Epígrafe tercero: Otros expedientes o documentos

1.-Documentos del Archivo Municipal:

- Fotocopia……. **0,29€**
-Imagen digitalizada……. **0,72€**
-Expediente digitalizado……. **3,66€**

2.- Por expedición de documentos policiales:

a) Por expedición de diligencias de prevención, accidentes u otras circunstancias **28,49 €**

b) Por expedición de copias de expedientes, según contenido de número de incidencias, actas u otros documentos.

Se aplicarán las tarifas establecidas en la letra b del punto 5 del epígrafe segundo del apartado 1 de este artículo (Copia de expediente administrativo (folio tamaño a4) de documentos de la Concejalía de Urbanismo.)

3.- Por expedición de copias de expedientes administrativos relativos al resto de áreas municipales no incluidas en apartados anteriores.

1.- Por Copia de expediente administrativo (folio tamaño a4)

c.i De 0 a 50 hojas, por cada hoja: **0’30 €/hoja**
c.ii Entre 51 y 100 hojas, tarifa plana de: **25 €**
c.iii Entre 101 y 200 hojas, tarifa plana de: **50 €**
c.iv Entre 201 y 400 hojas, tarifa plana de: **100 €**

c.v Entre 401 y 600 hojas, tarifa plana de: **150 €**
c.vi Entre 601 y 900 hojas, tarifa plana de: **200 €**
c.vii A partir de 901 hojas, tarifa plana de: **300 €**

2.- Por copia de **documentación digital o ya digitalizada** obrante en el Archivo del Área municipal correspondiente.

a) Copia de expediente administrativo (folio tamaño a4)

c.viii De 0 a 50 hojas, por cada hoja: **0'20 €/hoja**
c.ix Entre 51 y 100 hojas, tarifa plana de: **20 €**
c.x Entre 101 y 200 hojas, tarifa plana de: **40 €**
c.xi Entre 201 y 400 hojas, tarifa plana de: **60 €**
c.xii Entre 401 y 600 hojas, tarifa plana de: **80 €**
c.xiii Entre 601 y 900 hojas, tarifa plana de: **100 €**
c.xiv A partir de 901 hojas, tarifa plana de: **150 €**

b) Copia de documentación digital o expediente electrónico digitalizado:..... **5 €**

4.- Por expedición de tarjeta de usuario para utilización de instalaciones deportivas..... **2,46€**

5.- Por expedición de certificados de parejas de hecho **8,16€**

6- Por expedición o renovación de tarjetas de estacionamiento para residentes **19,80 €**

7.- Por expedición de autorización anual para el uso del Punto Limpio de Larache por empresas locales. **71,12€**

8.- Expedición de la tarjeta profesional de aparcamiento. **49,50€**

9.- Por transmisión de licencias de puestos en el Mercadillo. **300€**

10.- Por autorización de ocupación de la vía pública con motivo de mudanzas. **25 €**

Epígrafe cuarto: Certificaciones catastrales.

1.- Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y bienes rústicos..... **4,57€**

2.- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica..... **11,42€**

Las certificaciones negativas de bienes no devengan

Tasa.

2.- En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la expedición de la licencia o documento, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en los epígrafes correspondientes, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunda en su beneficio.

3.- En los casos a que se refiere el punto 13.Bis, epígrafe 2º del artículo 7, el devengo se produce al tiempo de presentación de la comunicación.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-2

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.c del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de la clase C y D.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias.

a) Licencias por cada vehículo..... **474,67 Euros**

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias.

a) Transmisión "inter vivos":
1. De licencias por cada vehículo..... **474,67 Euros**

b) Transmisiones "mortis causa":

1. Transmisión de licencias en favor de los herederos forzosos..... **242,60 Euros**

Epígrafe tercero. Sustitución y revisión de vehículos.

a) Por sustitución ..... **60,67 Euros**
b) Por revisión anual..... **24,25 Euros**
c) Gozarán de una bonificación del **95 %** en la tasa por sustitución cuando el vehículo sea sustituido por un vehículo apto para personas con movilidad reducida.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los

contribuyentes a su pago en el plazo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-3

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y del 20.4.h,i del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos" tramitada por procedimiento ordinario, procedimiento de comunicación previa o declaración responsable**,** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. -Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, las ordenanzas municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable . Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, art. 22.1 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17-6-1955 , y los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. .

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Comunicación Previa o declaración responsable del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa, declaración responsable y, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la presentación de Comunicación Previa o declaración responsable.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La implantación por vez primera de los establecimientos para dar comienzo a las actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación de los establecimientos y cualquier alteración que se lleve a cabo en éstos y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- A) No estarán sujetas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que varíen o modifiquen la actividad desarrollada en el plazo de tres años cuando se trate del mismo titular.

B) No estarán sujetas al pago de la tasa la expedición de licencias de apertura a favor de personas que atraviesen una situación económica precaria, no superando 2 veces el IPREM los ingresos que reciben.

C) No estará sujeta al pago de la tasa la apertura de establecimientos dedicados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m2.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y articulo. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en los establecimientos.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al inmueble en el que se desarrolle la actividad, cuya determinación se hará aplicando al importe de la base liquidable que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo del 14 por 100.

2. Cuando en un mismo inmueble existan, espacios destinados a viviendas, y a establecimientos sujetos a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que se impute a dicho local.

3. Cuando se trate de la ampliación de los establecimientos, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplíe el inmueble, calculada con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base definida en el artículo anterior el tipo de gravamen:

a) El **20 por 100** para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y actividades sometidas a la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de declaración responsable.

b) El **10,88 por 100** para actividades inocuas tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de comunicación previa.

2.- La cuota tributaria relativa a las licencias de aperturas de locales para actividades de temporada se establece en la cantidad de **209,08 Euros.**

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación de los establecimientos, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia por procedimiento ordinario o a la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable**,** las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.

5.- La cuota tributaria a satisfacer en las aperturas de establecimientos destinados a actividades sin ánimo de lucro, se establece en la cantidad de **60,10 euros,** en atención de la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

6.- Se establece una cuota máxima, que en ningún caso podrá superarse, fijada en 12.020,24 Euros.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

a) No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

b) Se concederá una bonificación del 50 por 100 en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Además, el importe de la cuota líquida se reducirá un 75% cuando se trate de persona discapacitada con un grado mínimo de minusvalía del 33%

c) Se establece una bonificación del 50% de la cuantía de la Tasa a favor de la apertura de nuevos establecimientos, respecto a la que se efectúe la nueva contratación de al menos dos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo dos o más años.

En el caso de parados entre uno y dos años la bonificación será del 50%

d) Se establece una bonificación del **75 %** de la cuantía de la Tasa a favor de la apertura de nuevos establecimientos en los que el **50%** de su plantilla concurran alguna de estas circunstancias:

- Ser menor de 30 años
- Ser mayor de 50 años
- Ser mujer.

Que estas circunstancias se mantengan durante al menos el primer año de actividad

Asimismo se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según Ley 22/93 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Artículo 8. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura por el procedimiento ordinario, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber producido eficacia el acto de comunicación previa o declaración responsable la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si los establecimientos reúnen o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la correspondiente apertura o decretar el cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta supeditada a la modificación de las condiciones de los establecimientos, o por la denegación de tramitación a través de comunicación previa o declaración responsable en caso de incumplimiento del requerimiento de ampliación de la información**,** ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o producidos los efectos del acto de comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 9. Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, tramitada a través del procedimiento ordinario o de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañada del certificado del valor catastral del inmueble, indicando en el supuesto en que el inmueble no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o costo de construcción del mismo en su caso. Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada, en concepto de autoliquidación en la Entidad Bancaria que determine el Ayuntamiento con el carácter de depósito previo.

2.- Las solicitudes de licencia por procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable, que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquella a cuyo efecto se concederá un plazo de diez días, en el entendimiento de que de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable **,** se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas para tales establecimientos o bien se ampliase el inmueble inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1.- Una vez adoptada la resolución que proceda o producida la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

2.- Cuando el inmueble no tenga señalado valor catastral se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso el coste de construcción. Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

3.- El pago de los derechos por licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga. No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, o transcurso del plazo para que surta eficacia el acto comunicado o declaración responsable, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, acto comunicado o declaración responsable, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en lo artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-4

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el 20.3.u del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- Serán objeto de esta exacción:

a) La retirada, traslado y depósito de vehículos a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas.

b) La retirada, traslado y depósito, cuando inmovilizado un vehículo por orden de los Agentes de Tráfico y por los motivos señalados en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, transcurran mas de 24 horas sin que el conductor o propietario hayan subsanado las deficiencias o retirado el vehículo.

c) La retirada, traslado y depósito de vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes.

d) La retirada, traslado y depósito de vehículos estacionados en la vía pública que perturben, obstaculicen o entorpezcan la circulación.

e) La inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.

f) La retirada de vehículos de vías correctamente señalizadas con una antelación suficiente de 24 horas con motivos de reparaciones de la vía, procesiones o manifestaciones, poda etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1.- Hecho imponible. Estará determinado por el aprovechamiento especial de los elementos y medios necesarios para la prestación del servicio municipal de retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes, como por la inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.

2.- Obligación de contribuir. Nacerá en el momento en que intervengan los Agentes Municipales con el fin de retirar, trasladar o inmovilizar los vehículos, iniciándose las operaciones de inmovilización con la presencia de la grúa en el lugar de la infracción desde cuya intervención los sujetos pasivos vendrán obligados al pago de los derechos y tasas establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago los conductores o titulares de los vehículos.

Artículo 4. Responsables.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa

1.- Las categorías citadas en esta tarifa se corresponderán con la clasificación de vehículos establecida en el vigente código de la Circulación.

Estos derechos y tasas de la presente Tarifa, son exigibles, sin perjuicio de la multa que proceda, conforme al Cuadro de Multas del Código de la Circulación, modificado por la vigente Ley de Tráfico.

2.- Regirá la siguiente:

T A R I F A

A) ORDINARIO (Por infracción de Ley)

1) Retirada y traslado al depósito por cada vehículo.

	EUROS
1.1 TRASLADO INICIADO.....	**10,29**
1.2 SERVICIO COMPLETO	
- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	**10,29**
- Ciclomotores.....	**41,11**
- Motocicletas.....	**41,11**
- Turismos.....	**61,70**
- Vehículos pesados.....	**257,02**

2) INMOVILIZACIÓN

- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	**10,29**
- Ciclomotores	**20,58**
- Motocicletas.....	**20,58**
- Turismos.....	**30,84**
- Vehículos pesados.....	**56,51**

3) DEPOSITO DE VEHÍCULOS A PARTIR DE LAS 24 HORAS O FRACCIÓN

- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	**1,14**
- Ciclomotores	**3,41**
- Motocicletas…….....	**3,41**
- Turismos…….....	**6,81**
- Vehículos pesados……....	**11,32**

4) RETIRADA DE VEHÍCULOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1.2 APARTADO f

- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	**5,15**
- Ciclomotores	**20,56**
- Motocicletas…….....	**20,56**
- Turismos…….....	**30,85**
- Vehículos pesados……....	**128,51**

Artículo 6. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza:

- Los dueños de los vehículos robados o accidentados hasta la fecha de notificación para su recogida.

NORMAS DE GESTION

En la retirada y traslado de vehículos:

Artículo 7.

Traslado del vehículo al depósito municipal, por la Sección de la Policía y Servicios, se cursará comunicación al titular de dicho vehículo, para que, antes del último día hábil del mes siguiente al que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las Tasas correspondientes, cuya liquidación se practicará en el momento en que el titular o persona autorizada, se presente en el depósito municipal, para recoger el vehículo.

Artículo 8.

1.- No serán devueltos a su propietario ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el importe de las tasas correspondientes, cuyo pago, no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes, por infracción de normas de circulación o policía urbana.

2.- La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello, y, únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas las cuales harán efectivo, en dicho momento, el importe de la liquidación.

Artículo 9.

1.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 5º sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y pagado las tasas, se procederá al cobro de las mismas, por la vía administrativa, procediendo en primer lugar el embargo del vehículo depositado, para su posterior subasta.

2.- En el acto del remate y adjudicación del vehículo se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Municipal, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito Municipal, hasta el momento de la adjudicación.

Artículo 10.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación a que se refiere el artículo 5º se practicará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente, como determina el artículo 7º.

Artículo 11.

En la inmovilización de vehículos:

1.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, se inmovilizará por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares, que impidan su circulación.

2.- Una vez inmovilizado el vehículo sin conductor el propietario solicitará de la Autoridad municipal su puesta en circulación, para lo cual satisfará, previamente, el importe de los gastos contenidos en la Tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para retirada y traslado de vehículos, en los artículos 5º y 8º.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.

En materia de partidas fallidas y en los demás extremos no previstos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas Fiscales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-5

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I) ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.p del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6, serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares de cada unidad de enterramiento.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de indigentes, cuyo fallecimiento se haya producido en este término municipal.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	EUROS
Epígrafe 1. Concesión de terrenos para fosos, sepulturas, nichos y columbarios.	
A) Concesión por 75 años del terreno para foso.....	**648,06**
B) Concesión por 75 años de foso construido de dos fondos	**1.402,09**
C) Concesión por 75 años de foso construido de tres fondos	**2.075,09**
D) Concesión por 10 años de sepultura de tierra, 1 fondo.....	**207,39**
E) Prórroga por 10 años de la misma sepultura desde la extinción del derecho funerario.....	**207,39**
F) Concesión por 10 años de compartimento de sepultura construida De fábrica de 4 cuerpos.....	**399,32**
G) Concesión de nichos por 75 años…(Fila 1, 2 y 3)	**1.549,50**
H) Concesión de nichos por 75 años (Filas 4 y 5) (nuevo)	**1.306,80**
I) Concesión por 75 años de columbarios.....	**1.098,79**
J) Concesión por 10 años de columbarios	**324,62**
K) Concesión por 75 años de sepulturas para parvulos y fetos	**435,60**
L) Concesión por 10 de sepulturas para parvulos y fetos	**136,12**

	EUROS
Epígrafe 2. Concesión de terrenos para mausoleos y panteones.	
A) Concesión por 75 años de 6,50 m2 para construcción De panteones, criptas y mausoleos (340,54 X 6,5)=	**2.527,52**

Epígrafe 3. Registro de transmisiones.

A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones de toda clase de sepulturas, nichos, columbarios así como cualquier otra construcción que haya en el cementerio, en los casos y en las condiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de Servicio del Cementerio, se establece en **el 30 por ciento** de las tasas establecidas en los epígrafes 1 y 2.

B) En los casos en que el beneficiario o heredero de la unidad de enterramiento fuese un mayor de 65 años la cuota tributaria a satisfacer por la inscripción en los Registros Municipales de la transmisión de la concesión correspondiente vendrá determinada por la aplicación de los siguientes porcentajes:

a) Si el mayor de 65 años fuese perceptor de una pensión no contributiva **el 5%** de las tasas establecidas en los epígrafes 1 y 2

b) Si el mayor de 65 años fuese perceptor de una pensión igual o por debajo del salario mínimo interprofesional el **10%** de las tasas establecidas en los epígrafes 1 y 2.

Epígrafe 4. Inhumaciones.

	De cadáveres	De restos	De cenizas
A) En mausoleos o panteón	**129,62 Euros**	**129,62 Euros**	**34,26 Euros**
B) En sepultura.....	**77,77 Euros**	**77,77 Euros**	**34,26 Euros**
C) En nicho.....	**103,67 Euros**	**103,67 Euros**	**34,26 Euros**
D) En osario.....	----	**38,89 Euros**	**34,26 Euros**
E) En columbario....		**77,77 Euros**	**34,26 Euros**

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al osario común, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 5. Exhumaciones.

	De cadáveres	De restos
	EUROS	***EUROS***
A) De mausoleo y panteón	**64,79**	**64,79**
B) De sepultura.....	**38,89**	**38,89**
C) De nicho.....	**51,87**	**51,87**
D) Columbarios.....	**51,87**	**51,87**
E) De cadáveres a que se refiere el Grupo 1 del artículo 4.1 A. del Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria	**2.722,50**	

Epígrafe 6. Depósito, reducción y traslado**.**

	EUROS
A) Depósito de cadáveres y restos (Por día o fracción).....	**25,94**
B) Reducción de cadáveres y restos	**12,98**
C) Traslado de cadáveres y restos	**25,94**
D) Reducción y traslado al osario	**68,51**

Al terminar el plazo de vencimiento expresado, los interesados deberán satisfacer otro nuevo arriendo, dentro de los 30 días siguientes, entendiéndose que de no hacerlo, se conceptúa caducada la concesión, procediéndose sin otro aviso a la exhumación de los restos mortales.

Artículo 7. Devengo.

1-. Con carácter general se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

2.- En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6 la obligación de contribuir nace por la mera titularidad, tenencia del derecho funerario o disfrute del dominio público, presumiéndose que se mantiene durante el tiempo del luso o aprovechamiento y prestación del servicio.

En este caso el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación para el caso de las tarifa recogidas en el Epígrafe 4 (Inhumaciones) del artículo 6 de la Ordenanza, debiendo presentarse en el momento de la solicitud del citado servicio. El resto los servicios serán objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que hayan sido prestado dichos servicios para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6 la tasa deberá de hacer efectiva dentro del año natural correspondiente al ejercicio devengado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad que no especifiquen plazo, o, éste no figure de forma clara, se entenderán otorgadas por el plazo máximo establecido en el Reglamento del Servicio de Cementerio.

Segunda.-En las concesiones anteriormente denominadas a perpetuidad, se acordará la inscripción del cambio de titularidad por el plazo que resta hasta completar 99 años, siempre que la sepultura se vaya a utilizar para enterramientos posteriores distintos del primitivo, de con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Cementerio.

DISPOSICION FINAL.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-6

TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.r del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por alcantarillado y depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) La recepción en las instalaciones de la EDAR del contenido de las cisternas de los camiones de saneamiento procedente de trabajos en la población de Ciudad Real, ajustados a los parámetros reglamentarios de vertido.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

c) En el caso de prestación del número 1.c del artículo anterior, las empresas propietarias de los citados camiones de saneamiento.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2.- En las Comunidades de vecinos con contador general, la cuota tributaria a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CUOTA FIJA

Por trimestre y usuario……	**7,5838**	**Euros**

CUOTA VARIABLE

A) Uso doméstico.	**EUROS/M3**
- De 0 m3 a 10 m3/Trimestre y usuario	**0,2289**
- De 11 a 20 m3/Trimestre y usuario	**0,4237**
- De 21 a 45 m3/Trimestre y usuario	**0,5825**
- De 46 a 100 m3/Trimestre y usuario	**0,9660**
- Más de 100 m3/Trimestre y usuario	**1,6475**

B) Uso industrial.	
	EUROS/M3
- Primeros 100 m3 trimestre y usuario	**0,6207**
- El consumo que exceda de 100 m3 hasta 250 m3 trimestre y usuario	**0,7980**
- El consumo que exceda de 250 m3 hasta 500 m3 trimestre y usuario	**0,9918**
- El consumo que exceda de 500 m3 trimestre y usuario.....	**1,2465**

C) Universidad..... 1,2465
D) Uso doméstico familias numerosas

- De 0 a 15 m3 trimestre y usuario	**0,2289**
- De 16 a 35 m3 trimestre y usuario	**0,4237**
- De 36 a 60 m3 trimestre y usuario	**0,5825**
- De 61 a 110 m3 trimestre y usuario	**0,9660**
- Más de 110 m3 trimestre y usuario	**1,6475**

NOTAS DE APLICACIÓN

La aplicación de la anterior tarifa tiene carácter rogado.
A tal efecto los interesados deberán presentar solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Acreditación de tener instalado contador individual, a los efectos de poder determinar los consumos reales.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo, mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, especificando los componentes de la misma.

c) Fotocopia del último recibo pagado.

d) Estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud.

e) Que todos los miembros que constituyen la familia numerosa estén empadronados a la fecha del devengo de la tasa en el municipio de Ciudad Real y en la vivienda para cuyo consumo solicitan la aplicación de esta tarifa.

La tarifa especial para Familias Numerosas se aplicará en caso de cumplir todos los requisitos, debiendo solicitarse durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior y del mes de enero del año para el que se inste su concesión, y surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable. A tal efecto y mientras continúe en vigor esta bonificación los posibles beneficiarios deberán solicitarlo anualmente.

3.- La cuota tributaria correspondiente por el vertido del contenido de cada cisterna en la EDAR será de **19,70 Euros,** por cada vez, en concepto de toma de muestras, vertido y analítica. En caso de detectarse vertidos por encima de los límites máximos recogidos en las Ordenanzas Municipales se procederá a incoar los correspondientes expedientes sancionadores pudiendo llegarse a la suspensión del permiso de vertidos.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

1.- Concesión de exención total a los pensionistas mayores de 65 años que reúnan los siguientes requisitos:

- Que carezcan de bienes rústicos y urbanos, con excepción de la vivienda habitual en donde se aplicará la exención.
- Que sean titulares del recibo de alcantarillado.

- Que estén empadronados en el Municipio de Ciudad Real y en el domicilio al que vaya a aplicarse la exención
- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional. (considerando unidad familiar la formada por el solicitante y su cónyuge o persona con la mantenga una relación permanente análoga a la conyugal)

La exención se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

2.- La aplicación de los beneficios indicados en el párrafo, 1, deberán ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Servicios Sociales. A estos efectos las personas interesadas que deberán ser titulares de las pólizas de abastecimiento deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- Certificación negativa de no percibir pensión por parte del cónyuge.
- Certificado expedido por el Centro de Gestión Catastral de Cooperación Tributaria de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F. o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el organismo competente.
- Certificado de saldo de cuentas bancarias.
- Copia del último recibo.

3.- Concesión de bonificación del 50% de la cuota tributaria para aquellas empresas cuyos productos finales o terminados tengan un contenido de Aguas superior al 50%.

La aplicación del beneficio indicado en el párrafo anterior deberá ser solicitado por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Economía y Hacienda.

4.- Los criterios establecidos en el presente artículo solo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, pudiendo el Ayuntamiento revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de los beneficios fiscales señalados anteriormente.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

A) En los supuestos de concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado municipal se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

B) En los supuestos de prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas:

a) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas acometidas. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

b) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del período impositivo. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de baja o alta en el servicio.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-7

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.s del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por gestión de residuos urbanos ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

Se entenderá por "gestión de residuos" la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los mismos.

2.- A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos no calificados de urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4.- No estarán sujetas al pago de la tasa las personas que atraviesen una situación económica precaria, no superando el IPREM los ingresos que reciben.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5 .Exenciones y Bonificaciones:

1.- Concesión de exención total a los pensionistas mayores de 65 años que reúnan los siguientes requisitos:

- Que carezcan de bienes rústicos y urbanos, con excepción de la vivienda habitual en donde se aplicará la exención.
- Que sean titulares del recibo de basura.
- Que estén empadronados en el Municipio de Ciudad Real y en el domicilio al que vaya a aplicarse la exención

- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional. (considerando unidad familiar la formada por el solicitante y su cónyuge o persona con la mantenga una relación permanente análoga a la conyugal)

  La exención se aplicará únicamente a la vivienda

2.- Gozarán igualmente de exención subjetiva los Colegios Públicos.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota aquellos locales comerciales que permanezcan sin actividad, durante un periodo no inferior a tres meses.

Esta bonificación debe ser rogada por el interesado, debiendo acreditar la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, e informe de la Policía Local de que no se ejerce actividad alguna. Surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la concesión de la bonificación.

La aplicación de los beneficios indicados en los apartados 1 y 3 del presente artículo, deberán ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa anual:

Epígrafe 1. Viviendas. ***EUROS***

- Por cada vivienda..... ... **88,61**
  Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Epígrafe 2. Alojamientos.

a) Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cualquier categoría..... **1.621,50**

b) Hostales, pensiones y casas de huéspedes..... **921,06**

c) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías con comedor o cafetería..... **.... 1.349,94**

d) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías sin comedor..... **.. 539,90**

e) Residencias con internado, residencias universitarias o similares**..... 2.160,58**

f) Hospitales, Clínicas**..... 2.160,58**

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de Alimentación.

EUROS

a) Pescaderías, carnicerías y similares..... **501,63**

b) Hipermercados y Grandes cadenas de Alimentación..... **3.674,12**

El resto de los establecimientos de alimentación no incluidos en los apartados anteriores, tributarán con arreglo a lo establecido en el Epígrafe 6, apartado C.

Epígrafe 4. Establecimientos de Restauración.

a) Restaurantes..... **1.005,70**

b) Bares, Cafeterías, Pubs y similares..... **501,63**

Epígrafe 5. Establecimientos y espectáculos.

a) Cines y Teatros..... **752,35**

b) Salas de Fiestas, discotecas, salas de bingo y similares..... **501,63**

Epígrafe 6. Otros locales comerciales, industriales o mercantiles.

a) Centros Oficiales. **539,90**
b) Oficinas bancarias de seguros y similares **539,90**

c) Grandes Almacenes de venta al público por secciones y superficie superior a 750 m2 **1.298,99**

d) Demás locales no expresamente tarifados:

- **Hasta 100 m2..... 150,49**
- **De 101 a 150 m2..... 165,69**
- **De 151 a 200 m2..... 180,75**
- **De 201 a 300 m2..... 200,82**
- **De 301 a 500 m2..... 303,74**
- **De 501 a 750 m2..... 441,69**
- **De 751 a 1000 m2..... 664,55**
- **De más de 1000 m2..... 1.178,86**

Epígrafe 7. Despachos profesionales.

- **Por cada despacho..... 150,49**

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se establecerá únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de altas o bajas en la prestación del servicio.

4**.-** Los sujetos pasivos que domicilien sus deudas en una entidad financiera gozaran de una bonificación del **5%** de la cuota.

Artículo 8. Declaración.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-8

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por él articulo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.m del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de Quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación de terrenos de uso público local, con instalación de quioscos en la vía pública, para la que se exija licencia, autorización o concesión, se haya obtenido o no la misma.

2.- No estarán sujetas al pago de la tasa, en el caso de Quioscos de temporada dedicados a la venta de helados, las personas que atraviesen una situación económica precaria, no superando el IPREM los ingresos que reciben.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió, sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 5. Cuota Tributaria:

1.- Los parámetros utilizados para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza han sido los siguientes:

A) Para la tarifa regulada en el epígrafe 1º del apartado 3 siguiente, el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

B) Para la tarifa regulada en el epígrafe 2º del apartado 3 siguiente, el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2.- La cuota de la tasa Regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el aprovechamiento, y en función de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

3.- La Tarifa de la Tasa será la siguiente:

Epígrafe 1º. Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, frutos secos o destinados a bares.

T A R I F A

CATEGORÍA CALLE	***EURO/M2/AÑO***
PRIMERA	**211,21**
SEGUNDA	**105,63**
TERCERA	**52,83**
CUARTA	**21,13**

Normas de aplicación.

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación, que tendrán el carácter de superficie mínima tributable.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa y utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, se reducirán proporcionalmente al tiempo real de explotación en meses, en los casos de quioscos dedicados a bares.

Epígrafe 2º. Quioscos de temporada dedicados a la venta de helados.

CATEGORIA CALLE	TARIFA EURO/M2/DIA
PRIMERA	2,55
SEGUNDA	1,81
TERCERA	1,01
CUARTA	0,49

Normas de aplicación.

a) La superficie máxima autorizada para la instalación de quioscos de helados será de 6 m2 y mínima de 4 m2.

b) La adjudicación de los quioscos, se efectuará mediante licitación, a cuyo efecto se abrirá anualmente un plazo para la presentación de las solicitudes, tomándose como tipo de licitación el precio del m2 día.

c) La temporada mínima de ocupación de la vía pública con quioscos destinados a la venta de helados será de 4 meses, del 15 de mayo al 15 de septiembre.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo:

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesiones de nuevos aprovechamientos. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento.

2.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

4.- En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicie la ocupación del terreno de uso público local.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, debiendo efectuar el ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la presente ordenanza por el aprovechamiento realizado, en

régimen de autoliquidación, ingresando el importe a que ascienda la misma en la Tesorería Municipal o entidad bancaria determinada por esta.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá sometida a las cláusulas del pliego de condiciones que sirvió de base para su concesión, adjudicación o autorización.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la anulación de la licencia.

Articulo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-9 (DEROGADA) Acuerdo plenario de fecha 19 de Septiembre de 2024

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA.

ORDENANZA A-10 (DEROGADA) Acuerdo plenario de fecha 19 de Septiembre de 2024

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-11

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.l) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categoría de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

6.- Los parques serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento, limpieza.

2.- La Cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

	VELADORES	**CERRAMIENTO**	**TOLDO**
CATEGORIA 1ª	**0,190€/M2/DIA**	**0,057€/M2/DIA**	**0,028 €M2/DIA**
CATEGORIA 2ª	**0,096€/M2/DIA**	**0,028€/M2/DIA**	**0,013€/M2/DIA**
CATEGORIA 3ª	**0,047€/M2/DIA**	**0,013€/M2/DIA**	**0,006€/M2/DIA**
CATEGORIA 4ª	**0,023€/M2/DIA**	**0,006€/M2/DIA**	**0,003/M2/DIA**

Normas de aplicación.

A) A los efectos del pago de esta tarifa se distingue las siguientes temporadas:

a) Estival: 215 días. Del 15 de marzo al 15 de Octubre (inclusive)

b) Ampliada: Los días comprendidos desde el viernes de carnaval al 8 de Diciembre (inclusive).

c) Anual: Resto del año.

B) A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Las tarifas se aplicarán a la totalidad de la duración de la temporada autorizada.

C) A los efectos previstos para la aplicación del apartado B anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) En el caso en que los toldos instalados en la vía pública para la protección de las mesas y sillas, continúen ocupando la misma, una vez retiradas aquellas se continuará devengando la tasa establecida en la tarifa anterior, y sin perjuicio de las actuaciones municipales que proceda.

c) La superficie mínima de ocupación de una mesa y cuatro sillas será de 1,70 m x 1,70 m.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por la temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten las superficies del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los Servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o no las autorizaciones, notificándose el acuerdo adoptado a los interesados.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o bien se alteren las circunstancias de orden físico, económico-jurídico del aprovechamiento solicitado, o se tengan deudas con la Tesorería Municipal.

5**.-** La presentación de la baja por el interesado, una vez concedida la autorización, deberá efectuarse antes del inicio del periodo de la temporada, transcurrido el mismo determinara la obligación de abonar la Tasa.

6.- Sólo se podrán conceder autorizaciones para realizar los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, en plazas y calles peatonales y en aquellas vías públicas cuya dimensión de la acera lo permita, previo informe de los Servicios Técnicos.

Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero del periodo natural de tiempo señalado en las Tarifas.
c) En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna licencia, la tasa se devenga en el momento en que se inicie la ocupación del terreno de uso público local.
d) En los casos de cambios de titular de aprovechamientos ya autorizados, la cuota tributaria será proporcional al tiempo de ocupación de la temporada concedida .

2.- El pago de la Tasa se realizará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la Licencia, mediante autoliquidación.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8. Mantenimiento del espacio ocupado.

El sujeto pasivo de esta Tasa deberá mantener la limpieza diaria de la superficie ocupada.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en él articulo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La aplicación de la presente Ordenanza fiscal queda suspendida durante el ejercicio 2020.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación entrará en vigor con efectos de 1 de enero del ejercicio 2020, permaneciendo en vigor hasta el 31 de diciembre del citado ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA:

Las tarifas reguladas el apartado 3 del artículo 5 de esta Ordenanza, se reducirán un 50% durante el ejercicio 2021.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor con efectos de 1 de enero del ejercicio 2021, permaneciendo en vigor hasta el 31 de diciembre del citado ejercicio.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-12

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20. 3.n) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

2.- No estarán sujetas a la tasa las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro. Igualmente, no estarán sujetas al pago de la tasa, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestaciones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el Sida, etc. y que supongan ocupación de vía pública. Así mismo no estarán sujetas, las ocupaciones por parte de entidades para la realización de actividades que sean objeto de Convenios de colaboración con el Ayuntamiento.

3.- La no sujeción no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaría a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Cuota.

1**.-** El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición,

mantenimiento, limpieza y, en su caso, el efecto disuasorio de la tasa en evitación de peligrosidad o molestia para los vecinos.

2.- la cuota de la tasa regulada, en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

T A R I F A S	EUROS
TARIFA 1.- Puestos en el Mercadillo.	
a) Puestos fijos:	
- Por m2 o fracción y mes (Un día a la semana.....	**2,93**
TARIFA 2.- Puestos con motivo de Verbenas y Fiestas (Pandorga)	
- Por m2 y día.....	**10,20**
TARIFA 3.- Puestos con motivo de Verbenas y fiestas (Pandorga), solicitados por asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro , siempre y cuando no se subcontrate la explotación, y previa firma del correspondiente Convenio con el Ayuntamiento	
- Por m2 y día	**5,10**
TARIFA 4.- Puestos y atracciones con motivo de Fiestas de Barrio y otros	
- Por m2 y día.....	**1,17**
TARIFA 5.- Puestos y atracciones en los anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela.	
- Por m2 y día.....	**0,59**
TARIFA 6. Puestos y Atracciones con motivo de Fiestas de Barrio y otros solicitados por asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre y cuando no se subcontrate la explotación, y previa firma del correspondiente Convenio con el Ayuntamiento	
- Por m2 y día.....	**0,59**
TARIFA 7.- Puestos de venta de Productos de temporada.	

- Por m2 y día..... **1,17**

TARIFA 8.- Espectáculos circenses y otras atracciones en el dominio público no recogidos en los apartados anteriores.

- Por m2 y día **0,18**

TARIFA 9.- Casetas de Feria.....

- Por unidad de caseta y feria (100m/2**)** **525,12**

TARIFA 10.-Casetas de Feria solicitadas por asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre y cuando no se subcontrate la explotación. y previa firma del correspondiente Convenio con el Ayuntamiento.

- Por unidad de caseta y feria (100m/2) **262,56**

TARIFA 11.- Puestos y atracciones en la vía pública no recogidos en las tarifas anteriores.

- Por m2 o fracción y día **..... 1,17**

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, siendo el tipo mínimo de licitación la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 4.3 de esta Ordenanza.

3.- Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y realizar en el momento de la solicitud el ingreso que corresponda por el aprovechamiento solicitado de conformidad con las tarifas contenidas en la presente Ordenanza fiscal, mediante autoliquidación, ingresándose dicho importe, directamente en la Tesorería Municipal, o entidad colaboradora que esta determine y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que

se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

5.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8.- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa 1ª) se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de la temporada siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

11.- La Corporación podrá establecer convenios con las asociaciones de feriantes y colectivos legalmente constituidos.

12.- No se podrá realizar el aprovechamiento regulado en la tarifa 1ª del artículo anterior (puestos en el Mercadillo), cuando la ocupación coincida con los días de las Ferias y Fiestas de la ciudad.

Artículo 6. Devengo e ingreso.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que deberá presentarse en el momento de la solicitud de licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas. Las cantidades exigibles se liquidarán por el Servicio de Gestión Tributaria para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA:

La tarifa 1, que regula los puestos en el mercadillo, contenida en el apartado 3 del artículo 4 de esta Ordenanza, se reducirá un 50% durante el ejercicio 2021.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-13

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.e y 20.3.k del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con los elementos recogidos en las tarifas de la presente ordenanza, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Articulo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización. .

Artículo 4. Cuota.

.

1.- La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

No obstante lo anterior para las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario la cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, conforme a lo establecido en el artículo 24.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987 de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre)

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	EUROS
Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre.....	**19,62**
2. Transformadores colocados en quioscos, Por cada m2 o fracción al semestre.....	**49,09**
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre.....	**24,54**
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por ml o fracción al semestre.....	**0,47**
5. Cables de alineación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público Por ml o fracción al semestre.....	**0,47**
6. Cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo, por cada ml o fracción al semestre.....	**4,88**
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por cada ml o fracción de tubería telefónica, al semestre.....	**0,47**
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada ml o fracción de canalización, al semestre.....	**4,88**
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada ml o fracción, al semestre.....	**0,99**

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada ml o fracción, al semestre..... **4,88**

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por ml o fracción al semestre..... **0,99**

Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal al semestre..... 0,47

Tarifa segunda. Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros, por cada poste y semestre..... **7,36**

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros, y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre..... **4,88**

3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre..... **2,47**

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100 respecto de la cuota de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

EPÍGRAFE	**EUROS**
Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.	
1. Por cada báscula, al semestre.....	**49,09**
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m2 o fracción al semestre.....	**147,30**
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre.....	**98,20**

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina por cada m2 o fracción al semestre..... **12,80**

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m3 o fracción al semestre..... **0,99**

Tarifa quinta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre. **1,97**

2. Suelo: Por cada m2 o fracción al semestre..... **1,97**

3. Vuelo: Por cada m2 o fracción, medidos en proyección horizontal, al semestre..... **1,97**

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en el momento de la solicitud el depósito previo del importe que corresponda por el aprovechamiento solicitado de conformidad con las tarifas contenidas en la presente ordenanza fiscal.

A) Con referencia a las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario deberán presentar declaración- trimestral dentro del plazo de los 15 días naturales del mes siguiente al de finalización de cada trimestre, compresiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre de que se trate, especificando el volumen de ingresos correspondientes a cada uno de los grupos integrantes de la base imponible.

B) Para el resto de las tarifas recogidas en el artículo 4.2 de esta ordenanza:

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en el momento de la solicitud el depósito previo del importe que corresponda por el aprovechamiento solicitado de conformidad con las tarifas contenidas en la presente ordenanza fiscal.

c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

d) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no-presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario, La Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo, estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas.

B) Para el resto de las tarifas recogidas en el artículo 4.2 de esta ordenanza, el pago se realizara por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

3.- Esta tasa es independiente y compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-14

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.h) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la entrada de vehículos a través de las aceras, y la reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.-Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los beneficiarios de las mismas.

Artículo 4. Categoría de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del artículo 5º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se

apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5. Cuota.

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza, ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

EPÍGRAFE	**CUOTA ANUAL/EURO/ML**
En calles de 1ª categoría.....	**546,53**
En calles de 2ª categoría.....	**273,26**
En calles de 3ª categoría.....	**136,67**
En calles de 4ª categoría.....	**54,64**

Tarifa segunda.

a) Entrada en garajes, locales, para la guarda de vehículos pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

b) Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas).

c) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

d) Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga mercancías.

EPÍGRAFE	CUOTA ANUAL/EURO/ML
En calles de 1ª categoría.....	**910,89**
En calles de 2ª categoría.....	**455,45**
En calles de 3ª categoría.....	**227,77**
En calles de 4ª categoría.....	**91,08**

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1.- La cuota de la Tasa resultante de la aplicación de las tarifas anteriores será corregida en función del número de plazas existentes en los garajes o locales afectados en la presente Ordenanza según la siguiente escala:

PLAZAS	COEFICIENTE
Hasta 2 plazas.....	**0,1**
De 3 a 10 plazas.....	**0,4**
De 11 a 25 plazas.....	**0,5**
De 26 a 50 plazas.....	**0,6**
De 51 a 75 plazas.....	**0,8**
De 76 a 100 plazas.....	**1**
De más de 100 plazas.....	**1,25**

2.- A efectos de la aplicación de la tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el ancho del aprovechamiento, considerándose como aprovechamiento mínimo tres metros lineales.

3.- Si el número de metros lineales no fuese entero se redondeará por exceso para obtener el aprovechamiento ocupado.

4.- Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa.

5.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

6.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

7.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

Tarifa tercera.

Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.

EPÍGRAFE	CUOTA ANUAL/EURO/ML
En calles de primera categoría.....	**109,32**
En calles de segunda categoría.....	**54,64**
En calles de tercera categoría.....	**27,33**
En calles de cuarta categoría.....	**10,96**

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA ANTERIOR

1.- La base de la Tasa por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada, considerándose como aprovechamiento mínimo 3 ml.

2.- Si el número de metros lineales ocupados no fuera entero se redondeará por exceso para obtener el aprovechamiento ocupado.

3.- No estarán sujetos al pago de la Tasa las reservas de espacios para servicios públicos y urgencias.

4.- Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo efectuar el ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, en régimen de autoliquidación, ingresando el importe resultante de la misma en la Tesorería Municipal, o entidad bancaria determinada por esta, formulando declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias en las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento.

2.- La tasa de devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.
3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.
4.- En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.
5.- El pago de la Tasa se realizara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-15

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS Y OTRAS CELEBRACIONES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por **los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 a 20** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios para la celebración de matrimonios y otras celebraciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en **el artículo 57** del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones.

Artículo 4. Cuota.

1. La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Por utilización de la ermita de Alarcos para la celebración de matrimonios, por acto.	**254,18**
2.- Por utilización de otras dependencias Municipales para la celebración de matrimonios.	
- Cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado En Ciudad Real con una antigüedad mínima de 1 de enero del Ejercicio anterior al que se solicita la utilización……..	**177,93**
- Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Ciudad Real……	**203,35**

3.- Por utilización de dependencias municipales para otras celebraciones. 254,18

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada solicitud presentada y serán irreducibles.

2.- Las personas interesadas en la concesión de licencias o autorizaciones para la utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

3.- Como norma general, se establece el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, como lugar de celebración de la ceremonia de los matrimonios civiles. No obstante, cuando la afluencia de personas prevista exceda de la capacidad del referido salón, los interesados podrán solicitar la utilización del Salón Municipal del Centro Cultural Antiguo Casino, siempre que éste se encuentre disponible para su uso en la fecha solicitada.

Para los matrimonios religiosos se establece como lugar de celebración la ermita de Alarcos.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud de prestación de servicios de utilización de las dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-16

TASA POR LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.u) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por los Servicios de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de los mercados municipales

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones, o quienes se beneficien de los Servicios, si se procedió sin la oportuna autorización.

N O R M A S D E G E S T I O N

Artículo 4.

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le están conferidas, señala como lugar para la celebración de Mercados el emplazamiento de las calles de Postas, Reyes, Morería y Borja.

Artículo 5.

Todos los puestos del Mercado, según las clases específicas estarán numerados debiendo ostentar el número correspondiente en sitio visible. La cuantía de la tarifa de las casetas vendrá determinadas por su situación en los Mercados.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

TARIFA PRIMERA. MERCADO CALLE POSTAS:

1.- El canon de ocupación en la tarifa primera será el siguiente:

a) Casetas 13, 14, 31, 32, 50, 51, 52, 61, 62 ..... **12,53 Euros/M2/MES**

b) Resto casetas..... **10,96 Euros/M2/MES**

2.- Incrementos:
- Por agua caliente y calefacción por puesto **3,60 Euros/puesto/mes**

Nº PUESTO	TARIFA Euros	M2	Canon Mensual Euros	Incremento Euros	Cuota Tributaria Euros
1	10,96	10,979	120,33	3,60	123,93
2,3	10,96	21,022	230,40	7,20	237,60
4,5	10,96	21,181	232,14	7,20	239,34
6,7	10,96	18,668	204,60	7,20	211,80
8	10,96	10,151	111,25	3,60	114,85
9	10,96	10,343	113,36	3,60	116,96
10	10,96	10,193	111,72	3,60	115,32
11	10,96	10,173	111,50	3,60	115,10
12	10,96	10,343	113,36	3,60	116,96
13	12,53	15,819	198,21	3,60	201,81
14	12,53	14,394	180,36	3,60	183,96
15	10,96	7,307	80,08	3,60	83,68
16	10,96	7,196	78,87	3,60	82,47
17,18,19	10,96	21,873	239,73	10,80	250,53
20	10,96	7,38	80,88	3,60	84,48
21	10,96	8,506	93,23	3,60	96,83
22	10,96	13,032	142,83	3,60	146,43
23	10,96	12,927	141,68	3,60	145,28
24	10,96	7,89	86,47	3,60	90,07
25,26,27	10,96	21,169	232,01	10,80	242,81
28	10,96	9,976	109,34	3,60	112,94
29	10,96	10,003	109,63	3,60	113,23
30	10,96	6,744	73,91	3,60	77,51
31	12,53	16,084	201,53	3,60	205,13
32	12,53	15,187	190,29	3,60	193,89
33	10,96	10,347	113,40	3,60	117
34	10,96	10,446	114,49	3,60	118,09

35	10,96	10,347	113,40	3,60	117
36	10,96	10,611	116,30	3,60	129,90
37,38	10,96	21,35	234	7,20	241,20
39	10,96	10,505	115,13	3,60	118,73
40	10,96	11,033	120,92	3,60	124,52
41	10,96	10,315	113,05	3,60	116,65
42	10,96	10,243	112,26	3,60	115,86
43	10,96	10,784	118,19	3,60	121,79
44	10,96	10,709	117,37	3,60	120,97
45,46	10,96	17,538	192,22	7,20	199,42
47	10,96	10,051	110,16	3,60	113,76
48	10,96	10,24	112,23	3,60	115,83
49	10,96	9,798	107,39	3,60	110,99
50	12,53	9,679	121,28	3,60	124,88
51,52	12,53	18,535	232,24	7,20	239,44
53	10,96	12,001	131,53	3,60	135,13
54	10,96	15,361	168,36	3,60	171,96
55,56	10,96	20,702	226,89	7,20	234,09
57	10,96	7,277	79,76	3,60	83,36
58	10,96	7,369	80,76	3,60	84,36
59	10,96	7,305	80,06	3,60	83,66
60	10,96	8,883	97,36	3,60	100,96
61	12,53	8,795	110,20	3,60	113,80
62	12,53	8,322	104,27	3,60	107,87
63	10,96	9,426	103,30	3,60	106,90
64	10,96	10,856	118,98	3,60	122,58
65	10,96	10,494	115,01	3,60	118,61
66	10,96	10,56	115,73	3,60	119,33
67	10,96	10,582	115,98	3,60	119,58
68	10,96	10,712	117,40	3,60	121

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

En los supuestos contemplados en la tarifa primera y segunda:

a) El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas adjudicaciones. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se realicen las mismas.

b) La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas de las mismas.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-17

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.o del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de utilización de instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de utilización de las instalaciones deportivas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.- La uota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente.

TARIFA PRIMERA: PISCINAS.		
A) PISCINA DE VERANO		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización Individual		
a) A partir de 14 años	**1,50 €**	**3,40 €**
b) De 2 a 13 años, jubilados, pensionistas y discapacitados.	**0,70 €**	**1,20 €**
c)Jubilados y pensionistas menores de 65 años empadronados en Ciudad Real	**1,00 €**	**1,50 €**

1' **Utilización Individual para los días en que se den circunstancias climáticas de ola de calor de conformidad con el Plan Territorial Protección Civil CIUDAD Real(PLATECIUR)**				
a) A partir de 14 años	**0,75 €**	**1,70 €**		
b) De 2 a 13 años, jubilados, pensionistas y discapacitados.	**0,35 €**	**0,60 €**		
c)Jubilados y pensionistas menores de 65 años empadronados en Ciudad Real	**0,50 €**	**0,75 €**		

2.- Utilización Colectiva	
a) Entrenamiento: calle/hora	**24,00 €**
b) Competición: calle/hora	**46,00 €**
c) Grupos especiales(mínimo 15 previa petición al PMD): • Niños: • Adultos	**1,00 €** **2,00 €**

3.- Tarjetas de 10 baños	
a)A partir de 14 años	**29,00 €**
b)De 2 a 13 años	**10,00 €**
c) Jubilados y pensionistas menores de 65 años	**12 €**
4.- Bono Temporada Verano	
a) A partir de 14 años	**80,00 €**
b) De 2 a 13 años,	**40,00 €**
c) Personas mayores de 65 años y discapacitados empadronados en Ciudad Real	**1,00 €**
d) Jubilados y pensionistas menores de 65 años	**60,00 €**

TARIFA PRIMERA: PISCINAS.

B) PISCINA DE INVIERNO		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización Individual		
a) A partir de 14 años	**2 €**	**4 €**
b) De 2 a 13 años,	**1 €**	**1,80 €**
c) Jubilados y pensionistas menores de 65 años, empadronados en Ciudad Real	**1,50 €**	**2,50 €**

2.- Utilización Colectiva	
a) Colegios: por alumno	**0,60 €**
b) Entrenamiento: calle/hora	**18,70 €**
c) Competición: calle/hora	**55,00 €**
d) Cursos especiales:	
- Niños: Alumno/hora	**1,10 €**
- Adultos: Alumno/hora	**2,20 €**

3.- Tarjetas de 10 baños	
a) A partir de 14 años	**32,00 €**
b) De 2 a 13 años,	**15,50 €**
c)Jubilados y pensionistas menores de 65 años empadronados en Ciudad Real	**20,00 €**

4.- Bono Temporada Invierno	
a) A partir de 14 años	**170,00 €**
b) De 2 a 13 años.	**75,00 €**
c) Personas mayores de 65 años y discapacitados empadronados en Ciudad Real	**1,00 €**
d)Jubilados y pensionistas menores 65 años empadronados Ciudad Real	**90,00 €**
e) Jubilados y pensionistas menores de 65 años, empadronados en Ciudad Real cuyos ingresos sean inferiores a dos veces el IPREM.	**1,00 €**

1.- Festividad
a) - Los días festivos el precio de los usos de piscina se aumentarán en un 30% tanto en invierno como verano.

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA ANTERIOR

1.- El alquiler de calles en las piscinas será para realizar sesiones de entrenamiento o para la celebración de cualquier competición, nunca a título individual y siempre a colectivos cuyos integrantes estén en posesión de la licencia federativa.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

TARIFA SEGUNDA. PISTAS DESCUBIERTAS, FRONTÓN, CAMPOS DE FÚTBOL, SQUASH, PADEL Y PISTA DE ATLETISMO

A) PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS		
	ABONADOS	NO ABONADOS
1.- Utilización Colectiva		
a) Pista/hora	**4,80 €**	
b) Incremento luz	**4,80 €**	

B) PISTAS DE TENIS, FRONTON DESCUBIERTO, SQUASH Y PADEL		
	ABONADOS	NO ABONADOS
1.- Utilización		
a) Pista/hora tenis	**2,30 €**	**4,20 €**
b) Pista/hora tenis césped artificial	**3,00 €**	**4,60 €**
c) Pista/hora frontón descubierto	**2,60 €**	**4,80 €**
d) Pista/$^{1/2}$ Squash	**1,10 €**	**2,20 €**
e) Pista/hora Padel césped artificial	**3,20 €**	**5,40 €**
f) Pista/hora Padel césped artificial (cristal)	**4,00 €**	**5,40 €**
g) Pista/hora Padel c. artif. cubierto (cristal)	**5,00 €**	**7,00 €**

2.- Iluminación pistas de tenis, frontón descubierto, squash y pádel	
a) Hora completa	**3,90 €**

C) CAMPOS DE FUTBOL		
	ABONADOS	NO ABONADOS
1.- Utilización colectiva		
a) Entrenamiento		
- Campo de hierba natural: hora	**33,00 €**	
- Campo de hierba artificial: hora	**30,80 €**	
- Campo de hierba artificial: hora F7	**22,00 €**	
b) Competición		
- Campo de hierba natural: hora	**114,00 €**	
- Campos de hierba artificial: hora	**102,00 €**	
- Campos de hierba artificial F7: hora	**51,00 €**	
c) Incrementos.		
- Iluminación/hora		
a) Entrenamiento.	**13,20 €**	

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA ANTERIOR

1.- En el caso de que por causas climáticas no se pudiese hacer uso de las instalaciones alquiladas de pádel, tenis y frontón descubierto, no se tendrá derecho a la devolución del importe, pudiéndose cambiar por otro día y hora, siempre y cuando el interesado lo comunique por teléfono, por email (patronato@patronato.ayto-ciudadreal.es) o personalmente antes de la hora de inicio del alquiler, teniendo validez el ticket durante 30 días contados a partir del siguiente al de su expedición.

D) PISTAS DE ATLETISMO		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización individual		
a) Uso Individual	**0,60 €**	**1,10 €**
b) Bono Anual	**13,20 €**	
2.- Utilización Colectiva		
a) Entrenamiento Calle/Hora	**8,00 €**	
b) Competición Calle/Hora	**15,00 €**	

TARIFA TERCERA: PABELLONES, PISTAS CUBIERTAS, FRONTÓN Y GIMNASIOS

A) PABELLONES.		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización Colectiva		
a) Entrenamiento	**19,80 €**	
b) Competición	**33,00 €**	
c) Pista lateral	**12,10 €**	

B) QUIJOTE ARENA.		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
a) Entrenamiento	**45,00 €**	
b) Competición	**80,00 €**	

C) PISTAS EXTERIORES CUBIERTAS		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización Colectiva		
a) Entrenamiento	**17,60 €**	
b) Competición	**33,00 €**	

D) FRONTÓN CUBIERTO.		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización		
a) Pista/hora.	**3,30 €**	**6,60 €**

E) GIMNASIOS.

	ABONADOS	NO ABONADOS
1.- Utilización colectiva		
a) Musculación.		
- (Grupos 10 máximo): Grupo/hora	**11,50 €**	
2.- Jubilados y Pensionistas menores de 65 años, empadronados en Ciudad Real , cuyos ingresos sean inferiores a dos veces el IPREM.	**1,00 €**	

E) PISTAS DE PETANCA		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Utilización		
a) Pista/hora.	**1,00 €**	
b) Personas mayores de 65 años y discapacitados empadronados en Ciudad Real(tarjeta deportiva anual)	**1,00 €**	

G) INCREMENTOS.		
	ABONADOS	**NO ABONADOS**
1.- Iluminación/hora: Pabellón y Frontón	**3,60 €**	
2.- Iluminación entrenamiento/hora: Quijote Arena	**20,00 €**	

TARIFA CUARTA: CARNETS

A) CUOTAS ABONADOS.	
	ABONADOS
1.- Familiar (Matrimonio e hijos menores de 18 años)	**66,00 €**
2.- Familias numerosas (Matrimonio e hijos menores de 18 años	**33,00 €**
3.- Individual (A partir de 14 años)	**44,00 €**
4.- De 2 a 13 años	**22,00 €**
5.- Personas mayores de 65 años y discapacitados empadronados en Ciudad Real	**1,00 €**
6.- Familiar mayores de 65 años y discapacitados (matrimonios empadronados en Ciudad Real)	**1,00 €**
7.-Individual, jubilados y pensionistas menores de 65 años empadronados en Ciudad Real	**30,00 €**
8.-Familiar ,jubilados y pensionistas menores de 65 años empadronados en Ciudad Real	**50,00 €**

9.-Jubilados y pensionistas menores de 65 años, empadronados en Ciudad Real, cuyos ingresos sean menores a dos veces el IPREM.	**1,00 €**
10.- Carnet de abonados para personas individuales que no superen una vez el IPREM	**33,00 €**
11.- Carnet de abonado paras familias que no superen dos veces el IPREM	**33,00 €**
12.-Carnet de abonados para familias que no superen una vez el IPREM	**1,00€**
13.- Carnet de abonados para parados de larga duración y para mujeres victima de violencia de genero	**1,00 €**
14- Emisión o renovación de tarjeta magnética (por deterioro, pérdida o sustracción.	**3,60 €**

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA ANTERIOR

1.- La vigencia del carnet de abonado será de un año a partir de su expedición**.**

2.- Estas tarifas (Tarifa Cuarta, apartado A) tendrán un incremento del 30% para los no empadronados en el término municipal de Ciudad Real.

TARIFA QUINTA: ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS

1.- Jornada sin taquilla	**1.425.00 €**
2.- Jornada con taquilla	**2.190,00 €**
3.- Jornada Quijote Arena	**3.500,00 €**
4.- Sala Audiovisual (1 Hora)	**25,00 €**
5.- Despacho Casa del Deporte (mes/m2)	**10,00 €**
6.- Megafonía (1 Hora)	**30,00 €**
7.- Aula Pabellón Puerta Santa María (1 hora)	**15,00 €**
8.- Aulas multiusos Quijote Arena (1 hora)	**12,60 €**

TARIFA SEXTA: ACTIVIDADES DEPORTIVAS QUE REQUIERAN INSTALACIONES EXCEPCIONALES Y/O QUE IMPIDAN LA ACTIVIDAD NORMAL DEL POLIDEPORTIVO.

1.- Jornada sin taquilla	**710,00 €**
2.- Jornada con taquilla	**1.100,00 €**

TARIFA SÉPTIMA: MATRICULAS Y CURSOS

1.- Escuelas deportivas	**60,00 €**
2.- Cursos de natación 3-6 años	**65,00 €**
3.- Cursos de natación 7-14 años	**55,00 €**
4.- Cursos de natación adultos	**70,00 €**
5.- Emisión de tarjeta magnética	**1,10 €**
6.- Curso de pádel 6-15 años	**40,00 €**
7.- Cursos de pádel adultos	**80,00 €**
8.- Cursos de tenis 5-15 años	**40,00 €**
9.- Cursos de tenis adultos	**80,00 €**
10. Cursos de patinaje	**25,00 €**
11. Ruta Senderista	**10,00 €**
12. Diververano: - Primer hermano - Segundo hermano, reducción del 33%	**30,00 €**
13. Campus deportivo: - Primer hermano - Segundo hermano, reducción del 20%	**100,00 €**
14. Matrículas en curso de formación	**10,00 €**

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA SEPTIMA

1.- Estas tarifas (Tarifa Séptima) tendrán un incremento del 30% para los no empadronados en el término municipal de Ciudad Real.

2.- Los alumnos menores de 25 años que sean miembros de Familias Numerosas tendrán una reducción del 50% de las tarifas señaladas anteriormente, no pudiéndose acoger a una doble reducción.

TARIFA OCTAVA: ABONOS MENSUALES

1.-Abono individual mensual para mayores de 14 años	**25,00 €**
2.- Abono individual mensual para personas, con edad no superior a 14 años	**12,50 €**
3.- Abono individual mensual para personas con ingresos que no superen1,5 veces el IPREM.	**10,00 €**
4.-Abono individual mensual para miembros de familias numerosas	**12,50 €**

Esta tarifa da derecho a la utilización de las Piscinas de Invierno y Verano, de forma ilimitada dentro del horario de apertura; a una hora diaria de gimnasio y a una hora diaria de las instalaciones de pistas de tenis, frontón descubierto, squash y pádel; teniendo en cuenta la disponibilidad máxima diaria de las citadas instalaciones.
Sólo podrá expedirse este abono mensual a las personas empadronadas en el término municipal de Ciudad Real.

Artículo 5. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de cualquiera de las actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará a la entrada de las instalaciones deportivas.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-18
TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.t del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de aguas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de distribución de agua.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable, a través de la red de distribución municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio **.**

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.- La cuota a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para ello el suministro de agua potable a los abonados se realizará siempre por contador, incluidas las acometidas contra incendios.

2.- En las Comunidades de vecinos con contador general la cuota a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la Tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la Comunidad.

3.- Cuando por causa imputable al usuario hayan transcurrido dos trimestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se les requerirá por escrito para que en el plazo de diez días faciliten la lectura, con advertencia de que, de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procediese, a la aplicación de la correspondiente sanción.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) CUOTA FIJA.	**EUROS**
- Por trimestre y usuario.....	**14,1240**
- Familias cuyo nivel de ingresos no superen Una vez el IPREM, por trimestre y usuario	**8,7560**
- Familias cuyo consumo se produzca exclusivamente Dentro del primer tramo de las tarifas B-1 (uso doméstico) Y B-4 (uso doméstico familias numerosas)	**13,3100**

B) CUOTA VARIABLE.	**EURO/M3**
B.1 Uso doméstico.	
- De 0 a 20 m3 trimestre y usuario.....	**0,1642**
- De 21 a 45 m3 trimestre y usuario.....	**0,7498**
- De 46 a 100 m3 trimestre y usuario.....	**2,0654**
- Más de 100 m3 trimestre y usuario.....	**2,9366**
B.2 Uso industrial.	**EURO/M3**
- Primeros 100 m3 trimestre y usuario.....	**0,7060**
- El consumo que exceda de 100 m3 hasta 250 m3.... trimestre y usuario.....	**09873**
- El consumo que exceda de 250 m3 hasta 500 m3.... trimestre y usuario.....	**1,1941**
- El consumo que exceda de 500 m3 trimestre y	

usuario..... **1,4284**

B.3 Universidad..... **1,8891**

B.4 Uso doméstico famílias numerosas:

- De 0 a 35 m3 trimestre y usuario **0,1642**
- De 36 a 70 m3 trimestre y usuario **0,7498**
- De 71 a 150 m3 trimestre y usuario **2,0654**
- Más de 150 m3 trimestre y usuario **2,9366**

NOTAS DE APLICACIÓN.

La aplicación de la anterior tarifa tiene carácter rogado.
A tal efecto los interesados deberán presentar solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Acreditación de tener instalado contador individual, a los efectos de poder determinar los consumos reales.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo, mediante certificado expedido por la Conserjería de Bienestar social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, especificando los componentes de la misma.

c) Fotocopia del último recibo pagado.

d) Estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud.

e) Que todos los miembros que constituyen la familia numerosa estén empadronados a la fecha del devengo de la tasa en el municipio de Ciudad Real y en la vivienda para cuyo consumo solicitan la aplicación de esta tarifa.

La tarifa especial para Familias Numerosas se aplicará en caso de cumplir todos los requisitos, debiendo solicitarse durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior y del mes de enero del año para el que se inste su concesión y surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable. A tal efecto y mientras continúe en vigor esta bonificación los posibles beneficiarios deberán solicitarlo anualmente.

C) A tal efecto se consideran incluidos en uso industrial, aquellas actividades económicas de transformación y producción, así como también las industrias hoteleras, hospitales, colegios, institutos, residencias en general, organismos e instituciones de carácter benéfico-social, sin ánimo de lucro, las estaciones de servicio con trenes de lavado y los restaurantes, cafeterías, bares y similares, las tintorerías y los gimnasios. La inclusión en el padrón de uso industrial será siempre rogada.

D) CUOTA DE REAPERTURA DE SUMINISTRO POR CAUSA DE CORTE EN CASO DE IMPAGO 41,8550 Euros.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1.- Concesión de exención total a los pensionistas mayores de 65 años que reúnan los siguientes requisitos:

- Que carezcan de bienes rústicos y urbanos, con excepción de la vivienda habitual en donde se aplicará la exención.
- Que sean titulares del recibo de agua.
- Que estén empadronados en el Municipio de Ciudad Real y en el domicilio al que vaya a aplicarse la exención
- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional. (considerando unidad familiar la formada por el solicitante y su cónyuge o persona con la mantenga una relación permanente análoga a la conyugal)

La exención se aplicará únicamente a la vivienda habitual

2.- Concesión de exención de la cuota variable por consumo para todos aquellos centros residenciales de asistencia y servicios sociales para ancianos, prestados por instituciones sin ánimo de lucro.

La aplicación de los beneficios fiscales indicados deberá ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social. A estos efectos las personas interesadas que deberán ser titulares de las pólizas de abastecimiento deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- Certificación negativa de no percibir pensión por parte del cónyuge.
- Certificado expedido por el Centro de Gestión Catastral de Cooperación Tributaria de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F. o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el organismo competente.
- Certificado de saldo de cuentas bancarias.
- Copia del último recibo.

3.- Los criterios establecidos en el presente artículo solo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, pudiendo el Ayuntamiento revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de los beneficios fiscales señalados anteriormente.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

A) En los supuestos de concesión de licencia de acometida a la red de suministro de agua se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

B) En los supuestos de prestación del servicio de suministro de agua:

a) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas acometidas. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

b) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del período impositivo. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja en el servicio.

2.- Los servicios de suministro de agua potable tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por periodos trimestrales y se recaudarán mediante padrón o matrícula. No obstante, los usuarios que lo deseen podrán solicitar la facturación mensual, considerándose las cantidades ingresadas como entregas a cuenta del recibo trimestral correspondiente.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal del Servicio de Aguas y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Concedida la acometida definitiva, el suministro se realizará cuando el abonado haya suscrito la correspondiente Póliza de Abono y satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-19

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DEL TEATRO MUNICIPAL QUIJANO Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización del Teatro Municipal Quijano y otras dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de utilización del Teatro Municipal Quijano y otras dependencias municipales.

2.- En relación con el hecho imponible recogido en la tarifa diez del artículo 4 de esta ordenanza no estarán sujetos al pago de la Tasa los usos cuya finalidad sea el desarrollo de actividades de convivencia o sensibilización ambiental con alumnos, solicitados por centros docentes.

3.-No estará sujeta al pago de la tasa la utilización, una vez por curso escolar, del Teatro Municipal Quijano y otras Dependencias Municipales para el desarrollo de eventos y actividades de carácter educativo o de ámbito escolar sin ánimo de lucro por parte de Centros Educativos y las realizadas por cualquier otra entidad sin ánimo de lucro, cuando el importe de la recaudación se destine a fines benéficos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o quienes se beneficien de los servicios si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo.4 Cuota tributaria.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1

TARIFA 1 – Utilización del Teatro Municipal Quijano:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	1.047,23 €
Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	523,61 €
Vespertina	De 16:00 a 23:00 horas	515,99 €

TARIFA 2 - (*)
Utilización del Teatro Municipal Quijano por Instituciones Públicas, Centros Educativos Oficiales, ONGs, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	254,18 €
Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	127,09 €
Vespertina	De 16:00 a 23:00 horas	127,09 €

(*) Dicha tarifa se aplicará una vez al año al solicitante. Si lo solicitan más de una vez, la segunda petición se le aplicará la tarifa 1.

TARIFA 3 –
Por utilización del Salón Municipal del Centro Cultural Antiguo Casino

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	254,18 €
Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	127,09 €
Vespertina	De 16:00 a 23:00 horas	127,09 €

TARIFA 4 –
Por utilización del Salón Municipal del Centro Cultural Antiguo Casino por Instituciones Públicas, Centros Educativos Oficiales, ONGs, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	152,51 €

Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	76,26 €
Vespertina	De 16:00 a 23:00 horas	76,26 €

TARIFA 5 –
Por utilización de las Salas Municipales del Centro Cultural Antiguo Casino

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	99 €
Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	49,50 €
Vespertina	De 16:30 a 22:00 horas	49,50 €

TARIFA 6 –
Por utilización de las Salas Municipales del Centro Cultural Antiguo Casino por Instituciones Públicas, Centros Educativos Oficiales, ONGs, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 8:00 a 23:00 horas	49,50 €
Matinal	De 8:00 a 15:00 horas	24,75 €
Vespertina	De 16:30 a 22:00 horas	24,75 €

TARIFA 7 –
Por utilización del piano del Salón Municipal del Centro Cultural Antiguo Casino, en dicho espacio:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo	De 16:30 a 22:00 horas	49,50 €

TARIFA 8
Por utilización del Auditórium Municipal La Granja por día

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo		1.033,09 €

TARIFA 9
Por utilización del Auditorium Municipal La Granja, por Instituciones Públicas, Centros educativos Oficiales, ONGs, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad, por día.

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo		516,54€

TARIFA 10 –
Por uso de la casa del guarda de la Atalaya por Instituciones Públicas, Centros Educativos Oficiales, ONGS, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad.

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Día Completo		111,84 €

TARIFA 11 –
Por utilización de las aulas del Impefe:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Aula de Teoría		36,65 € / hora
Aula de Informática		57,60 € / hora

TARIFA 12 –
Por utilización de las Salas de los Museos Municipales por:

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Particulares u Organismos Privados		152,51 €
Instituciones Públicas, Centros Educativos Oficiales, ONGs, Fundaciones, Asociaciones Culturales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad.		76,26 €

TARIFA 13 –
Por utilización de los patios del Museo Municipal López-Villaseñor e interior de la Ermita de Alarcos para la realización de reportajes fotográficos.

INFRAESTRUCTURA	HORARIO	EUROS
Patios del Museo López-Villaseñor	Dentro del horario del museo y supervisados por el personal del Servicio	198 €
Interior de la Ermita de Alarcos	Dentro del horario de apertura de la Ermita y supervisados por el Guarda	148,5 €

TARIFA 14 –
Por utilización de las siguientes dependencias del Espacio Joven,
para actividades con ánimo de lucro:

UTILIZACION	HORARIO	EUROS
Aulas		20,33 E/hora
Box		5,09 € / hora
Auditorios		50,84 E/hora

TARIFA 15
Por utilización de Dependencias Municipales en Centros Sociales , Centros Cívicos y similares, para actividades con animo de lucro.

UTILIZACIÓN	HORARIO	EUROS
Dependencias Municipales		14,85 €/Hora

EXENCIONES

A fin de promover la creatividad de las asociaciones y entidades culturales se considerará a efectos de exención el estreno de cada uno de los montajes originales de la entidad aun realizándose varios dentro del mismo día.

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada solicitud presentada y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Artículo 6. Devengo e ingreso .

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud.

3.- Las solicitudes de licencia de autorización que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquella a cuyo efecto se concederá un plazo de 10 días, en el entendimiento de que de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivos de las actuaciones.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-20

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS Y OTRAS ZONAS DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.u del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas de vías públicas municipales que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye en hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas habilitadas a tal efecto y determinadas en la Ordenanza Municipal de Ordenación y Regulación del Aparcamiento.

2.- No estarán sujetos al pago de la tasa los estacionamientos de los siguientes vehículos:

1º Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, siempre que estén debidamente identificados.

2º Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, siempre que ocupen un máximo del 20 % de la superficie útil de la plaza de estacionamiento en línea, no pudiendo utilizar las zonas de estacionamiento en batería.

3º Los de servicio oficial propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, cuando se hallen rotulados, para realizar gestiones de su competencia durante el tiempo imprescindible para la realización de las mismas.

4º Los destinados a la asistencia sanitaria, Protección Civil, así como las ambulancias; siempre que estén en prestación de servicios y ésta pueda ser acreditada.

5º Los destinados al transporte de personas con movilidad reducida o discapacitados siempre que exhiban la Tarjeta de Accesibilidad emitida por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de

Comunidades de Castilla la Mancha o en cualquier caso autorización ajustada a la normativa Europea, siempre que el titular de la misma sea usuario directo del estacionamiento.

6º Los vehículos híbridos homologados o eléctricos.

7º Los taxis y auto – taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios propios de su actividad.

A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los conductores que estacionen los vehículos en las zonas reguladas, con las excepciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la Tasa regulada en la presente Ordenanza ha sido el precio que por una plaza de aparcamiento se cobra en los parking públicos o privados de la localidad.

2 - Las cuotas exigibles serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA GENERAL: Prepagada por un máximo de dos horas.
- Por la primera hora..... 0,80 Euros.
- Por la segunda hora..... 1,15 Euros

Hora Pospagada 3,30 euros, para anulación en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket, como fin de estacionamiento (sin fraccionamiento).

El tiempo máximo de permanencia en el estacionamiento será de dos horas

TARIFA PROFESIONAL SIN LÍMITE DE TIEMPO: Para profesionales en posesión de la tarjeta profesional de aparcamiento.

- Tarifa horaria…….. 0,48 Euros

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de estacionar el vehículo en las zonas establecidas. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de tiques acreditativos del pago realizado o a través de las aplicaciones de pago por móvil que el Ayuntamiento ponga en funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

La presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-21

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) TARIFAS GENERALES (Líneas 1 a 7)

	TARIFA Euros
Billete Ordinario……	**1,10**
Bono estudiantes educación infantil y primaria……..	**0**

Bono estudiantes resto…… **1,75**
Bono- Bus, diez viajes…… **3,25**
Abono mensual…… 1**0**
Abono mensual estudiantes…….. **5**

Abono Individual Mensual para aquellas personas cuyo nivel de ingresos no supere una vez 1,5 veces el IPREM. …… **5**

Abono Familiar Mensual de para aquellas familias cuyo nivel de ingresos no superen dos veces el IPREM…… ,…… **2,5**

-Tarjeta Oro para personas mayores de 65 años empadronadas en Ciudad Real (con un año mínimo de antigüedad) que no realice trabajos remunerados:

Precio billete……**0 Euros**
Expedición tarjeta Oro
Renovable cada 5 años…… **0 Euros**

-Tarjeta Oro para pensionistas menores de 65 años cuyos ingresos sean inferiores a dos veces el IPREM:

Precio billete……**0 Euros**.
Expedición tarjeta Oro
renovable cada dos años…….…… **0 Euros**

Tendrán derecho a **acompañante gratuito** aquellos discapacitados independientemente de su grado que acrediten tener reconocido el derecho de Ayuda de Tercera.

-Tarjeta Oro discapacitados con calificación de discapacidad igual o superior al 65% empadronados en Ciudad Real (con un año como mínimo de antigüedad) que no realice trabajos remunerados:

Precio billete…… **0 Euros**
Expedición tarjeta Oro
Renovable cada dos años…… **0 Euros**
Realizar transbordos entre líneas durante los primeros 30 minutos desde la expedición del billete…… **0 Euros**

Artículo 5. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de esta tasa se efectuará en el momento en que se utilice el servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Régimen transitorio de las renovaciones de tarjetas.

La renovación de las tarjetas de las siguientes modalidades permanecerá en vigor y se renovarán en los plazos y la forma siguiente:

Tarjeta Oro para personas mayores de 65 años empadronadas en Ciudad Real (con un año mínimo de antigüedad) que no realice trabajos remunerados:

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

Próxima renovación: A partir de enero del año 2026.

Forma de renovación:

- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **A** y la **H** (ambas incluidas), se renovarán en los meses de enero y febrero.
- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **I** y la **P**, se renovarán en los meses de marzo y abril.
- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **Q** y la **Z**, se renovarán en los meses de mayo y junio.

Tarjeta Oro para pensionistas menores de 65 años cuyos ingresos sean inferiores a dos veces el IPREM, y la **Tarjeta Oro discapacitados** con calificación de discapacidad igual o superior al 65% empadronados en Ciudad Real (con un año como mínimo de antigüedad) que no realice trabajos remunerados:

Próxima renovación: A partir de enero del año 2022.
Forma de renovación:

- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **A y la H** (ambas incluidas), se renovarán en los meses de enero y febrero.
- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **I y la P**, se renovarán en los meses de marzo y abril.
- Los apellidos que comiencen por las letras comprendidas entre la **Q** y la **Z**, se renovarán en los meses de mayo y junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: reducir, del 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, un 30% la tarifa del Bono estudiantes, del Bono-Bus diez viajes, del Abono mensual, del Abono mensual estudiantes, del Abono individual Mensual para aquellas personas cuyo nivel de ingresos no supere una vez 1,5 veces el IPREM, del Abono Familiar Mensual para aquellas familias cuyo nivel de ingresos no superen dos veces el IPREM reguladas en el artículo 4.2 de la Ordenanza**.**

Dichas tarifas serán las siguientes:

Bono estudiantes…….... **2,45 euros**

Bono-Bus diez viajes…….. **4,55 euros**

Abono mensual…… **14 euros**

Abono mensual estudiantes…**7 euros**

Abono individual Mensual para aquellas personas cuyo nivel de ingresos no supere una vez 1,5 veces el IPREM….**7 euros**

Abono Familiar Mensual para aquellas familias cuyo nivel de ingresos no superen dos veces el IPREM……. **3,50 euros**

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA A-22

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VIA PÚBLICA POR CORTE DE CALLES AL TRÁFICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 Y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública por cortes de calles al Tráfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento de la vía pública derivado de los cortes de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categoría de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5. Cuota.

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento, limpieza y, en su caso, el efecto disuasorio de la tasa en evitación de peligrosidad o molestias para los vecinos.

2.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al espacio ocupado por los aprovechamientos.

3**.-** Las tarifas de la Tasa serán las siguientes**:**

		EUROS/HORA
CATEGORIA PRIMERA	.....	**41,56**
CATEGORIA SEGUNDA	.....	**24,93**
CATEGORIA TERCERA	.....	**17,47**
CATEGORIA CUARTA	.....	**12,49**

4.- En el caso de superar el tiempo solicitado se establecerá un recargo del 100 por 100

Artículo 6. Normas de gestión.

1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización e ingresar mediante autoliquidación el importe de la tasa.

2.-En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución de los importes ingresados.

Artículo 7. Ingreso de la tasa.

1.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

2.- Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.). regulado por el Decreto 30/2013, de 6 de Junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros.

El servicio de ayuda a domicilio retribuido por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación especifica.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes lo soliciten en su nombre.

Artículo 4. Base imponible.

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por la **capacidad económica** del sujeto pasivo.

2.- **La capacidad económica** del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	**PORCENTAJE**
65 y más años	5%

De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

3.- Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4.- Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5.- El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6.- La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del **artículo 8** se dividirá entre 12 meses.

Artículo 5. Consideración de la renta.

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3.- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.- Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).
Del cálculo de la renta familiar mensual, podrán deducirse en casos excepcionales, a propuesta del Trabajador Social, debidamente justificado.

- Todos los gastos socio-sanitarios relacionados con la atención personal del usuario del servicio, siempre que se justifiquen documentalmente. (Centro de Día, tratamientos rehabilitación, personal de apoyo en el domicilio, gastos de farmacia…)

- En caso de gastos de difícil justificación, se podrá deducir hasta un máximo de 400 Euros.
- Los gastos de vivienda habitual (alquiler/hipoteca)

Artículo 6. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1.- Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2.- En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3.- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4.- En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 7. Consideración del patrimonio.

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad*, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 8. Formula de cálculo

1.- La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

Donde:
- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio.
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales

Artículo 9.cuota tributaria

1.- El precio de la hora del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2.- El precio/hora del servicio ordinario de ayuda a domicilio (de lunes a sábado) **para 2.015** es de **12,41€/hora**.

3.- El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos es de **15,89 €/hora**

4.- La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

5.- La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será la que resulte de la aplicación de la formula del articulo 8 por el número de horas prestadas.

Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:
Cuota mensual = cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

6.- Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

7.- Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el apartado 4 de este artículo. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

8.- Cuando, a petición del beneficiario, se produzca una suspensión temporal del servicio de hasta dos meses como máximo, se abonará la cuota mínima de 10€ mensuales, procediéndose a la reserva de horas que estuviera recibiendo.

9.- La aportación máxima viene fijada por el precio hora establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

10-. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo10 .Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie de la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza, estando obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2- El pago de la tasa se efectuará por meses vencidos, por las horas mensuales efectivamente prestadas.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA A-24
TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I**.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos **133.2 y 142 de la Constitución** y por el **artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local**, y de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece "la Tasa por derechos de examen", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el **artículo 57** del citado texto refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque la Excma. Corporación, o sus Organismos Autónomos para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas que concurran como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna que convoque la Excma. Corporación o sus Organismos Autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según las siguientes **TARIFAS:**

A1	**10**
A2	**10**
C1	**10**
C2	**10**
OTRAS AGRUPACIONES PROFESIONALES	**10**

No obstante, abonará únicamente la cantidad de **1Euro** quienes se encuentren en situación laboral de desempleo y no hayan percibido prestación contributiva, durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de aprobación de la convocatoria hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, debiendo acreditar tal situación mediante certificación expedida por la Oficina de Empleo.

V. BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5.

1.- Estarán exentas del pago de la Tasa las personas con discapacidad igual o superior al **33 por 100.**

2.- Gozarán de una bonificación del **50 por 100** las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

VI. DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas correspondientes.

VI. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud de la inscripción en las pruebas selectivas de que se trate.

Las faltas de justificación del abono de los derechos de examen determinarán la exclusión del aspirante, salvo que dicha falta de justificación se haya debido a un error por parte de la Administración.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA FISCAL A-25

TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Articulo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el articulo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de del servicio municipal de recogida de animales domésticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de recogida de animales de compañía y la utilización de las instalaciones del Centro de Protección Animal Municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce ninguna exención o bonificación en el pago de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio	**35,55 Euros**
2. Por recogida de animal doméstico muerto a domicilio o en clínica veterinaria.	**35,55 Euros**
3. Por captura de animal doméstico vivo en vía pública	**71,12 Euros**

4. Por día de estancia en Centro de Protección Animal **3,56 Euros**

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso.

El pago de la Tasa se efectuará:

En el caso de la tarifa 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento en que se solicite el servicio, a cuyo efecto los interesados deberán acreditar el pago de la misma al presentar solicitud en el Registro General.

En el caso de las tarifas 2, 3 y 4 del artículo 5 de esta Ordenanza, el Servicio de Gestión Tributaria practicará la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso concreto, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA FISCAL A-26

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Articulo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el articulo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre , sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se Regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal Administrativa que les permita su tenencia.

No estarán sujetas al pago de la tasa de expedición las licencias municipales a favor de aquellos titulares de perros que sean adquiridos a través de una adopción de la protectora municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce ninguna exención o bonificación en el pago de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de **106,68 Euros,** única por animal y actividad realizada, tanto para otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha licencia.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Articulo 8. Liquidación e Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, a cuyo efecto los interesados deberán acreditar el pago de aquella al presentar solicitud de licencia en el Registro General.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA FISCAL A-27

TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2.Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Categoría de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2.- Anexo a las Ordenanzas figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por cada cajero automático:

En 1ª Categoría	**855 Euros**
En 2ª Categoría	**513 Euros**
En 3ª Categoría	**419 Euros**
En 4ª Categoría	**253 Euros**

Artículo 6. Beneficios Fiscales

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7. Normas de Gestión

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3.- Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2.- El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE COMIDAS A DOMICILIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio municipal de comidas a domicilio (COMIDAS SOBRE RUEDAS),que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de una serie de atenciones, consistentes en la distribución, con carácter periódico, de comida diaria a domicilio para aquellas personas que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros.

El servicio de comida a domicilio retribuido por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación especifica.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes lo soliciten en su nombre.

Beneficiarios del Servicio

- Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio
- Personas mayores o discapacitadas que presenten algún grado de dependencia en la preparación de comidas por incapacidad motora o sensorial (deficiencia visual) y estén empadronadas en Ciudad Real
- Personas mayores de 65 años que convivan con una persona dependiente, empadronados en Ciudad Real
- Personas mayores en situación de aislamiento social empadronadas en Ciudad Real.

Artículo 4.-Beneficios fiscales.

Podrá eximirse o reducirse parcialmente el pago de la tasa que corresponda en los siguientes casos:

- Aquellas personas que atraviesen una situación económica precaria y no puedan hacer frente al pago de la misma, demostrándolo fehacientemente y por el período de tiempo en que persista dicha situación.
- Cuando por la negativa a abonar la tasa correspondiente por parte del beneficiario y pudiendo económicamente hacer frente a la misma, la no-prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y/o familiar.

Artículo 5.-Base imponible.

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar del solicitante.

2.- Se entenderá por **unidad familiar**, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

3.- Se entenderá por **renta mensual,** de la unidad familiar la suma de aquellos ingresos líquidos, que cada de uno de sus miembros aporte computados mensualmente.

Serán considerados "ingresos" todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

3.1 Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extras prorrateadas, así como las ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

3.2 Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario "rústico y urbano" a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo:

- Se contabilizará el 2% del valor catastral ó el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.

3.3 Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

3.4 Se computará el 30% del S.M.I vigente, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

4.- Del cómputo mensual de ingresos para determinar la renta familiar mensual, podrán deducirse:

4.1 Aquellos usuarios que a su vez estén siendo atendidos por el S.A.D. municipal, se le deducirá los gastos derivado de esta prestación del cómputo mensual de ingresos.

4.2 Todos los gastos socio-sanitarios relacionados con la atención personal del usuario del servicio, siempre que se justifiquen documentalmente. (Centro de Día, tratamientos rehabilitación, personal de apoyo en el domicilio, gastos de farmacia…)

4.3 En caso de gastos de difícil justificación, se podrá deducir hasta un máximo de 300€, previa valoración del Trabajador Social.

4.4. Se deducirán los gastos de la vivienda habitual (alquiler/hipoteca)

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente baremo:

RENTA MENSUAL FAMILIAR (S.M.I. anual prorrateado)	MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
	1	2	3	4
Hasta el 100% del S.M.I	15%	10%	5%	0 EUROS
Desde 100% hasta 120%	20%	15%	10%	5%
Desde 120% hasta 140%	30%	20%	15%	10%
Desde 140% hasta 160%	40%	30%	20%	15%
Desde 160% hasta 180%	50%	40%	30%	20%
Desde 180% hasta 200%	60%	50%	40%	30%
Desde 200% hasta 220%	70%	60%	50%	40%
Desde 220% hasta 240%	80%	70%	60%	70%
Desde 240% hasta 260%	90%	80%	70%	60%
Desde 260% hasta 280%	100%	90%	80%	70%
Desde 280% hasta 290%	100%	100%	90%	80%
A partir de 291%	100%	100%	100%	100%

NOTAS DE APLICACIÓN.

Los porcentajes señalados se aplicarán al precio del Servicio vigente en cada momento.

Cada beneficiario estará obligado a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

La tarifa para el año **2014 será 6,20 Euros el menú.**

Artículo 7.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza.
2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley **General Tributaria.**

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA DE LA TASA COMPROBACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO BRUTO, A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS CON RESPECTO A LAS VIVIENDAS COLINDANTES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por comprobación del aislamiento acústico bruto, a establecimientos públicos con respecto a las viviendas colindantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa consistente en la realización de sucesivas comprobaciones del aislamiento bruto por parte de los técnicos municipales, cuando, tras una primera medición, se observe que el aislamiento resultante es inferior a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre protección del Medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, propietarias de locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, casinos, bingos, salones recreativos, gimnasios, salones de juegos electrónicos, bares especiales, pub, discotecas, disco pubs, cafés teatros y similares, sobre los que recaiga la obligación de aislar debidamente el local y no lo hayan realizado adecuadamente tras un primer requerimiento.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente a Tarifa:

Epígrafe 1. Comprobación del aislamiento acústico bruto del local , respecto a un recinto de la vivienda colindante…….. **104,72 Euros.**

Epígrafe 2. Comprobación del aislamiento acústico bruto del local , respecto a más de un recinto de la vivienda colindante …… **157,08 Euros**

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de comprobación del aislamiento acústico.

2.-El importe de la cuota de la tasa se devolverá al contribuyente si el resultado fuera positivo.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de deposito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA B-1

PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE DE POZO

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Suministro de Agua No Potable de Pozo, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto del precio público:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de distribución de agua no potable.

b) la prestación de los servicios de suministro de agua no potable a través de la red de distribución.

Artículo 3. Obligado al pago.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse el mismo.

Artículo 4. Cuantía.

1.-La cuantía del precio correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la red de suministro de agua no potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **22,33 Euros**.

2.- La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua no potable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa..... 0,557 euros/m3

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pago del Precio Público nace:

a) En el caso de concesión de la licencia de acometida, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación del expediente correspondiente.

b) En el supuesto de la prestación del servicio de suministro de agua no potable, desde que se inicie la prestación del mismo.

Artículo 6. Normas de aplicación.

1.- Los obligados al pago formularán declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente

2.- En el supuesto de licencias de acometida, el obligado formulará la oportuna solicitud de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal del Servicio de Aguas y en el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo.

3.- Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán por periodos trimestrales y se recaudarán mediante padrón o matrícula.

4.- Concedida la acometida definitiva el suministro se realizará cuando el abonado haya suscrito la correspondiente póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA B-2

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la realización de las actividades administrativas que se determinan en el artículo siguiente en Espacios Públicos y Dependencias Municipales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 41a 47del citado Real Decreto y por lo preceptuado en esta Ordenanza y, con carácter supletorio, por la demás normativa de aplicación.

Artículo 2.Obligación de pago

La obligación de pagar el Precio Público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la realización de la actividad, que se determina a continuación:

EPIGRAFE I: Actividades y cursos organizados en materia de Igualdad de Género.
EPIGRAFE II: Cursos organizados por el Patronato Municipal de personas con discapacidad.
EPIGRAFE III: Actividades organizadas en materia de Juventud e Infancia.
EPÍGRAFE IV: Actividades organizadas en materia de Acción Social, Mayores y Familia

Artículo 3. Obligados al pago

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los beneficiarios de las respectivas actividades.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía que corresponde abonar por la realización de las actividades a que se refiere esta Ordenanza será la siguiente:

EPIGRAFE I: Actividades y cursos organizados en materia de Igualdad de Genero.

- Por la matriculación en las actividades y cursos realizados en el periodo de octubre a Mayo ..... **40 E**
- Por la matriculación en cursos de menos de 30 horas… ..... **10 E**
- Por la matriculación en cursos de de 30 a 60 horas .....**20 E**

EPÍGRAFE II: Cursos organizados por el Patronato Municipal de Personas con Discapacidad

- Por matriculación en cursos de carácter formativo ..... **26,45 €**
- Por matriculación en cursos de carácter lúdico y de salud integral ..... **5,29 €**

EPÍGRAFE III: Actividades en materia de Juventud e Infancia.
a) Cursos

- Por matriculación en cursos de menos de treinta horas **10,27 E**
- Por matriculación en cursos de 30 a 60 horas **20,54 E**
- Por matriculación en cursos de 60 a 90 horas **30,81 E**
- Por matriculación en cursos de más de 90 horas **61,62 E**

Para jóvenes que dispongan de la Tarjeta Joven Municipal se les aplicará un descuento del 50%.

b) Talleres y otras actividades lúdicas destinadas a niños o jóvenes:

- Por inscripción en actividades de menos de 30 horas	**10,27 E**
- Por inscripción en actividades de 30 a 60 horas	**20,54 E**
- Por inscripción en actividades de 60 a 90 horas	**30,81 E**
- Por inscripción en actividades de más de 90 horas	**61,62 E**

Se aplicará un descuento del 30% a la inscripción del segundo hermano y sucesivos
Se aplicará también un descuento del 50% en caso de familia numerosa.

c) Feria Infantil de Navidad "Jugarama"

- Entrada única diaria de **1 Euro**

EPÍGRAFE IV: Actividades en materia de Acción Social, Mayores y Familia

- Por matriculación en cualquiera de las actividades organizadas **materia de Acción Social, Mayores y Familia**, para adultos y mayores……. **10€**

- Por matriculación en cualquiera de las actividades organizadas **materia de Acción Social, Mayores y Familia** para niños y jóvenes……... **5€**

Artículo 5. Normas de Gestión.

El precio público contemplado en esta Ordenanza se satisfará con carácter previo a la realización de la actividad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO PLENARIO DE 24 DE ABRIL DE 2008 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo

2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de la Escuela Infantil Municipal la Granja, que se regirá por el presente acuerdo.

Artículo 2. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en este acuerdo los padres, tutores o representantes legales de los menores en relación con los que se solicite la prestación del servicio de Guardería Infantil.

Artículo 3. Cuantía.

1.-La cuantía del precio público por estancia en la Escuela Infantil Municipal la Granja, incluido el servicio de comedor, es de 180 euros mensuales.

2.-Atendiendo a los ingresos familiares mensuales y tomando como referencia el IPREM anual se establecen las siguientes reducciones en la cuota:

INGRESOS MENSUALES DE LA UNIDAD FAMILIAR	CUOTA MENSUAL
MAS DE 4 VECES IPREM	100% CUOTA
MAS DE 3 VECES IPREM	75% CUOTA
MAS DE 2 VECES IPREM	50% CUOTA
MAS DE 1 VEZ Y ½ IPREM	25% CUOTA
MENOS DE 1 VEZ Y ½ IPREM	0% CUOTA

En el caso de que asista al centro más de un hermano, el segundo pagará el 50% de la cuota que le corresponda.

Artículo 4. Obligación del pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo nace desde que se concede por los servicios municipales la correspondiente autorización para la prestación del servicio, previa solicitud del interesado.

Artículo 5. Normas de gestión.

El precio público contemplado en este acuerdo se satisfará dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria y entregando copia del recibo del ingreso en el CAI.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO PLENARIO DE 25 DE JUNIO DE 2008 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS, VISITAS DRAMATIZADAS Y CATAS COMENTADAS DE LA CONCEJALÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO.

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el precio público por la realización de las actividades que se determinan en el artículo siguiente y que se regirá por el presente acuerdo.

Artículo 2. Obligación de pago

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo, nace desde que se inicie la realización de las actividades que se determinan a continuación:

EPÍGRAFE I: Actividad de visita guiada organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

EPÍGRAFE II: Actividad de visita dramatizada organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

EPÍGRAFE III: Actividad de catas comentadas organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

Artículo 3. Obligados al pago

1. Están obligados al pago del precio público regulado en este acuerdo, los beneficiarios de las respectivas actividades.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad de que se trate, no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía que corresponde abonar por la realización de las actividades a que se refiere este acuerdo será la siguiente:

EPÍGRAFE I: Actividad de visita guiada organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

La cuantía del precio por persona, por la asistencia a **la visita guiada** es de:

- **3€ Adulto**
- **1€ Niño**
- Para grupos de más de 20 personas el precio de adulto se reduce a **2€** manteniéndose el de niño.

EPÍGRAFE II: Actividad de visita dramatizada organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

La cuantía del precio por persona, por la asistencia a la **visita dramatizada** es de:

- **6€ Adulto**
- **3€ Niño**

EPÍGRAFE III: Actividad de catas comentadas organizada por la Concejalía de Promoción Económica y Turismo.

La cuantía del precio por persona, por la asistencia a la **cata comentada** es de:

- **5€ Cata**

Artículo 5. Normas de gestión

El precio público contemplado en este acuerdo se satisfará con carácter previo a la realización de la actividad.

Disposición final

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO PLENARIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 , en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el precio público por la realización de las actividades que se determinan en el artículo siguiente y que se regirá por el presente acuerdo.

Artículo 2.Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo, nace desde que inicie la realización de las actividades que se determinan a continuación:

EPIGRAFE I: ACTIVIDADES DE FORMACIÓN NO REGLADA.

ESCUELA MUNICIPAL	DISCIPLINAS
EM de Artes Plásticas y Visuales	Artes Plásticas Cine Pintura
EM de Danza	RIT-MO Iniciación a la Danza Danza Clásica Danza Española Danza Moderna Sevillanas
EM de Extensión Educativa (Refuerzo escolar)	Educación Infantil Educación Primaria Educación Secundaria
EM de Lenguas Extranjeras	Idiomas modernos solicitados en distintos niveles y/o acreditaciones
EM de Música	MU-MO EI – EP (primeros niveles) Instrumento Lenguaje Musical

EPIGRAFE II: ACTIVIDADES DE PERIODOS VACACIONALES .

Artículo 3. Obligados al pago.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en este acuerdo, los beneficiarios de las respectivas actividades.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público , la actividad de que se trate, no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. Cuantia.

1.- La cuantia que corresponde abonar por la realización de las actividades a que se refiere este acuerdo será la siguiente:

EPIGRAFE I: Actividades de formación no reglada relacionadas en el articulo 2 de este acuerdo y cualquier otra disciplina o escuela municipal que pueda realizarse o establecerse **:**

- Matricula…….. …… **20 Euros** por Escuela en la que se matricula el alumno.
- Matrícula Familias Numerosas… **10 Euros** por Escuela en la que se matricula el alumno.
- Cuota mensual ..... **20 Euros** por disciplina en la que se matricula el alumno.

EPIGRAFE II: Actividades de periodos vacacionales

- Jornada completa(09:00h-14:00h): **4 Euros/dia**
- Media jornada(2horas y 30 minutos): **2 Euros/día**

Artículo 5. Normas de gestión.

El precio público contemplado en este acuerdo se satisfará con carácter previo a la realización de la actividad.

Disposición derogatoria : Queda derogado el epigrafe V del artículo 4 de la Ordenanza B-1 reguladora del Precio Publico por la realización de actividades en espacios públicos y dependencias municipales.

Disposición final

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir de ese día , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO PLENARIO DE 30 DE MAYO DE 2025 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR LA CONCEJALIA DE CULTURA.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el precio público por la realización de las actividades que se determinan en el artículo siguiente y que se regirá por el presente acuerdo.

Artículo 2. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo, nace desde que inicie la realización de las actividades que se determinan a continuación:

.

EPIGRAFE I: CURSOS DE PINTURA.

-CURSO EXTENSIVO DE PINTURA.

(Duración 8 meses)

-CURSO DE VERANO

Adultos (Duración 6 días)

Infantil (Duración 1 mes: Dividido en 4 grupos)

Artículo 3. Obligados al pago.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en este acuerdo, los beneficiarios de las respectivas actividades.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, la actividad de que se trate, no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. Cuantía.

1.- La cuantía que corresponde abonar por la realización de las actividades a que se refiere este acuerdo será la siguiente:

EPIGRAFE I. CURSOS DE PINTURA

TARIFA 1. Curso extensivo de pintura……**150 euros/curso**

TARIFA 2. Curso de verano de pintura:

- Adultos……**100 euros/curso**

- Infantil**…… 50 euros /curo**

Artículo 5. Normas de gestión.

El precio público contemplado en este acuerdo se satisfará con carácter previo a la realización de la actividad mediante autoliquidación.

Disposición final

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO PLENARIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 EN EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR REALIZACIÓN DE CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN ABIERTA "AULA MENTOR".

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto a lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 127 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de cursos en el desarrollo del programa de formación abierta denominado Aula Mentor, que se regirá por el presente acuerdo.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto de este precio público la participación en las actividades formativas impartidas a través del IMPEFE dentro del programa Aula Mentor.

Artículo 3. Obligación de pago

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo nace desde el momento en que se formaliza la matrícula o inscripción en el curso correspondiente.

Artículo 4. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en este acuerdo, quienes se beneficien de los cursos ofertados por el IMPEFE dentro del programa Aula Mentor por los que deba satisfacerse aquél.

Artículo 5. Cuantía

1.- La cuantía del precio público se determinará de la forma siguiente:

a. Matrícula inicial. La matrícula inicial será de 48 €/curso y tendrá una duración de dos meses (60 días), que es la duración mínima de un curso.
a. Recargas de matrícula inicial. Se podrán realizar recargas de matrícula por cuantía de 24 €/mes (30 días).
b. La cuantía a satisfacer por cursos inferiores a 30 horas de formación (30 días), será de 24 €/curso, pudiéndose realizar recargas de 24 €/mes (30 días).

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el curso no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. En el caso de que un alumno/a cause baja durante el curso o actividad, no se procederá a la devolución del importe ingresado.

Artículo 6. Normas de gestión

- El plazo para solicitar la matriculación permanecerá abierto durante todo el año, a excepción del mes de agosto.

- La cuantía del precio público se exigirá mediante depósito previo en cuenta bancaria titularidad del IMPEFE, con carácter previo a la presentación de la solicitud de inscripción o de solicitud de recarga en el curso correspondiente.

- En todo caso, la falta de pago de la cuantía del precio público establecido en el artículo 5 conllevará la no admisión en el curso o la no renovación de la matrícula.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del precio público, salvo las previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados

Internacionales.

Disposición final

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO. Publicar el acuerdo regulador de precio público en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA C-1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,76 por 100**

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el **0,73 por 100.**

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el **0,80 por 100.**

Artículo 3. Exenciones.

1) Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

A) Están exentos del Impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Municipio:

a) Los inmuebles urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a **12 Euros.**
b) Los inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida que corresponda a la totalidad de sus bienes rústicos situados en el Municipio sea inferior a **12 Euros.**

Artículo 4. Bonificaciones.

1) Bonificaciones obligatorias de carácter rogado.

A) Gozarán de una bonificación del **75 por 100** de la cuota íntegra del impuesto**, siempre que así se solicite antes del inicicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria,** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
Documentación.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

Procedimiento.

La solicitud de bonificación se podrá formular antes del inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.-Bonificaciones potestativas de carácter rogado.

A) Gozarán de una bonificación, en los porcentajes que a continuación se indican, en la cuota íntegra del impuesto, **los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa respecto de los inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar**.

a) Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal.
b) Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros o cualquier otro elemento análogo.

c) El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del valor de la suma de las bases liquidables de la unidad familiar y de la categoría de Familia Numerosa según el cuadro que se indica en la letra e).

d) Las familias monoparentales con 2 hijos serán asimiladas a la Categoría General.

e) El porcentaje de bonificación será el siguiente:

1.- Cuando la suma de las bases liquidables de los inmuebles de la unidad familiar, excluidos los garajes y trasteros no supere la cantidad de **25.000 euros:**

a) Familias numerosas de categoría general: **65%**
b) Familias numerosas de categoría especial: **90%**

2.- Cuando la suma de las bases liquidables de los inmuebles de la unidad familiar, excluidos los garajes y trasteros, esté comprendida entre **25.001 euros** y **80.000 euros**:

a) Familias numerosas de categoría general**: 50%**

b) Familias numerosas de categoría especial: **65%**

3.- Cuando la suma de las bases liquidables de los inmuebles de la unidad familiar, excluidos los garajes y trasteros, esté comprendida entre **80.001 euros y 130.000 euros**:

a) Familias numerosas de categoría general: **35%**

b) Familias numerosas de categoría especial: **50%**

4.- Cuando la suma de las bases liquidables de los inmuebles de la unidad familiar, excluidos los garajes y trasteros, esté comprendida entre **130.001 euros y 140.000 euros**:

a) Familias numerosas de categoría general: **25%**

b) Familias numerosas de categoría especial: **40%**

f) REQUISITOS

I. Que todos los miembros que constituyen la familia numerosa estén empadronados a la fecha de devengo del impuesto en el municipio de Ciudad Real y en la vivienda objeto de la bonificación.

II. Que la suma de las bases liquidables de los inmuebles de la unidad familiar, excluidos los garajes y trasteros, sea inferior a la cantidad de 140.000 euros.

III. Estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones, y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud.

g) DOCUMENTACIÓN.

I. Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo y acompañando la documentación requerida.
En él supuesto que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

II. Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha especificando los componentes de la misma.

III. Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha del devengo mediante la presentación del último recibo del IBI puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 900D de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

h) PROCEDIMIENTO GENERAL.

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

- Para los inmuebles incluidos en el Padrón anual, durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior y del mes de enero del año para el que se inste su concesión.
- Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de liquidación por nuevas altas en el Catastro: con carácter general, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable. A tal efecto, y mientras continúe en vigor esta bonificación los posibles beneficiarios deberán solicitarlo anualmente en los plazos reseñados para su concesión.
Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

i)Esta bonificación será incompatible con cualquier bonificación establecida en el apartado 2 de este artículo.

B) Gozarán de una **bonificación del 95%** de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

C) BONIFICACIÓN POR FOMENTO DE EMPLEO.

a) Tendrán derecho a una **bonificación de hasta un 60 %** de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

b) Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada la actividad económica de especial interés o utilidad municipal cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, el mínimo de__trabajadores que se señalan en el apartado c), según el tipo de empresa, afectos directamente al desarrollo de una actividad económica en el municipio de Ciudad Real.

c)Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

	Porcentaje de bonificación
- Microempresas que contraten al menos 2 trabajadores	**30%**
- Pequeñas empresas que contraten al menos 10 trabajadores	**40 %**
- Medianas empresa que contraten al menos 50 trabajadores	**50%**
-Grandes empresas que contraten al menos 250 trabajadores	**60%**

d) REQUISITOS.

- Ha de tratase de empresas que se establezcan por primera vez en el municipio de Ciudad Real para desarrollar actividades económicas o de empresas que estén ya establecidas en el municipio y que amplíen sus instalaciones, dando lugar a la creación de nuevos puestos de trabajo.

- Los puestos de trabajo que se van a crear deberán ser de carácter indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años, contados desde el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran.
- El titular de la actividad económica deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El sujeto pasivo ha de estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud.

e) DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

-Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado.

-Declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, categoría profesional y modalidad del contrato. (a justificar posteriormente con los contratos de trabajo y la acreditación del alta de los trabajadores en la Seguridad Social, modelo TA. 2/S).

f) PROCEDIMIENTO.

-Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria la solicitud expresa por los sujetos pasivos. A estos efectos los interesados en gozar de esta bonificación deberán solicitar la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad económica a realizar por concurrir circunstancias de fomento de empleo, a cuyo efecto deberán presentar los documentos señalados en el apartado e).

- La solicitud será informada por Departamento técnico de la Concejalía de Empleo.

-La declaración de especial interés municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

g) PLAZO.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se declare el especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación hasta un máximo de **3 periodos impositivos**, debiendo mantenerse las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.
A estos efectos, cuando finalice el plazo de tres años referido en el apartado anterior, los sujetos pasivos deberán acreditar haber mantenido los nuevos puestos de trabajo durante el mismo, mediante la presentación de informe de vida laboral de la empresa.
De no resultar acreditado este requisito, se perderá la bonificación concedida practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

h) Esta bonificación no es compatible con ninguna de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación y en los porcentajes que a continuación se indican, **los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol**. La aplicación de esta

bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el caso de la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar deberán representar un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S.

En el caso de la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, deberán disponer de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw. por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

1. Cuando la base liquidable del inmueble no supere la cantidad de 50.000 euros:
   Porcentaje de bonificación: ----------**50%**
2. Cuando la base liquidable del inmueble, esté comprendida entre 50.001 euros y 70.000 euros:
   Porcentaje de bonificación: ----------**47%**
3. Cuando la base liquidable del inmueble, esté comprendida entre 70.001 euros y 100.000 euros:
   Porcentaje de bonificación: ----------**44%**
4. Cuando la base liquidable del inmueble, esté comprendida entre 100.001 euros Y 140.000 euros:
   Porcentaje de bonificación: ---------- **41%**

PROCEDIMIENTO GENERAL

La presente bonificación tiene carácter rogado. El período máximo de bonificación es de tres años desde el siguiente a la finalización de la instalación y podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación dicho periodo máximo de aplicación, surtiendo efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, careciendo de carácter retroactivo.

Se deberá justificar la realización de la inversión correspondiente. Para ello, se adjuntará certificación final de obra y/o factura, según proceda. En las instalaciones efectuadas de forma colectiva, se deberá adjuntar, además, certificación de la comunidad que relacione los bienes inmuebles que componen la misma.

No obstante, no se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

REQUISITOS

a) Que el sujeto pasivo, de forma individual o colectiva (Comunidad de vecinos, comunidad de bienes, etc.) tenga concedida la licencia municipal correspondiente, cuando sea necesario, o, se haya producido la eficacia de la declaración responsable, en su caso.

b) Que el sujeto pasivo debe esté empadronado a la fecha de devengo del impuesto en el municipio de Ciudad Real, en el caso de las personas físicas.

c) Que La base liquidable del inmueble no debe ser superior a 140.000 euros.

d) El sujeto pasivo debe estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud.

e) El sujeto pasivo está obligado a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

f) El Departamento de Gestión Tributaria e Inspección del Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos determinará la pérdida del derecho a la bonificación desde que el mismo se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite de tres años establecido, con la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de dicha bonificación erróneamente practicada, con reclamación de los intereses de demora correspondientes.

Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos porcentajes de bonificación del beneficio fiscal regulado en la letra D del artículo 4.2 de la Ordenanza seguirán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Los nuevos porcentajes de bonificación se aplicarán a las solicitudes que se presenten a partir del 1 de enero de 2024.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA C-2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,** aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este Municipio para los vehículos regulados en las tarifas A y F queda fijado en el **2** y para los vehículos regulados en las Tarifas B, C, D y E queda fijado en el **1,74**

1.- Las cuotas del Ayuntamiento de Ciudad Real serán las siguientes:

CUADRO DE TARIFAS

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	**CUOTA EUROS**
A) TURISMO:	
De menos de 8 caballos fiscales	**25,24**
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	**68,16**
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	**143,88**
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	**179,22**
De 20 caballos fiscales en adelante	**224**
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	**144,94**
De 21 a 50 plazas	**206,43**
De más de 50 plazas	**258,04**
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	**73,57**
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	**144,94**
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	**206,43**
De más de 9.999 kg. de carga útil	**258,04**
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	**30,75**
De 16 a 25 caballos fiscales	**48,32**
De más de 25 caballos fiscales	**144,94**
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de l.000 kg. de carga útil	**30,75**
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	**48,32**

De más de 2.999 kg. de carga útil	**144,94**

.

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	**8,84**
Motocicletas hasta 125 c.c.	**8,84**
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	**15,14**
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	**30,30**
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c**.**	**60,58**
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	**121,16**

.

2. -A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4.- Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará según los casos, mediante:

a) Los recibos tributarios
b) Las cartas de pago
c) Las patentes
d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
e) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según el correspondiente justificante expedido anteriormente.
f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

Artículo 3.

1.-Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, reforma, rehabilitación o nueva autorización para circular

3.- El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

1.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio.

2.- Para poder gozar de las bonificaciones los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando a la solicitud fotocopia de la “tarjeta I.T.V.” del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo

3.- La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

4.- Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares motocicletas y ciclomotores, que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos híbridos enchufables PHEV(Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido, así como los vehículos a gas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del **75%** durante todo el periodo en el que el vehículo permanezca dado de alta en este impuesto.

5.-Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, el vehículo reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.

1.- A los efectos de aplicación de las exenciones reguladas en las letras **e y g del artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,** aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) <u>En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:</u>
- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Declaración jurada del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

b) <u>En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaría agrícola:</u>

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones señaladas anteriormente comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICION TRANSITORIA

.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA C-3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

CAPITULO I

Artículo 1. Hecho Imponible.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Estará asimismo sujeto a éste impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a. Negocio jurídico “mortis causa”
b. Declaración formal de herederos “ab intestato”
c. Negocio jurídico “ínter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
d. Expropiación forzosa.

Artículo 2. Terrenos de naturaleza urbana:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la Legislación Autonómica.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción:

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de restructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Restructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4.No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, en el mismo plazo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO II

Artículo 4.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio histórico-español, cuando sus propietarios o titulares de

derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y las Entidades Locales, a las que pertenezcan este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Ciudad Real y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter Administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7. Base imponible.

1.-La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. La base imponible de este Impuesto será el resultado de multiplicar, el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartado 3 y 4 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación (MÉTODO OBJETIVO)

3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en el presente capítulo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 55 por 100 durante el primer año de efectividad de los mismos, la reducción del 53 por 100 durante el segundo año de efectividad de los mismos, la reducción del 51 por 100 durante el tercer año de efectividad de los mismos, la reducción del 49 por 100 durante el cuarto año de efectividad de los mismos y la reducción del 47 por 100 durante el quinto año de efectividad de los mismos.

5.-Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a

un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

6.-El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,1
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

7.-Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta Administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales y aportar las escrituras de adquisición y venta; o en caso de transmisiones lucrativas recibo del impuesto de sucesiones y donaciones**.**

Articulo 8

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el coeficiente correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

H) En la constitución o transmisión del derecho a elevar uno o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

I) En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO IV
Deuda Tributaria Sección Primera
Artículo 9 .Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será:

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años **el 30 por 100.**

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años **el 30 por 100.**

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años **el 30 por 100.**

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años **el 29,94 por 100.**

Artículo 10 Bonificaciones:

1.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto los siguientes porcentajes de bonificación:

BASE IMPONIBLE	**PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN**
Hasta 10.000……..	**50%**
De 10.001 hasta 25.000……	**45%**
De 25.001 hasta 50.000……	**40%**
De 50.000 hasta 100.000……..	**35%**
Lo que exceda de 100.000……	**0%**

CAPITULO V

Artículo11 .Devengo

1.-El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 12

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber obtenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

1.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

2.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VI Gestión del Impuesto
Sección Primera

Artículo 13 .Obligaciones materiales y formales

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4.- El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición

Artículo 14

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 13 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección Segunda

Artículo 17. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Artículo 18. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDENANZA C-4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1**.-** Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alienaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

3.- Está exenta del pago del impuesto, la realización, de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas o entidades del **artículo 35.4 de la Ley General Tributaria**, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las

correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **3,80 por 100**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Bonificaciones potestativas de carácter rogado.

A) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento que justifiquen tal declaración, realizadas por empresas industriales o de servicios que desarrollen actividades económicas, tendrán derecho a una **bonificación de hasta un 60 %** de la cuota del impuesto en los términos establecidos en los apartados siguientes.

b) Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada la construcción, instalación u obra de especial interés o utilidad municipal cuando se contraten, con carácter indefinido, el mínimo de trabajadores que se señalan en el apartado d) siguiente, según el tipo de empresa, afectos directamente al desarrollo de una actividad económica en el municipio de Ciudad Real.

c) No tendrán derecho a la bonificación regulada en este apartado quienes soliciten su aplicación en la tramitación de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

d)Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

Porcentaje de bonificación

- Microempresas que contraten al menos 2 trabajadores	**30%**
- Pequeñas empresas que contraten al menos 10 trabajadores	**40 %**
- Medianas empresa que contraten al menos 50 trabajadores	**50%**
-Grandes empresas que contraten al menos 250 trabajadores	**60%**

e) REQUISITOS.

- Ha de tratase de empresas que se establezcan por primera vez en el municipio de Ciudad Real para desarrollar actividades económicas o de empresas que estén ya establecidas en el municipio y que amplíen sus instalaciones, dando lugar a la creación de nuevos puestos de trabajo.
- Los puestos de trabajo que se van a crear deberán ser de carácter indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años, contados desde el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran.
- El titular de la actividad económica deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El sujeto pasivo ha de estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud).

f) DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

- Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado.
- Declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, categoría profesional y modalidad del contrato. (a justificar posteriormente con los contratos de trabajo y la acreditación del alta de los trabajadores en la Seguridad Social, modelo TA. 2/S).

g) PROCEDIMIENTO.

- Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria la solicitud expresa por los sujetos pasivos. Los interesados en gozar de esta bonificación deberán instar, al tiempo de la solicitud de la licencia de obras, la declaración de especial interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra por concurrir circunstancias de fomento de empleo, a cuyo efecto deberán acompañar los documentos señalados en el apartado f).
- La solicitud será informada por Departamento técnico de la Concejalía de Empleo.
- La declaración de especial interés municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- Una vez concluida la construcción, instalación u obra, e iniciada la actividad, el sujeto pasivo deberá aportar los documentos acreditativos de la contratación laboral realizada. De no cumplirse esta circunstancia se perderá el beneficio fiscal obtenido, practicándose la liquidación complementaria que proceda.

h) Esta bonificación no es compatible con ninguna de las establecidas en el apartado 1 de este artículo.

B) Bonificaciones por el aprovechamiento de la energía solar.

a. Disfrutarán de una bonificación del **60 por 100** sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

b. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

c. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión.

d.- Esta bonificación es incompatible con las previstas en las letras A) y C) de este artículo.

C) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de personas con discapacidad.

a) Gozarán de una bonificación **del 90%** sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

También podrán gozar de esta bonificación aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en establecimientos de uso público, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza, sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo estrictamente establecido en aquellas.

b. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en la materia, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad, las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las

obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

f. La bonificación prevista en esta letra resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

Artículo 5. Deducción en la cuota.

1.- Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra o bonificada, en su caso, el importe satisfecho en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción u obra de que se trata, derivada de la realización de la Inspección Técnica de Edificios.

2.- Esta deducción sólo será aplicable respecto de la cuota tributaria derivada de la obligación principal sin que aquella pueda abarcar al interés de demora ni recargos o sanciones que pudieran integrar la deuda tributaria derivada de la Tasa.

3.- La deducción habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo al practicar la liquidación del impuesto y se adjuntará la documentación acreditativa de la liquidación de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 6. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

1.1. En las obras mayores, en función del presupuesto presentado por los interesados.

En aquellos casos en que exista discrepancia entre el presupuesto presentado y el resultante de la aplicación de los índices o módulos establecidos por este Ayuntamiento y que figuran en el anexo a esta Ordenanza, se determinará en función de los citados índices o módulos.

1.2.- En las obras menores o que puedan ser objeto de comunicación previa o de declaración responsable, será practicada autoliquidación del impuesto en función de presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

En aquellos casos en que exista discrepancia entre el presupuesto presentado y los valores de mercado se tomará como referencia el resultante de la aplicación de los índices de “Precios de la Construcción Centro publicados por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la edificación de Guadalajara”, vigentes en la fecha de solicitud de la licencia.”

2.- Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que a tal efecto facilitará la Administración Municipal.

Dicha autoliquidación no supondrá la autorización de licencia de obras, ya que para poder realizar las mismas será preceptivo obtener la preceptiva licencia de obras.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tal efecto de oficio y a través de los servicios de inspección tributaria municipal podrá comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo e iniciar, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO A LA ORDENANZA C-4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO QUE DE SE CITA EN EL ARTÍCULO 5.1.b DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el art. 5.1.b de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O en las liquidaciones provisionales por el Impuesto son las siguientes:

MÓDULO: 307 €/m²

COEFICIENTES:

1. EDIFICIOS USO PRINCIPAL RESIDENCIAL

1.1 VIVIENDAS EN BLOQUE

- 1.1.1. BLOQUE ABIERTO 1,5
- 1.1.2. BLOQUE ENTRE MEDIANERAS 1,5

1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES

- 1.2.1 ADOSADAS Y ENTRE MEDIANERAS 1,6
- 1.2.2 PAREADAS 1,7
- 1.2.3 AISLADAS 1,8

1.3 PLANTAS DE LOCALES SIN ACABAR Y GARAJES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y VIVIENDAS UNIFAMILIARES

- 1.3.1 PLANTA BAJA 0,5
- 1.3.2 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS 0,7
- 1.3.3 PLANTAS SUPERIORES (incluyendo bajo cubiertas) 0,8

1.4 OTROS USOS EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

- 1.4.1 COMERCIALES 1,3
- 1.4.2 OFICINAS 1,3

2. NAVES SENCILLAS (Sólo con cerramiento, solera y cubierta)

DE USO INDUSTRIAL 0,5

DE USO AGRÍCOLA 0,4

3. LOCALES SIN ACABAR

LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJAS 0,5

LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJO RASANTE 0,7

LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS SUPERIORES 0,8

4. EDIFICIOS COMERCIALES

LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN 1,3

INSTALACIONES BANCARIAS 2

COMERCIOS 1,3

OFICINAS 1,6

5. EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES

GUARDERIAS 1,4

COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA 1,5

INSTITUTOS EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESPECIAL 1,6

BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA 1,3

RESIDENCIAS ESCOLARES 1,6

EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS 1,6

6. EDIFICIOS DE DIVERSIÓN Y OCIO

CASINOS, CIRCULOS, CLUB SOCIALES 1,3

DISCOTECAS Y SIMILARES 1,8

CINES Y TEATROS DE UNA PLANTA 2

CINES Y TEATROS DE VARIAS PLANTAS 2,5

PALACIO DE CONGRESOS Y MUSEO 2

7. EDIFICIOS RELIGIOSOS

CONJUNTO PARROQUIAL, IGLESIAS Y CAPILLAS 1,6

CONVENTOS Y SEMINARIOS 1,5

8. EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES

CONSULTORIOS 1,3

CENTROS DE SALUD 1,5

CLÍNICAS Y HOSPITALES 2,2

RESIDENCIAS DE ANCIANOS 1,6

CENTROS SOCIALES 1,5

TANATORIOS 1,5

VELATORIOS: 1,3

NICHOS 1,2

PANTEONES 2,5

9. INSTALACIONES DEPORTIVAS

9.1 Cubiertas
GIMNASIOS 1,3
POLIDEPORTIVOS 1,6
PISCINAS 1,8
FRONTONES 1,7
9.2 Al aire libre
GRADERIOS SIN CUBRIR 0,25
VESTUARIOS 1
GRADERIOS CON VESTUARIOS 1,2
PISCINAS 1,1
FRONTONES 0,4
PLAZAS DE TOROS 0,7
PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJES 0,05
PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO 0,1
PISTAS DE CESPED, PAVIMENTOS ESPECIALES Y
TERRIZAS CON DRENAJE 0,15

10. INDUSTRIA HOTELERA
HOTELES DE 5 ESTRELLAS 2,5
HOTELES DE 4 Y 3 ESTRELLAS 2
HOTELES DE 2 Y 1 ESTRELLAS 1,6
HOSTALES Y PENSIONES DE 2 Y 1 ESTRELLA 1,5
RESTAURANTES DE 5 Y 4 TENEDORES 2,25
RESTAURANTES DE 3 Y 2 TENEDORES 1,75
RESTAURANTES DE 1 TENEDOR 1,5
SALAS DE BANQUETE COMO AMPLIACIÓN DE RESTAURANTES 1,3
BARES ECONÓMICOS 1,25
CAFETERÍAS 1,5
CASAS RURALES Y APARTAMENTOS TURÍSTICOS 1,6
El presupuesto considerado para el resto de usos será objeto de justificación razonada en el proyecto.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Coeficiente de situación.

1.- A los efectos previstos en el artículo **87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,** las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

Anexo a las Ordenanzas Fiscales figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, permanecido calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el local en el que se desarrolle la actividad esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo **86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva

5.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación.

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Categoría primera.....**2,18**
Categoría segunda.....**1,81**
Categoría tercera.....**1,60**
Categoría cuarta **1,45**

Artículo 2. Bonificaciones.

1.- En base a lo dispuesto en el artículo **88.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,** en los apartados siguientes se establece el régimen y condiciones de beneficios fiscales aplicables a la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el **artículo 86** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, por el coeficiente establecido en el **artículo 1.5** de esta Ordenanza.

2.- Los sujetos pasivos que **inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial** encuadrada en la Sección primera, una vez transcurrido el segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Ambito temporal	Porcentaje
1er año	**50%**
2ª año	**40%**
3º año	**30%**
4º año	**20%**
5º año	**10%**

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en el supuesto de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación deberá solicitarse durante el segundo periodo impositivo de ejercicio de la actividad. No obstante este beneficio podrá solicitarse con posterioridad, si bien en estos supuestos se concederá, cuando proceda, respecto de los ejercicios no devengados, no procediendo la aplicación de la bonificación respecto de los años ya devengados.

3.- **Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido** durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquél, disfrutarán de la siguiente bonificación por creación de empleo:

Incremento de plantilla	Porcentaje de bonificación
De 5 a 10 trabajadores	**10 por 100**
De 11 a 20 trabajadores	**20 por 100**
De 21 a 30 trabajadores	**30 por 100**
De 31 a 40 trabajadores	**40 por 100**
Más de 40 trabajadores	**50 por 100**

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquel en que se produzca el supuesto de hecho regulado anteriormente.

4.- Gozarán de u**na bonificación del 50 por 100** de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables .

5.- La concesión y aplicación de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores excluirá la simultánea o posterior aplicación de las restantes bonificaciones establecidas en el mismo artículo, a cuyo efecto el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de aquella que considere conveniente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA C-6

IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

(Aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca)

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Gastos Suntuarios conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Articulo 2.

Hecho imponible.

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.

Sujeto pasivo.

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio, en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4.

Base imponible.

La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6.

Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.

Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8.

Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.

En todo traspaso, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior a cuyo efecto podrá exigir una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de Diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en los artículos 18 a 20 de la Ley 40/81 de 28 de octubre de medidas sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA D-1

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios Municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realice o establezcan otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se desatinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de la calzada.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contravenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes de tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II
Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, la cuota que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado por las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones a auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Artículo 9.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restante sujetos pasivos.

Artículo 10.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecta a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unen en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun0 cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones de que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el de nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del Tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e interés correspondiente.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios y siempre que impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO XI
Colaboración ciudadana

Artículo 16.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real
ECONOMÍA Y HACIENDA

CALLEJERO

CAT.FISCAL	VIA	DENOMINACION VIA	NUMEROS
SEGUNDA	Calle	ABEN CANES	Toda
SIN RECEP	Calle	ABENOJAR	Toda
SEGUNDA	Calle	ABOGADO TURNO DE OFICIO	Toda
TERCERA	Calle	ABREGO	Toda
SEGUNDA	Calle	ACACIAS, LAS	Toda
SEGUNDA	Calle	ADELFA	Toda
SEGUNDA	Calle	AFONSO EANES	Toda
SIN RECEP	Calle	AGUDO	Toda
SEGUNDA	Plaza	AGUSTIN SALIDO	Toda
SEGUNDA	Calle	ALAMILLO ALTO	Toda
SEGUNDA	Calle	ALAMILLO BAJO	Toda
PRIMERA	Calle	ALARCOS	001 021
PRIMERA	Calle	ALARCOS	002 022
SEGUNDA	Calle	ALARCOS	Resto
SEGUNDA	Ronda	ALARCOS, DE	Toda
TERCERA	Calle	ALBACETE	Toda
TERCERA	Calle	ALBALA	Toda
TERCERA	Calle	ALBANIA	Toda
PRIMERA	Pasaje	ALCAICERIA	Toda
SEGUNDA	Calle	ALCÁNTARA	Toda
TERCERA	Calle	ALCÁZAR	Toda
TERCERA	Calle	ADOLFO SUAREZ	Toda
SEGUNDA	Calle	ALEMANIA	Hasta C/Polonia
TERCERA	Calle	ALEMANIA	Resto
TERCERA	Calle	ALFAREROS	Toda
CUARTA	Calle	ALFONSO EL BRAVO	Toda
PRIMERA	Avenida	ALFONSO EL SABIO, DE	Toda
TERCERA	Calle	ALFONSO XI	Toda
SEGUNDA	Avenida	ALFRED NOBEL	Toda
SEGUNDA	Calle	ALICANTE	Toda
SEGUNDA	Calle	ALISOS, LOS	Toda
CUARTA	Calle	ALMADEN	Toda
CUARTA	Calle	ALMAGRO	Toda
SEGUNDA	Calle	ALMERIA	Toda
TERCERA	Calle	ALMODOVAR	Toda
SIN RECEP	Calle	ALMURADIEL	Toda
TERCERA	Calle	ALONSO CANO	Toda
SEGUNDA	Calle	ALONSO CÉSPEDES GUZMAN	Toda
SEGUNDA	Calle	ALONSO DE ESTRADA	Toda
SEGUNDA	Calle	ALONSO GARCIA DE VILLAQUIRÁN	Toda
TERCERA	Calle	ALONSO QUIJANO	Toda
SEGUNDA	Calle	ALTAGRACIA	Toda
SEGUNDA	Calle	ALVAR GOMEZ DE CIUDAD REAL	Toda
SEGUNDA	Calle	AMANECER	Toda
CUARTA	Plaza	AMÉRICA	Toda
TERCERA	Calle	AMERICO VESPUCIO	Toda

TERCERA	Calle	ANDALUCÍA	Toda
SEGUNDA	Calle	ANDORRA	Toda
SEGUNDA	Calle	ANDRES DE CONCHA	Toda
SEGUNDA	Calle	ANDROMEDA	Toda
TERCERA	Calle	ANGEL	Toda
SEGUNDA	Calle	ANTARTICO	Toda
SEGUNDA	Calle	ANTONIO BLAZQUEZ	Toda
TERCERA	Calle	ARAGÓN	Toda
SEGUNDA	Calle	ARANDANO	Toda
SEGUNDA	Calle	ARGAMASILLA DE ALBA	Toda
CUARTA	Calle	ARGENTINA	Toda
SEGUNDA	Calle	ARQUIMEDES	Toda
SEGUNDA	Calle	ARRAYANES	Toda
TERCERA	Calle	ASTURIAS	Toda
TERCERA	Calle	ATALAYA	Toda
TERCERA	Carreterin	ATALAYA, DE LA	Toda
TERCERA	Travesía	ATALAYA, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	ATLANTICO	Toda
SEGUNDA	Calle	AUSTRIA	Toda
SEGUNDA	Calle	AVILA	Toda
SEGUNDA	Calle	AZAFRAN	Toda
SEGUNDA	Calle	AZUCENA	Toda
TERCERA	Calle	AZUER	Toda
SEGUNDA	Calle	BÁCHILLER FERNÁN GÓMEZ	Toda
SEGUNDA	Calle	BADAJOZ	Toda
TERCERA	Calle	BALEARES	Toda
TERCERA	Calle	BAÑUELOS	Toda
SEGUNDA	Calle	BARCELONA	Toda
TERCERA	Calle	BEATO FERNANDO DE AYALA	Toda
TERCERA	Calle	BEATO JUAN BAUTISTA DE LA CONCEPCIÓN	Toda
TERCERA	Calle	BECEA	Toda
SEGUNDA	Calle	BELCHITE	Toda
SEGUNDA	Calle	BERNARDO BALBUENA	Toda
PRIMERA	Calle	BERNARDO MULLERAS	Toda
TERCERA	Calle	BERRUGUETE	Toda
SIN RECEP	Calle	BIELORRUSIA	Toda
CUARTA	Calle	BOLAÑOS	Toda
PRIMERA	Calle	BORJA	Toda
TERCERA	Calle	BOSNIA	Toda
TERCERA	Calle	BOSQUE	Toda
CUARTA	Calle	BRASIL	Toda
SIN RECEP	Calle	BRAZATORTAS	Toda
SEGUNDA	Calle	BREZO	Toda
TERCERA	Calle	BULGARIA	Toda
TERCERA	Calle	BULLAQUE	Toda
SEGUNDA	Calle	BURGOS	Toda
CUARTA	Calle	CABALLERO RAMÓN FROILAZ, DEL	Toda
PRIMERA	Calle	CABALLEROS	001 009
PRIMERA	Calle	CABALLEROS	002 012
SEGUNDA	Calle	CABALLEROS	Resto

SEGUNDA	Calle	CABEZA DE PALO	Toda	
SIN RECEP	Calle	CABRERA	Toda	
CUARTA	Calle	CACHORRO, EL	Toda	
PRIMERA	Calle	CALATRAVA	001	015
PRIMERA	Calle	CALATRAVA	002	018
SEGUNDA	Calle	CALATRAVA	Resto	
SEGUNDA	Ronda	CALATRAVA, DE	Toda	
CUARTA	Travesía	CALLE DAIMIEL	Toda	
TERCERA	Calle	CALVARIO, DEL	Toda	
TERCERA	Carretera	CALZADA, DE zona Norias	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAMARIN	Toda	
TERCERA	Calle	CAMILO JOSE CELA	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAMINO DE LA GUIJA, DEL	Toda	
TERCERA	Calle	CAMINO DE SANCHO REY	Toda	
TERCERA	Callejón	CAMINO DE SANCHO REY	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAMINO DE SANTIAGO, EL	Toda	
TERCERA	Calle	CAMINO DEL CAMPILLO	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAMINO VIEJO DE ALARCOS	Toda	
TERCERA	Calle	CAMPO DE CRIPTANA	Toda	
TERCERA	Calle	CANTABRIA	Toda	
SEGUNDA	Calle	CANTABRICO, DEL	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAÑAS	Toda	
SEGUNDA	Calle	CAPELLAN ANTONIO VERA	Toda	
TERCERA	Calle	CAPELLAN MARCELO COLINO	Toda	
SEGUNDA	Calle	CARACOLA, LA	Toda	
TERCERA	Calle	CARDENAL LORENZANA	Toda	
SEGUNDA	Calle	CARDENAL MONESCILLO	Toda	
TERCERA	Paseo	CARLOS ERAÑA, DE	Toda	
SEGUNDA	Glorieta	CARLOS III, DE	Toda	
TERCERA	Calle	CARLOS LOPEZ BUSTOS	Toda	
SEGUNDA	Calle	CARMEN	Toda	
SEGUNDA	Plaza	CARMEN, DEL	Toda	
SEGUNDA	Ronda	CARMEN, DEL	Toda	
CUARTA	Calle	CARMEN AMAYA, DE	Toda	
SIN RECEP	Calle	CARRIL DEL COCHE	Toda	
SEGUNDA	Polígono	CARRION,CRTRA.,DE	Toda	
SEGUNDA	Carretera	CARRION-MADRID, DE	Toda	
SEGUNDA	Calle	CASTELLON, DE	Toda	
TERCERA	Calle	CASTILLA	Toda	
SEGUNDA	Calle	CASTILLO DE CARACUEL	Toda	
SEGUNDA	Calle	CENTAURO	Toda	
SIN RECEP	Calle	CERDEÑA	Toda	
PRIMERA	Plaza	CERVANTES, DE	Toda	
TERCERA	Calle	CEUTA	Toda	
TERCERA	Calle	CHIPRE	Toda	
SEGUNDA	Avenida	CIENCIA, DE LA	Toda	
PRIMERA	Calle	CIERVA, DE LA	Toda	
TERCERA	Calle	CIERZO	Toda	
TERCERA	Calle	CIGÜELA	Toda	
SEGUNDA	Calle	CIPRES	Toda	

PRIMERA	Calle	CIRUELA	001 015
PRIMERA	Calle	CIRUELA	002 008
SEGUNDA	Calle	CIRUELA	Resto
SEGUNDA	Ronda	CIRUELA, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	CLARA CAMPOAMOR	Toda
TERCERA	Calle	CLAUDIO COELLO	Toda
SEGUNDA	Calle	CLAVEL	Toda
SEGUNDA	Calle	COMPAS DE SANTO DOMINGO	Toda
TERCERA	Calle	CONCEPCION ARENAL	Toda
SEGUNDA	Calle	CONDE DE LA CAÑADA	Toda
PRIMERA	Plaza	CONSTITUCION, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	CORAZON DE MARIA	Toda
SIN RECEP	Calle	CORCEGA	Toda
TERCERA	Calle	CORUÑA, DE LA	Toda
SIN RECEP	Calle	COZAR	Toda
SIN RECEP	Calle	CRETA	Toda
TERCERA	Calle	CRISTOBAL COLON	Toda
TERCERA	Calle	CROACIA	Toda
PRIMERA	Calle	CRUZ, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	CRUZ DE LOS CASADOS	Toda
SEGUNDA	Calle	CRUZ DEL SUR	Toda
TERCERA	Calle	CUADRAS, DE LAS	Toda
CUARTA	Calle	CUBA	Toda
PRIMERA	Calle	CUCHILLERIA	Toda
SEGUNDA	Calle	CUENCA	Toda
TERCERA	Calle	DAIMIEL	Toda
TERCERA	Pasaje	DALI	Toda
SEGUNDA	Calle	DELGADO MERCHAN	Toda
SEGUNDA	Calle	DELICIAS	Toda
SEGUNDA	Avenida	DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	Toda
TERCERA	Avenida	DESCUBRIMIENTOS, DE LOS	Toda
SEGUNDA	Calle	DIEGO DE ALMAGRO	Toda
SEGUNDA	Calle	DIEGO DE MAZARIEGOS	Toda
SEGUNDA	Calle	DINAMARCA	Toda
SEGUNDA	Calle	DOCTOR FLEMING	Toda
SEGUNDA	Calle	DOCTOR JAVIER PAULINO	Toda
SEGUNDA	Calle	DOCTOR RICARDO CHAMORRO	Toda
SEGUNDA	Calle	DOCTOR VICENTE NOTARIO	Toda
SEGUNDA	Calle	DON QUIJOTE	Toda
TERCERA	Calle	DON PEDRO PARDO GARCIA	Toda
TERCERA	Calle	DUERO	Toda
PRIMERA	Pasaje	DULCINEA DEL TOBOSO	Toda
TERCERA	Calle	ECHEGARAY	Toda
SEGUNDA	Calle	EDISON	Toda
SEGUNDA	Calle	EINSTEIN	Toda
SEGUNDA	Calle	ELISA CENDRERO	Toda
SEGUNDA	Calle	EMILIA PARDO BAZÁN	Toda
SEGUNDA	Calle	ENMEDIO	Toda
SEGUNDA	Calle	ENCINAS, LAS	Toda
SEGUNDA	Calle	ENEBRO	Toda

SEGUNDA	Calle	ERAS DEL CERRILLO	Toda
SEGUNDA	Travesía	ERAS DEL CERRILLO	Toda
SIN RECEP	Calle	ESCOCIA	Toda
TERCERA	Calle	ESCULTOR FELIPE GARCIA CORONADO	Toda
SEGUNDA	Plaza	ESCULTOR JOAQUIN GARCIA DONAIRE	Toda
SEGUNDA	Plaza	ESCULTORES RAUSSEL Y LLORENS	Toda
TERCERA	Calle	ESLOVENIA (UE-CCAMP3)	Toda
SEGUNDA	Plaza	ESPAÑA	Toda
SEGUNDA	Calle	ESPERANZA	Toda
SEGUNDA	Calle	ESPINO	Toda
SEGUNDA	Calle	ESTACION, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	ESTACION VIA CRUCIS	Toda
SIN RECEP	Calle	ESTONIA	Toda
SEGUNDA	Plaza	ESTRASBURGO, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	ESTRELLA	Toda
SEGUNDA	Avenida	EUROPA DE	Toda
TERCERA	Calle	EXTRAMUROS CALATRAVA	Toda
TERCERA	Calle	EXTREMADURA	Toda
SEGUNDA	Calle	FELIPE II	Toda
PRIMERA	Calle	FERIA	Toda
TERCERA	Calle	FERNANDO ALONSO DE COCA	Toda
TERCERA	Calle	FERNANDO DE MAGALLANES	Toda
SEGUNDA	Calle	FERNANDO POBLETE	Toda
SEGUNDA	Avenida	FERROCARRIL, DEL	Toda
SEGUNDA	Calle	FINLANDIA	Toda
TERCERA	Calle	FORMENTERA	Toda
TERCERA	Calle	FORTUNY	Toda
SEGUNDA	Calle	FRANCIA	Toda
TERCERA	Calle	FRANCISCO PIZARRO	Toda
SEGUNDA	Calle	FRAY HERNANDO DE CIUDAD REAL	Toda
TERCERA	Calle	FRAY MARIA RAFAEL	Toda
TERCERA	Calle	FUENCALIENTE	Toda
SEGUNDA	Carretera	FUENSANTA, DE	Toda
SIN RECEP	Calle	FUERTEVENTURA	Toda
TERCERA	Calle	GALICIA	Toda
SEGUNDA	Calle	GARCIA DE LOAYSA	Toda
PRIMERA	Calle	GENERAL AGUILERA	Toda
SEGUNDA	Calle	GENERAL ESPARTERO	Toda
PRIMERA	Calle	GENERAL REY	Toda
SIN RECEP	Calle	GEORGIA	Toda
SEGUNDA	Grupo	GINES DE PASAMONTES	Toda
SEGUNDA	Calle	GIRALDO DE MERLO	Toda
TERCERA	Plaza	GLORIA FUERTES	Toda
SIN RECEP	Calle	GOMERA, LA	Toda
TERCERA	Calle	GOYA	Toda
SEGUNDA	Calle	GRAN BRETAÑA	Toda
SEGUNDA	Calle	GRANADA	Toda
SEGUNDA	Ronda	GRANADA, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	GRECIA	Toda
TERCERA	Calle	GRECO, EL	Toda

TERCERA	Calle	GREGORIO MARAÑON	Toda
SEGUNDA	Calle	GREGORIO SANCHEZ BARREJON	Toda
TERCERA	Calle	GRUPO DE SANTA CATALINA	Toda
TERCERA	Calle	GUADALAJARA	Toda
TERCERA	Calle	GUADALMEZ	Toda
TERCERA	Calle	GUADALQUIVIR	Toda
SEGUNDA	Calle	GUADIANA	Toda
SEGUNDA	Calle	GUTTEMBERG	Toda
TERCERA	Calle	HERENCIA	Toda
SEGUNDA	Calle	HERMANOS LUMIERE	Toda
TERCERA	Calle	HERNÁN CORTES	Toda
PRIMERA	Calle	HERNÁN PEREZ DEL PULGAR	Toda
TERCERA	Calle	HERNANDO DE LLANOS	Toda
SEGUNDA	Calle	HERVAS Y BUENDIA	Toda
PRIMERA	Calle	HIDALGOS	Toda
SEGUNDA	Calle	HOLANDA	Toda
SEGUNDA	Calle	HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	Toda
SEGUNDA	Calle	HUERTOS	Toda
SIN RECEP	Calle	HUNGRIA	Toda
TERCERA	Calle	IBIZA	Toda
SEGUNDA	Calle	INFANTE DE LA CERDA	Toda
SEGUNDA	Calle	INFANTES	Toda
SEGUNDA	Calle	INMACULADA CONCEPCIÓN	Toda
SEGUNDA	Plaza	INMACULADA CONCEPCIÓN	Toda
TERCERA	Calle	IRENE VILLA	Toda
SEGUNDA	Calle	IRLANDA	Toda
SEGUNDA	Avenida	ISAAC PERAL	Toda
SEGUNDA	Calle	ISLA PEREJIL	Toda
TERCERA	Calle	ISLANDIA	Toda
TERCERA	Calle	ISLAS CANARIAS, DE LAS	Toda
SEGUNDA	Calle	ITALIA	Toda
TERCERA	Calle	JABALON	Toda
SEGUNDA	Calle	JACINTO	Toda
TERCERA	Calle	JACINTO BENAVENTE, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	JARA	Toda
TERCERA	Plaza	JESUS CAUTIVO	Toda
SEGUNDA	Avenida	JESUS GARRIDO	Toda
PRIMERA	Plaza	JESUS NAZARENO	
TERCERA	Calle	JOSE CASTILLEJO	Toda
TERCERA	Calle	JOSE DE RIBERA	Toda
TERCERA	Calle	JOSE MARIA DE LA FUENTE	Toda
PRIMERA	Calle	JUAN CABA	Toda
SEGUNDA	Calle	JUAN DE AVILA	Toda
TERCERA	Calle	JUAN DE JUANES	Toda
TERCERA	Calle	JUAN DE VILASECA	Toda
PRIMERA	Calle	JUAN II	Toda
SEGUNDA	Calle	JUAN HASTEN	Toda
SEGUNDA	Glorieta	JUAN PEREZ AYALA	Toda
TERCERA	Calle	JUAN RAMON JIMENEZ	Toda
TERCERA	Plaza	JUAN XXIII	Toda

TERCERA	Avenida	JUAN SEBASTIAN ELCANO	Toda
TERCERA	CALLE	JUCAR	Toda
TERCERA	Calle	JULIO MELGAR	Toda
TERCERA	Calle	JULIO SOUSA	Toda
SEGUNDA	Calle	JUPITER	Toda
TERCERA	Calle	LABRADORES	Toda
SEGUNDA	Calle	LAGUNA DE LA POSADILLA	Toda
SEGUNDA	Avenida	LAGUNAS DE RUIDERA, DE LAS	Toda
PRIMERA	Calle	LANZA	Toda
SIN RECEP	Calle	LANZAROTE	Toda
PRIMERA	Pasaje	LANZAROTE, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	LAUREL	Toda
SEGUNDA	Calle	LENTEJUELA	Toda
SEGUNDA	Calle	LENTISCO	Toda
SEGUNDA	Calle	LEOPOLDO CALVO SOTELO	Toda
SIN RECEP	Calle	LETONIA	Toda
SEGUNDA	Calle	LIBERTAD	Toda
SEGUNDA	Calle	LIRIO	Toda
SIN RECEP	Calle	LITUANIA	Toda
SIN RECEP	Calle	LUCIANA	Toda
TERCERA	Calle	LUGO	Toda
SEGUNDA	Calle	LUIS PASTEUR	Toda
TERCERA	Calle	LUIS ROSALES	Toda
SEGUNDA	Calle	LUNA, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	LUXEMBURGO	Toda
SEGUNDA	Calle	LUZ	Toda
SIN RECEP	Calle	MACEDONIA	Toda
TERCERA	Calle	MADRID	Toda
PRIMERA	Calle	MADRILAS, DE LAS	Toda
SEGUNDA	Calle	MADROÑOS, LOS	Toda
TERCERA	Calle	MAESTRO USERO	Toda
SEGUNDA	Calle	MAGNOLIAS, DE LAS	Toda
TERCERA	Calle	MALAGON	Toda
TERCERA	Calle	MALLORCA	Toda
SIN RECEP	Calle	MALTA	Toda
SEGUNDA	Avenida	MANCHA, DE LA	Toda
TERCERA	Calle	MANUEL HERRERA PIÑA	Toda
CUARTA	Calle	MANZANARES	Toda
SEGUNDA	Avenida	MAR, DEL	Toda
SEGUNDA	Calle	MAR ADRIATICO	Toda
SEGUNDA	Calle	MAR CARIBE	Toda
SEGUNDA	Calle	MAR EGEO	Toda
SEGUNDA	Calle	MAR JONICO	Toda
SEGUNDA	Calle	MAR ROJO	Toda
TERCERA	Calle	MARCO POLO	Toda
SEGUNDA	Calle	MARCONI	Toda
PRIMERA	Calle	MARIA CRISTINA	Toda
SEGUNDA	Calle	MARIE CURIE	Toda
SEGUNDA	Calle	MARIA ZAMBRANO	Toda
SEGUNDA	Calle	MARTE	Toda

PRIMERA	Calle	MATA, LA	001 013
PRIMERA	Calle	MATA, LA	002 004
SEGUNDA	Calle	MATA, LA	Resto
SEGUNDA	Ronda	MATA, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	MATERNIDAD, DE LA	Toda
PRIMERA	Plaza	MAYOR	Toda
SEGUNDA	Calle	MEDIODIA	Toda
SEGUNDA	Calle	MEDITERRANEO, DEL	Toda
TERCERA	Calle	MEJICO	Toda
SEGUNDA	Calle	MEJORANA	Toda
TERCERA	Calle	MELILLA	Toda
TERCERA	Calle	MEMBRILLA	Toda
TERCERA	Calle	MENORCA	Toda
PRIMERA	Calle	MERCADO VIEJO	Toda
PRIMERA	Pasaje	MERCED, DE LA	Toda
PRIMERA	Plaza	MERCED, DE LA	Toda
PRIMERA	Plazoleta	MERCEDARIOS, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	MERCURIO	Toda
SIN RECEP	Calle	MESTANZA	Toda
SEGUNDA	Calle	MIGUEL ANGEL BLANCO	Toda
TERCERA	Calle	MIGUEL DELIBES	Toda
TERCERA	Calle	MIÑO	Toda
SEGUNDA	Calle	MIRTO	Toda
TERCERA	Calle	MISTRAL	Toda
SEGUNDA	Calle	MONACO	Toda
SEGUNDA	Calle	MONJAS	Toda
SEGUNDA	Calle	MONTERIA, DE LA	Toda
PRIMERA	Calle	MONTESA	Toda
TERCERA	Calle	MONTIEL	Toda
PRIMERA	Calle	MORERIA	001 017
PRIMERA	Calle	MORERIA	002 010
SEGUNDA	Calle	MORERIA	Resto
SEGUNDA	Calle	MOTILLA	Toda
SEGUNDA	Calle	MURALLAS, DE LAS	Toda
TERCERA	Calle	MURCIA	Toda
TERCERA	Calle	MURILLO	Toda
TERCERA	Calle	NADOR	Toda
SIN RECEP	Calle	NAVALPINO	Toda
TERCERA	Calle	NAVARRA, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	NEPTUNO	Toda
SEGUNDA	Calle	NEWTON	Toda
TERCERA	Calle	NORTE	Toda
SEGUNDA	Calle	NORUEGA	Toda
TERCERA	Plaza	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD	Toda
TERCERA	Calle	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	Toda
SEGUNDA	Plaza	NUESTRO PADRE JESUS DE LA BONDAD	Toda
SIN RECEP	Calle	NUEVA	Toda
PRIMERA	Calle	OBISPO ESTENAGA	Toda
SEGUNDA	Calle	OBISPO HERVAS	Toda
SEGUNDA	Calle	OBISPO RAFAEL TORIJA	Toda

SEGUNDA	Calle	OJOS DEL GUADIANA	Toda
SEGUNDA	Calle	OLIVO	Toda
SEGUNDA	Calle	OLMOS, DE LOS	Toda
TERCERA	Calle	ORENSE	Toda
TERCERA	Calle	ORETANA	Toda
SEGUNDA	Calle	ORION	Toda
SEGUNDA	Calle	OSA MAYOR	Toda
SEGUNDA	Calle	OSA MENOR	Toda
PRIMERA	Paseo	PABLO RUIZ PICASSO	Toda
TERCERA	Calle	PAIS VALENCIANO	Toda
TERCERA	Calle	PAIS VASCO	Toda
TERCERA	Avenida	PAISES BALTICOS	Toda
PRIMERA	Calle	PALMA, DE LA	Toda
PRIMERA	Calle	PALOMA	Toda
SEGUNDA	Calle	PALOMARES	Toda
TERCERA	Calle	PANADEROS	Toda
PRIMERA	Pasaje	PANDORGA	Toda
SEGUNDA	Calle	PANTANO DEL VICARIO	Toda
SEGUNDA	Ronda	PARQUE, DEL	Toda
SEGUNDA	Avenida	PARQUE DE CABAÑEROS, DEL	Hasta Avd Valdepeñas
TERCERA	Avenida	PARQUE DE CABAÑEROS, DEL	Resto
SEGUNDA	Calle	PARROCO EUGENIO SANCHEZ VEGA	Toda
SEGUNDA	Calle	PAZ	Toda
SEGUNDA	Calle	PEDRERA ALTA	Toda
SEGUNDA	Calle	PEDRERA BAJA	Toda
TERCERA	Calle	PEDRO MUÑOZ	Toda
TERCERA	Calle	PEDRO VALDIVIA	Toda
PRIMERA	Pasaje	PEREZ MOLINA	Toda
CUARTA	Calle	PERU	Toda
SEGUNDA	Carretera	PIEDRABUENA, DE	Toda
TERCERA	Calle	PIELAGO	Toda
TERCERA	Travesía	PIELAGO	Toda
PRIMERA	Plaza	PILAR, DEL	Toda
SEGUNDA	Calle	PINOS, DE LOS	Toda
TERCERA	Calle	PINTOR LOPEZ TORRES	Toda
SEGUNDA	Calle	PINTOR LOPEZ VILLASEÑOR	Toda
TERCERA	Calle	PINTOR SOLANA	Toda
TERCERA	Calle	PINTOR VELA SILLER	Toda
TERCERA	Avenida	PIO XII	Toda
CUARTA	Lugar	POBLACHUELA, LA	Toda
TERCERA	Calle	POLONIA	Toda
TERCERA	Calle	PONTEVEDRA, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	PORTILLO BARRAGAN	Toda
SEGUNDA	Calle	PORTUGAL	Toda
SEGUNDA	Carretera	PORZUNA, DE	Toda
PRIMERA	Calle	POSTAS	Toda
SEGUNDA	Calle	POZO CONCEJO	Toda
TERCERA	Calle	POZO DE SANTA CATALINA	Toda
SEGUNDA	Calle	POZO DULCE	Toda
PRIMERA	Calle	PRADO	Toda

PRIMERA	Paseo	PRADO, DEL	Toda
SEGUNDA	Calle	PROGRESO	Toda
PRIMERA	Plaza	PROVINCIA, DE	Toda
TERCERA	Calle	PUENTE del MOLINO del EMPERADOR	Toda
TERCERA	Calle	PUENTE NOLAYA	Toda
TERCERA	Calle	PUENTE RETAMA	Toda
SEGUNDA	Plaza	PUERTA DE ALARCOS	Toda
SEGUNDA	Plaza	PUERTA DE SANTA MARIA, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	PUERTO LAPICE	Toda
CUARTA	Calle	PUERTO RICO	Toda
SEGUNDA	Avenida	PUERTOLLANO	Toda
SEGUNDA	Carretera	PUERTOLLANO, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	QUEJIGOS, LOS	Toda
SEGUNDA	Calle	QUEVEDO	Toda
PRIMERA	Calle	RAMIREZ DE ARELLANO	Toda
PRIMERA	Calle	RAMON Y CAJAL	Toda
SEGUNDA	Calle	RAÑA, LA	Toda
SEGUNDA	Calle	REAL	Toda
SEGUNDA	Calle	REFUGIO	Toda
TERCERA	Calle	REHALA, LA	Toda
SEGUNDA	Calle	REMEDIOS	Toda
SIN RECEP	Calle	REPUBLICA CHECA	Toda
SEGUNDA	Grupo	RESIDENCIAL ALARCOS	Toda
TERCERA	Grupo	RESIDENCIAL ALTAMIRA	Toda
TERCERA	Grupo	RESIDENCIAL ASTURIAS	Toda
SEGUNDA	Grupo	RESIDENCIAL BECARES	Toda
TERCERA	Grupo	RESIDENCIAL PARQUE LUZ	Toda
TERCERA	Calle	RESIDENCIAL RONDA	Toda
TERCERA	Grupo	RESIDENCIAL VERGEL	Toda
SEGUNDA	Calle	RETAMA	Toda
PRIMERA	Avenida	REY SANTO, DEL	001 03B
PRIMERA	Avenida	REY SANTO, DEL	002 08B
SEGUNDA	Avenida	REY SANTO, DEL	Resto
PRIMERA	Calle	REYES	001 011
PRIMERA	Calle	REYES	002 002
SEGUNDA	Calle	REYES	Resto
SEGUNDA	Avenida	REYES CATOLICOS, DE LOS	Toda
SEGUNDA	Calle	RIO	Toda
TERCERA	Calle	RIOJA, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	ROBLES, LOS	Toda
SEGUNDA	Calle	ROMERO	Toda
SEGUNDA	Calle	ROSA, DE LA	Toda
TERCERA	Calle	ROSALÍA DE CASTRO	Toda
PRIMERA	Calle	RUIZ MOROTE	Toda
TERCERA	Calle	RUMANIA	Toda
TERCERA	Calle	RUSIA	Toda
SEGUNDA	Calle	SABINAS, LAS	Toda
SEGUNDA	Calle	SAN ANTON	002 002
TERCERA	Calle	SAN ANTON	Resto
TERCERA	Plaza	SAN ANTON	Toda

TERCERA	Calle	SAN ANTONIO	Toda
TERCERA	Calle	SAN CARLOS DEL VALLE	Toda
PRIMERA	Calle	SAN FRANCISCO	Toda
PRIMERA	Plaza	SAN FRANCISCO	Toda
TERCERA	Calle	SAN GABRIEL	Toda
TERCERA	Calle	SAN ISIDORO	Toda
PRIMERA	Pasaje	SAN ISIDRO	Toda
TERCERA	Calle	SAN JOSE	Toda
TERCERA	Plazoleta	SAN JOSE OBRERO	Toda
TERCERA	Calle	SAN MARTIN DE PORRES	Toda
TERCERA	Calle	SAN MIGUEL	Toda
TERCERA	Calle	SAN RAFAEL	Toda
CUARTA	Calle	SAN URBANO	Toda
TERCERA	Grupo	SAN VICENTE DE PAUL	Toda
SEGUNDA	Pasaje	SAN VICENTE FERRER	Toda
CUARTA	Calle	SANCHO MAYOR DE NAVARRA	Toda
SEGUNDA	Calle	SANCHO PANZA	Toda
SEGUNDA	Calle	SANTA BARBARA	Toda
SEGUNDA	Calle	SANTA CRUZ DE MUDELA	Toda
SEGUNDA	Ronda	SANTA MARIA	Toda
TERCERA	Calle	SANTA MARIA DE ALARCOS	Toda
SEGUNDA	Grupo	SANTA MARTA	Toda
SEGUNDA	Calle	SANTA TERESA	Toda
SEGUNDA	Plaza	SANTIAGO	Toda
SEGUNDA	Plaza	SANTISIMO CRISTO DEL AMOR	Toda
TERCERA	Calle	SANTO TOMAS DE AQUINO	Toda
SEGUNDA	Calle	SANTO TOMAS VILLANUEVA	Toda
SEGUNDA	Calle	SARA MONTIEL	Toda
SEGUNDA	Calle	SATURNO	Toda
SEGUNDA	Calle	SAUCES, DE LOS	Toda
TERCERA	Calle	SEGURA	Toda
TERCERA	Calle	SERBIA	Toda
TERCERA	Calle	SEVERO OCHOA	Toda
SIN RECEP	Calle	SICILIA	Toda
TERCERA	Calle	SIERRA MADRONA	Toda
TERCERA	Calle	SOCUELLAMOS	Toda
SEGUNDA	Calle	SOL, EL	Toda
TERCERA	Calle	SOLANA, LA	Toda
TERCERA	Calle	SOLANO	Toda
TERCERA	Calle	SOROLLA	Toda
SEGUNDA	Calle	SUECIA	Toda
SEGUNDA	Calle	SUIZA	Toda
SEGUNDA	Calle	TABLA DE LA YEDRA	Toda
SEGUNDA	Avenida	TABLAS DE DAIMIEL	Toda
TERCERA	Calle	TAJO	Toda
SIN RECEP	Calle	TENERIFE	Toda
TERCERA	Calle	TETUAN	Toda
PRIMERA	Calle	TINTE	Toda
TERCERA	Calle	TINTOREROS	Toda
PRIMERA	Calle	TOLEDO	001 017

PRIMERA	Calle	TOLEDO	002 018
SEGUNDA	Calle	TOLEDO	Resto
SEGUNDA	Carretera	TOLEDO, DE	Toda
SEGUNDA	Ronda	TOLEDO, DE	Toda
TERCERA	Calle	TOMELLOSO	Toda
SEGUNDA	Calle	TOMILLO	Toda
TERCERA	Calle	TORRALBA DE CALATRAVA	Toda
SEGUNDA	Calle	TORRENUEVA	Toda
PRIMERA	Avenida	TORREON DEL ALCAZAR	Toda
SEGUNDA	Calle	TORRES QUEVEDO	Toda
TERCERA	Calle	TRAMONTANA	Toda
SEGUNDA	Plaza	TRILLO, DEL	Toda
TERCERA	Calle	UCRANIA	Toda
SEGUNDA	Calle	UMBRIA, LA	Toda
TERCERA	Paseo	UNIVERSIDAD, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	URANO	Toda
TERCERA	Grupo	URB. CTRIN ATALAYA	Toda
TERCERA	Grupo	URB. EL MOLINO	Toda
TERCERA	Grupo	URB. LAS ARENAS	Toda
SEGUNDA	Grupo	URB. LAS ORQUIDEAS	Toda
SEGUNDA	Grupo	URB. LOS ALISOS	Toda
SEGUNDA	Grupo	URB. LOS GIRASOLES	Toda
TERCERA	Grupo	URB. PUERTA DE TOLEDO	Toda
CUARTA	Calle	URUGUAY	Toda
SEGUNDA	Avenida	VALDEPEÑAS	Toda
TERCERA	Carretera	VALDEPEÑAS, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	VALENCIA, DE	Toda
SEGUNDA	Calle	VALLE DE ALCUDIA	Toda
TERCERA	Calle	VELAZQUEZ	Toda
CUARTA	Calle	VELILLA DEL JILOCA	Toda
CUARTA	Calle	VENEZUELA	Toda
SEGUNDA	Calle	VENUS	Toda
SEGUNDA	Calle	VEREDA DEL VICARIO	Toda
TERCERA	Calle	VICENTE ALEIXANDRE, DE	Toda
SEGUNDA	Grupo	VICTORIA KENT	Toda
TERCERA	Calle	VILLA CAROLINA	Toda
TERCERA	Calle	VILLAHERMOSA	Toda
CUARTA	Calle	VILLANUEVA DE LOS INFANTES	Toda
TERCERA	Calle	VILLARRUBIA DE LOS OJOS	Toda
SEGUNDA	Calle	VIRGEN DE AFRICA	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE BEGOÑA	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE FATIMA	Toda
CUARTA	Calle	VIRGEN DE GUADALUPE	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LA BLANCA	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LA CARRASCA	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LA ESTRELLA	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LAS BATALLAS	Toda
PRIMERA	Plaza	VIRGEN DE LAS LAGRIMAS	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LAS VIÑAS	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DE LOS SANTOS	Toda

TERCERA	Avenida	VIRGEN DEL CONSUELO	Toda
TERCERA	Calle	VIRGEN DEL PRADO	Toda
SEGUNDA	Calle	VISO DEL MARQUES	Toda
TERCERA	Calle	XAUEN	Toda
TERCERA	Calle	YAÑEZ DE ALMEDINA	Toda
TERCERA	Calle	YERBABUENA	Toda
TERCERA	Calle	ZANCARA	Toda
SEGUNDA	Calle	ZARZA	Toda
TERCERA	Calle	ZURBARAN	Toda

PARQUES

TERCERA	Parque	PARQUE ANTONIO GASCON	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE DE LA ATALAYA	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE CHIAPAS	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE CIUDAD JARDIN OESTE	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE COLLAGUE STATION	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE DE ATOCHA	Toda
CUARTA	Parque	PARQUE EUROPA	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE DE GASSET	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE DE LOS MONTES	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE DE LOS POETAS	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE DEL PILAR	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE LOS ROSALES	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE ISABEL I DE CASTILLA	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE JUAN PABLO II	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE LINEAL DEL TORREON	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE OBISPO ECHEVARRIA	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE REINA SOFIA	Toda
TERCERA	Parque	PARQUE SAN MARTÍN DE PORRES	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA	Toda
SEGUNDA	Parque	PARQUE TARGOVISTE	Toda

VALVERDE

CUARTA	Calle	ALCALA	Toda
CUARTA	Ronda	ALCOLEA, DE	Toda
CUARTA	Calle	ALTILLO	Toda
CUARTA	Calle	ATASCADERO	Toda
CUARTA	Ronda	CEMENTERIO, DEL	Toda
CUARTA	Calle	COHOMBRO	Toda
CUARTA	Plaza	COHOMBRO	Toda
CUARTA	Plaza	CURA, DEL	Toda

CUARTA	Calle	ERAS	Toda
CUARTA	Calle	ESTACION	Toda
CUARTA	Calle	FRAGUAS, LAS	Toda
CUARTA	Calle	GATO, DEL	Toda
CUARTA	Calle	MADRIGUERAS	Toda
CUARTA	Calle	MARTILLO, DEL	Toda
CUARTA	Calle	PERCHEL, DEL	Toda
CUARTA	Calle	PILAR	Toda
CUARTA	Plaza	PLAZA, LA	Toda
CUARTA	Ronda	PONIENTE, DE	Toda
CUARTA	Ronda	PRADO	Toda
CUARTA	Calle	RECODO	Toda
CUARTA	Ronda	SALIENTE	Toda
CUARTA	Calle	SAN ANTON	Toda
CUARTA	Calle	TIJERAS	Toda
CUARTA	Calle	VALERIANO GARCIA	Toda
CUARTA	Calle	VIENTO	Toda

LAS CASAS

CUARTA	Calle	AZADA	Toda
CUARTA	Calle	CALLEJON SIN SALIDA	Toda
CUARTA	Calle	CAMILO JOSE CELA, DE	Toda
CUARTA	Calle	CAMINO DE LA LUZ	Toda
CUARTA	Calle	CAMINO DE SAN JOSE	Toda
CUARTA	Calle	CAMINO DEL VICARIO	Toda
CUARTA	Calle	CAMINO MARQUES DE TREVIÑO	Toda
CUARTA	Calle	CAMINO VIEJO DE LA CASITA DEL PESCADOR	Toda
CUARTA	Carretera	CIUDAD REAL A PORZUNA	Toda
CUARTA	Calle	CRUZ, DE LA	Toda
SEGUNDA	Calle	DOCTOR EDUARDO RODRIGUEZ	Toda
CUARTA	Calle	ESCUELAS VIEJAS	Toda
CUARTA	Calle	GENERAL AGUILERA	Toda
CUARTA	Calle	GRAN SULTAN	Toda
CUARTA	Calle	GUIJA, DE LA	Toda
CUARTA	Calle	HIERBABUENA	Toda
CUARTA	Plaza	IGLESIA, DE LA	Toda
CUARTA	Calle	JAZMIN	Toda
CUARTA	Calle	MAESTRA DOÑA VERONICA, DE LA	Toda
CUARTA	Calle	MAESTRO DON JOSE MENA, DEL	Toda
CUARTA	Calle	MARQUES DE TREVIÑO	Toda
CUARTA	Calle	PAZ	Toda
CUARTA	Calle	PEDREGOSA, DE LA	Toda
CUARTA	Calle	RAMON Y CAJAL, DE	Toda
CUARTA	Calle	REAL	Toda
CUARTA	Calle	REJA	Toda
CUARTA	Calle	SAN JOSE	Toda
CUARTA	Plaza	SANTA CATALINA	Toda
CUARTA	Calle	SEVERO OCHOA, DE	Toda

CUARTA	Calle	TRILLO	Toda
CUARTA	Calle	VERTEDERA	Toda
CUARTA	Carretera	VICARIO, DEL	Toda

DISPOSICION FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de sus publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.